

tanto quiere decir como cabdillo guiador de hueste. Duque, en efecto, viene de *ducendo*, y significa segun su etimología el que conduce ó manda: los primeros duques, *duces*, eran comandantes generales de ejércitos, *ductores exercituum*. La calidad de duque era una dignidad en el Bajo-Imperio; y en tiempo de los últimos emperadores se confirió á los gobernadores de las provincias. En el imperio de oriente habia trece duques, y doce en el de occidente; y la mayor parte de ellos eran generales romanos ó descendientes de los reyes del país, á quienes se habia quitado el trono, dejándoles una parte de su antigua autoridad bajo la dependencia del imperio. A imitación de los Romanos, se dió también entre nosotros, en tiempo de los Godos y en los

primeros siglos de la monarquía legionense, el nombre de duques á los magnates que estaban encargados del gobierno militar de las provincias; de suerte que esta denominacion era entónces título de oficio y no de honor como al presente. Los duques no ejercian jurisdiccion sobre los habitantes de los pueblos, sino solamente sobre las tropas de su mando, á no ser que reuniesen tambien el oficio de condes. Mas en tiempos posteriores se confirieron títulos de duques con el señorío de tierras y jurisdiccion sobre los vasallos, no siendo ya la denominacion de duque un empleo público sino un título de honor ó condecoracion del señorío territorial. Véase *Conde* y *Señorio*.

E.

EC

ECLISIÁSTICO. El que en virtud de los órdenes sagrados á que ha sido promovido, se halla dedicado al servicio del altar y culto divino. Véase *Clerigo* y *Fuero eclesiástico*.

ECÓNOMO. El sugeto que se nombra para administrar y cobrar las rentas de las piezas eclesiásticas que están vacantes ó en depósito por razon de algun litigio hasta que se declare á quién pertenecen; — el que sirve algun oficio eclesiástico en lugar del propietario que se halla impedido por razones legales, ó en tiempo de vacante; — y el que administra los bienes del que está fatuo, ó es pródigo y destruye su hacienda.

ECÓLEO. Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban á los acusados que estaban negativos para obligarlos á confesar ó declarar la verdad de lo que se les preguntaba. Véase *Tormento*.

ECHAZON. La accion de arrojar al mar la carga y otras cosas que hacen peso en la nave cuando es necesario alijerarla para que no perezca por la tempestad, ó para que pueda huir con mas velocidad del pirata ó corsario que la persigue. Véase *Averia gruesa*, *art. 956 y sig.*

† **ECUADOR.** En 11 de diciembre de 1841 se publicó en Madrid el tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador con fecha 16 de febrero de 1840. Se halla en el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

ED

EDAD. Comunmente se entiende por edad los años que uno tiene desde su nacimiento; pero en sentido mas estenso significa esta palabra el tiempo que hace que vivimos, de suerte que abraza no solo la duracion de nuestra existencia desde que salimos á la luz del mundo, sino tambien el espacio de tiempo que pasamos en el vientre de nuestra madre desde el primer momento de nuestra formacion. Asi que, los médicos, despues de dividir nuestra vida en vida *intra-uterina* y vida *extra-uterina*, nos indican los caracteres propios de cada uno de los períodos de ambas vidas; y los jueces tienen que valerse no pocas veces de su auxilio para la decision de varias cuestiones, como la de aborto, infanticidio, filiacion y algunas otras, que no pueden resolverse de un modo conveniente, si no se fija, á lo ménos por aproximacion, la edad del feto del recién nacido ó del infante, etc. Útil será pues dar aqui algunas nociones sobre los fenómenos de la vida intra-uterina, y aun sobre los de la extra-uterina, para que puedan apreciarse en su justo valor las relaciones, informes y consultas de los facultativos.

ED

§ I. Vida intra-uterina.

I. La determinacion de la edad durante el tiempo del preñado se funda enteramente en el desarrollo de los órganos ó aparatos orgánicos del embrión ó feto; siendo de advertir que en los dos primeros meses se llama *embrión* y despues *feto* el producto de la concepcion. Los caracteres que se observan entónces son inconstantes y variables; pero no dejan de presentar algunos rasgos generales que nos guien para no caer en equivocaciones de trascendencia.

Ocho dias despues de la concepcion no se encuentra en la matriz sino una pequeña vesícula con un líquido trasparente sin forma humana. Desde los *quince á los veinte dias*, el embrión es lombrizal, oblongo, abultado en el medio, obtuso de una estremidad y puntiagudo de la otra, pardusco, algo opaco, de tres á cinco líneas de largo, y de peso de dos á tres granos.

A los *treinta dias*, es ya visible la cabeza; la médula espinal es la única parte encefálica que puede divisarse; los párpados muy delgados cubren los ojos, que no se presentan todavia sino como dos puntos negros; dos simples agujeros indican el lugar en que mas tarde han de desarrollarse las orejas; la cavidad bucal no está todavia marcada sino por una endidura transversal; los miembros torácicos no existen sino en forma de pezones ó granos; la clavícula y el hueso de la mandíbula inferior ofrecen ya cada uno cierto punto de osificacion: descúbrense los primeros rasgos del corazon, de la aorta y de la arteria pulmonar: las membranas del embrión presentan caracteres muy importantes; la caduca se parece mucho á una vejiga llena de un líquido de la consistencia del albúmen, ofreciendo bastante semejanza á una falsa membrana poco coherente; el amnios ó zurrón está blando, el corion presenta la forma de una membrana opaca, gruesa, borrosa por defuera, y erizada de vellosidades que mas tarde han de formar la placenta: no hay todavia cuerda umbilical, mas la vesícula que se halla en el lugar que ha de ocupar despues, se distingue ya bastante, así como los vasos útero-mesentéricos.

A los *cuarenta y cinco dias*, el embrión presenta el volúmen de una grande abeja, su longitud es de once á doce líneas, y su peso de seis á ocho dracmas; se conocen ya el antebrazo, la mano, la pierna y el pié; empiezan á osificarse las apófisis de las vértebras cervicales; todos los demas huesos ofrecen tambien puntos de osificacion; se halla ya en el estómago meconio que es entónces blanquizco; muéstranse el ciego y su apéndice; y el hígado muy voluminoso ocupa una parte del abdómen.

A los *dos meses*, son perceptibles los dedos de la mano; se desarrollan los labios, los párpados, la nariz y las orejas, como también los órganos genitales; se halla desenvuelta la arteria pulmonar; se descubre el omento ó redano; ya no puede haber duda sobre la existencia de los alvéolos y huesos maxilares. El feto tiene entonces á lo ménos dos pulgadas de longitud, y pesa algo mas de una onza.

A los *tres meses*, la cabeza es mas gruesa y pesada que el resto del cuerpo; la pupila está cerrada por la membrana pupilar; la boca es grande y abierta; el cerebro, casi flúido, ofrece la consistencia de la materia caseosa; la placenta, que puede conocerse muy fácilmente, cubre casi la mitad del huevo; la cuerda umbilical se introduce por cerca del púbis y tiene la forma de una columna torcida. El feto tiene cerca de cuatro pulgadas de largo, y pesa al rededor de tres onzas.

A los *cuatro meses*, ocupan mucho espacio las fontanelas, y son muy anchas las suturas del cráneo; empíezase á distinguir la membrana pupilar, la piel comienza á cubrirse de un lijero vello; los cabellos son cortos, escasos y de color de lino; se osifican los huesecillos del oído, y principian á formarse las alas de la nariz; son ya visibles las hojillas del cerebelo; se encuentra meconio en el origen ó raíz de los intestinos delgados; los riñones muy voluminosos están compuestos de quince á diez y ocho lóbulos cada uno, y las cápsulas suprarenales están tan abultadas como los riñones. En esta época es cuando se suelen percibir los gérmenes de los segundos dientes, excepto los de las primeras muelas. El feto ha adquirido de seis á siete pulgadas de longitud á los cuatro meses y medio, y su peso es de cinco á siete onzas.

A los *cinco meses*, se forman las uñas; empieza á osificarse el esternon; el púbis ofrece un punto oblongo y osificado; el calcáneo presenta un punto huesoso; el núcleo gelatinoso de los dientes se cubre de algunas capas de esmalto; muéstrase el surco longitudinal del cerebro; únese la pia-mater, y la consistencia del cerebelo es mayor que la del cerebro; los pulmones son pequeños, el corazón muy abultado, relativamente á los otros órganos, y la capacidad de las aurículas es igual á la de los ventrículos; los testículos y ovarios están situados casi debajo de los riñones. La longitud del feto es entonces de ocho á nueve pulgadas, y su peso de diez á doce onzas.

A los *seis meses*, se ven tres ó cuatro puntos de osificación en el esternon, y uno en el astrágalo: los pulmones continúan siendo pequeños, y el bronquio izquierdo es mas largo y ménos grueso que el derecho, la vejiga de la biel contiene una corta cantidad de flúido seroso y sin color, entonces es cuando empieza á formarse la substancia cortical de los riñones; el meconio, poco abundante, no llena mas que el ciego y una parte del colon. La longitud del feto es de once á doce pulgadas, y la mitad de su longitud total de la cabeza á los pies corresponde á la estremidad abdominal del esternon.

A los *siete meses*, empiezan á despegarse los párpados y á desaparecer la membrana pupilar; la piel que era purpúrea, se vuelve de color de rosa, fibrosa y gruesa, y se cubre de un baño mantecoso que se conserva hasta el nacimiento; los cabellos toman un color mas oscuro; el cerebro adquiere también un color amarillento bastante decidido; déjanse ver las válvulas conniventes de los intestinos; están llenos de meconio el ciego y casi todos los intestinos gruesos; los testículos bajan al bacinete. La longitud del feto es de catorce á quince pulgadas, y su peso de tres á cuatro libras.

A los *ocho meses*, las fontanelas están mas separadas que al noveno mes, y ha desaparecido la membrana pupilar; la piel tiene un color mas claro que en el mes anterior; las uñas y los cabellos se hallan bastante bien formados; el cerebro empieza á presentar lijeros surcos; y los testículos

pasan por el anillo y conducto inguinal. El feto pesa de cuatro á cinco libras, y tiene de diez y seis á diez y siete pulgadas de largo.

A los *nueve meses*, la cabeza forma casi la cuarta parte de la longitud total del cuerpo. Las fontanelas están ménos separadas que en las épocas anteriores de la preñez; el tórax es corto, está bastante aplastado, y se levanta un poco por bajo si no ha respirado la criatura; el abdómon es muy capaz y abultado; el sistema huesoso presenta caracteres importantes: así es que la estremidad inferior del fémur ó hueso del muslo, que á esta sazón es cartilaginosa, ofrece un punto huesoso en su centro, y que el calcáneo y el astrágalo son las únicas partes del tarso que estén en parte osificadas. Vense igualmente dos puntos de osificación en el púbis, el uno en la rama descendente y el otro en la rama ascendente del isquion, y se encuentran otros dos en la primera vértebra cervical y en la primera vértebra del coccix ó rabadilla. El hueso maxilar inferior está completamente osificado; los dientes de leche, todavía encerrados en los alvéolos, ofrecen también diferentes grados de osificación; la superficie del cerebro está cubierta de circunvoluciones y surcos profundos, y se manifiesta ya la substancia gris; el cerebelo es mas consistente que el cerebro; el agujero de Botall existe mientras el feto no ha respirado, y el pliegue membranoso que debe servir para cerrarlo está mas firme que en ninguna otra época del embarazo. Los pulmones están rojos y voluminosos y ofrecen caractéres diferentes, según que ha respirado ó no la criatura, como se verá en el artículo *Infancia*. El fimo es todavía bastante abultado. El feto suele tener de diez y ocho á diez y nueve pulgadas de largo, y su peso mas ordinario es de seis á siete libras.

§ II. Vida extra-uterina.

I. Pasando ahora á la vida extra-uterina, que es la que se cuenta desde el día del nacimiento, notaremos sus diferentes grados ó períodos, dividiéndola en siete épocas ó edades, que son infancia, puericia, pubertad, juventud, virilidad, senectud ó vejez, y decrepitud. No todas la distribuyen de esta manera; pues unos la dividen en seis, esto es, en las mismas que hemos enumerado, reuniendo empero la juventud con la virilidad: otros en cinco, esto es, en infancia, puericia, adolescencia, juventud ó virilidad y vejez; ó en adolescencia, juventud, edad madura, vejez y decrepitud: muchos en cuatro, esto es, en impubertad ó puericia hasta los catorce años, adolescencia hasta los veinte y cinco, juventud ó edad madura hasta los sesenta, y vejez hasta el fin de la vida: varios en tres, esto es, en juventud, edad del vigor, y vejez; y no faltan quienes se han contentado con dos, esto es, con la juventud y la vejez; al paso que algunos por el contrario las han hecho subir hasta nueve, y otros hasta doce, contándolas por semanas de años, en el concepto de que cada siete años se hace alguna variación aparente en nuestro temperamento. Puede decirse pues con razon que hay tantas divisiones de edades como escritores; pero la que adoptamos es la que se presenta, según observacion de Zaguias, como mas útil y cómoda en la jurisprudencia.

II. Llámase *infancia* la primera edad en que el hombre no puede hablar todavía con orden y soltura; y empieza desde el día del nacimiento hasta los siete años cumplidos, así en el varon como en la hembra; *ley 1, tit. 7, Part. 2, y ley 4, tit. 16, Part. 4. Véase Infancia.*

III. La *puericia* ó niñez, aunque en general conviene también este nombre á la infancia, es propiamente la edad que media entre la infancia y la pubertad, y corre desde los siete años, ó sea desde el principio de los ocho hasta los catorce en el varon y hasta los doce en la hembra; bien que

no faltan quienes la entienden hasta los quince, diez y seis, diez y siete, y aun hasta los diez y ocho. Algunos llaman segunda infancia a la puericia, la cual se dice igualmente *impuber tas* y *edad pupilar*, aunque estas denominaciones se acomodan tambien a la infancia. Ento los jurisconsultos se subdivide la puericia en edad proxima a la infancia, y edad proxima a la pubertad. La *edad proxima a la infancia* se cuenta desde los siete años cumplidos hasta los diez y medio en el varon, y hasta nueve y medio en la hembra, y la *edad proxima a la pubertad* desde los diez años y medio hasta los catorce en los varones, y desde los nueve y medio hasta los doce en las hembras. Véase *Impuber*.

IV Muchos autores medicos, despues de dividir la edad anterior a la pubertad en dos infancias, empezando a contar la primera desde el nacimiento hasta los siete años, y la segunda desde el principio del octavo año hasta la pubertad, subdividen luego la primera infancia en tres periodos. El primero corre desde el nacimiento hasta los siete meses cumplidos, el segundo desde los siete meses hasta fin de los dos años, y el tercero desde principio de los tres años hasta el momento en que empieza la segunda infancia. Como esta subdivision es importante para poder determinar con precision la edad de un niño en las cuestiones medico-legales, y especialmente en las de infanticidio, en que es necesario recurrir a los facultativos, no podemos prescindir de admitirla y recorrer las diversas fases de esta primera epoca de nuestra vida, cuales aquellos nos las describen.

En los primeros dias despues del nacimiento, las modificaciones que presenta el recién nacido se refieren principalmente al cordón umbilical, a la piel, a la epidermis y al sistema huesoso. Cuando el cordón umbilical existe, y esta fresco, humedo y adherente al ombligo, parece que la muerte ha seguido de cerca al nacimiento, mas si presenta calidades opuestas, es de presumir que la criatura ha vivido algun tiempo. Bien que estas señales no son absolutas. Mayor confianza merecen las indicaciones de la piel. Si esta ofrece las calidades que presenta todo niño que llega a sazón, es presumible que la muerte ha seguido de muy cerca al nacimiento. Si la materia sebacea está seca y marchita, puede colegirse que la criatura ha estado espuesta al aire durante algun tiempo, si la piel está aspera, deslustrada y amarillenta, puede creerse que ha vivido algun tiempo. Si la epidermis se va o cae en escamas, es indudable que ha vivido algun tiempo. No ha de olvidarse cuando se trata de fijar la edad de un niño, que hacia el quinto mes empieza a osificarse el hueso cuboideo, y que desde el tercero al sexto mes se va apuntar la osificación de los dientes incisivos y de la primera muela de la primera dentición. Por otra parte, si el estomago está casi enteramente vacío de mucosidades, lleno de meconio el intestino grueso, y cargada de orina la vejiga, hay lugar de creer que el niño ha muerto poco despues del nacimiento.

La segunda epoca de la primera infancia presenta por caracter distintivo la salida de los dientes y el desarrollo de la osificación. A un año empieza la osificación de la parte media de la apófisis coracoides, de los huesos mayor y unciniforme o ganchoso del carpo, y de la estremidad inferior del humero y del cubito. En esta epoca se osifican igualmente las cabezas del femur o hueso del muslo y del humero, la de la tibia o panilla, y la segunda vertebra del coxis o rabadilla, y se unen entre sí las laminitas de las vertebrae. A los dos años, se observa un punto huesoso en el carilago inferior del radio, como tambien en la estremidad inferior de la tibia y del perone.

La tercera epoca se señala por otros fenomenos. Entre los cuatro y cinco años aparecen las terceras muelas, a los tres años se osifican las dos pequeñas muelas de la segunda dentición, y seis meses despues se descubren algunos vestigios

de la osificación de la segunda muela. Hacia la edad de siete años, unas veces mas temprano y otras mas tarde, tiene lugar la caída de los dientes de leche, y se desarrolla mas y mas la osificación.

En la segunda infancia continúan cayendo los dientes de leche, se hace la segunda dentición, muchas veces acompañada de crueles enfermedades, y se completa la osificación. Las facultades intelectuales adquieren tambien un gran desarrollo en esta epoca, de modo que los mayores de diez años y medio se consideran ya capaces de malicia y de pena.

V La *pubertad* es aquella epoca de la vida en que cubriéndose de vello la parte inferior del vientro se manifiesta la aptitud de las personas para reproducirse. Llamase pubertad de *pubes* o *pubis*, que significa el vello que nace en dicha region y la misma region en que nace. Los que han llegado a la pubertad se dicen *puberes*, *ephēbi*, y segun la ley 6, tit 35, Part 7, las hembras alcanzan ya el nombre de *mujeres*. La pubertad se supone en los varones a la edad de catorce años cumplidos, y en las hembras a los doce, ley 6, tit 1, Part 4. Véase *Edad para casarse* y *Pubertad*.

La edad de la *adolescencia* es precisamente la misma que la de la pubertad, y empieza y termina por consiguiente al mismo tiempo que esta, es decir, empieza a los catorce años en los varones y a los doce en las hembras, y termina o llega a su complemento en ambos sexos a los veinte y cinco años, segun el sistema adoptado por la ley, pero segun los medicos, concluye a los veinte y un años en las mujeres y a los veinte y cinco en los hombres. Viene del verbo latino *adolescere*, que significa crecer, y aunque si atendemos a esta etimología, parece que se nos debe aplicar desde que nacemos hasta que adquirimos todo el incremento de que somos capaces, pues que en todo este tiempo vamos creciendo, se acomoda sin embargo mas particularmente a la edad de la pubertad, porque en ella es cuando desarrolla el hombre sus facultades físicas ó intelectuales, con mas evidencia y prontitud que en las edades que la preceden. Llamase tambien la pubertad o adolescencia *edad de la discrecion*, porque si bien los *proximos a la pubertad* empiezan ya a discernir lo bueno de lo malo y lo justo de lo injusto, no adquieren todavia nociones exactas sobre la moralidad de las acciones sino los *puberes* o *adolescentes*. Dicese por ultimo *edad florida*, y primavera de la vida, porque a la pubescencia en el hombre corresponde la florecencia o estacion de las flores en los arboles y otras plantas, aunque no faltan medicos que adoran con esta frase todas las edades que preceden a la vejez.

VI La *juventud*, segun los medicos y los filosofos, es aquella edad que sucede despues del total crecimiento del cuerpo y precede a la primera declinacion del calor natural, de modo que empezando a los veinte y cinco años en que fina la adolescencia, se entiendo hasta los treinta y cinco, o a lo mas hasta los cuarenta, en que empieza la edad viril. Los juristas la alargan hasta los cincuenta, pero confunden la juventud con la virilidad, haciendo de las dos una edad sola. Reunense a veces la juventud y la vejez en una misma persona bajo diferentes aspectos, de modo que puede uno decirse a un tiempo joven y viejo segun la materia de que se trate. Si manda por ejemplo un testador que le suceda cierto sujeto con tal que sea joven, podra reputarse joven el heredero mientras se halle en edad de tener hijos, pues que el testador le ha nombrado con este fin. La ley *Non aiter*, § *ultimo D de leg 3*, dice que puede llamarse joven el que todavia no se cuenta entre los ancianos. *Juvenis est qui quousque inter seniores connumerari incipiat*, pero no habiendo decidido quienes han de entenderse por ancianos, parece definio una cosa desconocida por otra que no lo es menos.

VII A la juventud sucede la *virilidad*, que es aquel

período de la vida en que el hombre ni gana ni pierde fuerzas, sino que conserva las adquiridas en la juventud, aunque insensible y paulatinamente va declinando del calor natural de que en esta se hallaba dotado. La *virilidad* se denomina así de la palabra latina *viribus* según unos, o de *vir lute* según otros, porque el hombre en ella tiene toda su perfección, tanto por lo que hace al ánimo como respecto al cuerpo. llámase edad viril, edad madura, edad consistente, edad constante, edad mediana, por razón de su temperamento, de la gravedad de su carácter, de su firmeza y estabilidad, y porque interviene entre la juventud y la vejez comparase al otoño, así como la juventud al estío, y dura según unos hasta los cincuenta años, y hasta los sesenta según otros.

No faltan quienes omitiendo la *juventud*, cuentan la *virilidad* desde los veinte y uno ó veinte y cinco años, según los sexos, y la subdividen en *virilidad creciente* (hasta los treinta años en las mujeres y treinta y cinco en los hombres), *virilidad confirmada* (hasta los cuarenta en la mujer y cuarenta y cinco en el hombre), y *virilidad decreciente* (hasta los cincuenta en la mujer y sesenta en el hombre).

VIII La *vejez* es la edad en que el hombre pierde manifestamente sus fuerzas por efecto de los años. La vejez se acelera o se retarda según las enfermedades, los cuidados, el método de vida y el género de trabajo que cada uno ha tenido, como también según el clima del país en que se vive, y así es difícil fijar la época de su llegada. Sin embargo, unos la principian a los cincuenta años, otros a los sesenta, y no faltan quienes no quieren empezarla sino á los setenta. Algunos la dividen en tres partes o épocas según la mayor o menor declinación de las fuerzas 1.^a desde los cincuenta a los sesenta años, 2.^a desde los sesenta á los setenta, y 3.^a desde los setenta hasta el fin de la vida, llamando verde a la primera, media, confirmada o caduca a la segunda, y decrepita a la tercera. Los que concluyen la virilidad a los cincuenta años en la mujer y a los sesenta en el hombre, llevan la vejez verde en la mujer hasta los sesenta años y en el hombre hasta los setenta, la confirmada o caduca hasta ochenta años en ambos sexos, y la decrepita desde ochenta años hasta la muerte. Galeno afirma que no debe llamarse viejo el que se conserva en la integridad de sus fuerzas, y esto es sin duda lo que quiso decir la citada *lex Non ahter, D de leg 3* al dar la calificación de joven al que no es viejo, esto es, al que a pesar de sus muchos años se mantiene todavía fuerte o robusto. De aquí concluye Pablo Zacarias, que el juez en las cuestiones que ocurrieren sobre este punto debe declarar joven, o al menos no viejo, al que se hallare dotado de robustez o de fuerza regular, aunque sea mayor de sesenta años, y estimar por el contrario ya viejo al que careciese de fuerza, aunque sea menor de cincuenta, pues que puede el hombre verse sorprendido de la vejez en medio de la juventud por razón de su temperamento, de sus enfermedades, o de la intensidad de sus pasiones. *Statim enim in malo homines senescunt*, Homer *Odus 19 Qui vero dandario conficiuntur, uno die fiunt senes*, Theocr., *Idill 12 Zelus et iracundia minuumi dies, et ante tempus senectam adducit cogitatus*, Ecclesiast., *cap 50*.

IX. Tras la vejez viene la *decrepitud*, postrera edad de la vida, en que no solo se pierden con mas evidencia las fuerzas del cuerpo, sino también la energía de las facultades del ánimo que durante la vejez se hallaban en su apogeo. Descríbela Lucrecio con exactitud, lib 3, *de rei nat*, en estos versos.

*Post ubi jam valids quassatum est viribus ævi
Corpus, et obtusus ceciderunt viribus ætus,
Claudicat ingenium, delinquit lingua quo mensura.*

La *decrepitud*, según los juristas, tiene su principio a los setenta años, y según algunos autores médicos á los ochenta mas de ella debe decirse lo mismo que de la vejez, pues se acelera o retarda por las mismas causas, y vemos con efecto diariamente algunas personas mayores de ochenta años, que conservan todavía en bastante buen estado el vigor del cuerpo y en mucho mejor el de sus facultades mentales.

X. Hemos recorrido las siete edades que distinguen comúnmente los filósofos, los médicos y los juristas. Todavía nos queda la gran división que estos últimos hacen de la vida en edad menor y edad mayor. La menor edad, que llaman minoridad o menoría, empieza desde el día del nacimiento y concluye a los veinte y cinco años cumplidos, así en el varón como en la hembra, y la mayor edad, que dicen también mayoría, comprende todos los años que corren desde los veinte y cinco hasta la muerte. Todas las divisiones son de un uso muy estenso en jurisprudencia, pero la última es de un uso mas frecuente que las demás por razón de los privilegios concedidos a los menores. Véase *Minor*.

§ III Pruebas de la edad.

I El conocimiento de la edad es unas veces absolutamente necesario y otras muy importante. es necesario cuando se trata de derechos que la ley confiere o de obligaciones que impone por razón de la edad, como igualmente cuando en él no puede establecerse la identidad que se busca de un individuo; y es importante cuando puede suministrar alguna luz para la indagación de hechos que es preciso averiguar o para la decisión de cuestiones relativas al estado de las personas.

II El actor o reo que alega su edad o la de otra persona para apoyar su demanda o su defensa, es quien tiene que probarla. *Qui aetatem allegat, sive agendo, sive excipiendo, eam probare debet*.

III La edad se prueba por el asiento que se hace de los nacidos, casados y muertos en los registros o libros de la iglesia parroquial, o por la copia autorizada que se saca de dicho asiento (1) por el cura parroco o por escribano. Aunque las certificaciones dadas por los párrocos con arreglo a dichos libros, no hagan en rigor plena fe, según sientan algunos autores, se admiten no obstante en juicio y fuera de él como documentos auténticos, salvo el derecho de que se otorga a solicitud de parte interesada con su respectivo original, que al efecto se pone de manifiesto, sin que pueda jamás ser estraido ni desglosado. Véase *Bautismo*.

En caso de omisión del asiento, o de pérdida o extravío de los libros por incendio, inundación, robo u otra causa, se puede recurrir á los registros u otros papeles de los padres ya difuntos, á cualesquiera otros documentos fehacientes, y aun al testimonio de los amigos y vecinos mas interesados y aun el ministerio fiscal podrán atacar estas pruebas con otros títulos y testigos.

Si el nacimiento se hubiese verificado en país extranjero, debe el interesado presentar el documento justificativo con la correspondiente legalización del agente diplomático español mas cercano al lugar del nacimiento.

En ciertos casos, como en los de aborto é infanticidio, no puede acreditarse la edad sino por la inspección del cuerpo, y entonces es preciso valerse del auxilio de los médicos, que certifican el juicio que formaren por las diferentes fases o fenómenos que presenta la vida intra-uterina ó extra-uterina en cada uno de sus grados o períodos.

(1) Véase la obra de Sala, tom 4, pag 239, § 18

§ IV Efectos civiles de la edad

I El hombre no es uno mismo en todas las edades aquí es un ente flaco y desahado, allí se presenta fuerte y vigoroso ora parece una máquina llevada ciegameute por el impetu de las pasiones, luego se manifiesta adornado de las dotes de la prudencia y del juicio. La ley lo sigue benéfica en todas las épocas, le protege en su debilidad, le dirige en su inesperienza, le tiende una mano amiga que le guía en su ceguera y le preserva en los peligros, y le exige a su vez el tributo de sus luces y de su fuerza para bien de sus semejantes, de modo que ya le confiere derechos y privilegios según sus necesidades, ya le impone obligaciones y deberes según sus facultades y sus medios, combinando siempre el bienestar de cada individuo con el interés general, y estableciendo la armonía en el Estado.

II Todavía se halla el hombre en el seno materno, y ya la ley vela en su conservación, y le asegura sus intereses civiles, teniéndole por nacido para todo lo que lo fuere útil, y por no nacido para lo que le fuera perjudicial. «De mientras que estuviere la criatura en el vientre de su madre, dice la ley 5, tit 25, Part 4, toda cosa que se haga o se diga a pro della, aprovechase ende, bien así como si fuese nacida, mas lo que fuese dicho o fecho a daño de su persona, o de sus cosas, non le empoece.» Véase *Hijo postumo*.

III Durante la *infancia* y la *puericia* va el hombre desarrollando progresivamente su mecanismo, con el que guarda y sigue su espíritu la relación más estrecha y necesaria, pero entretanto carece de aquel grado de fuerza y de razón que se requiere para defenderse a sí mismo y para conocer sus intereses y los ajenos. Así que, la ley tiene que someterle al imperio de su padre, y en su defecto proveerle de tutor que cuide de su persona y de sus bienes, le considera inhabil para testar, para obligarse por contrato, para presentarse en juicio, para hacer fe como testigo, para obtener cargos públicos le declara incapaz de delinquir durante la infancia y la edad próxima a la infancia, y si en la edad próxima a la pubertad le exige ya la responsabilidad de sus acciones en materias que no sean de incontinencia, no quiere que se le imponga sino una pena menos grave que la prescrita en general por el delito, ley 1, tit 17, Part 4, ley 4, tit 16, Part 6, ley 13, tit 1, Part 6, ley 4, tit 11, Part 5, leyes 7 y 11, tit 2, Part 3, ley 1, tit 5, Part 3, ley 9, tit 16, Part 3, ley 4, tit 19, Part 6, ley 8, tit 31, Part 7.

IV Llega la *pubertad* o *adolescencia*, y nunca espera el hombre revoluciones más asombrosas que las que aquí produce en su ser la mano de la naturaleza. Desplegáanse con más rapidez que nunca sus fuerzas físicas e intelectuales. Ábrense a su vista un mundo encantado siente impresiones y deseos que no conocía un poder nuevo se alza en su corazón, un poder fuerte que le atrae, el poder casi irresistible de las pasiones, *et in voluptuosa impetu quodam irrationali fertur, ita ut vix ab eis ulla ratione detineri possit*, como dicen Platon y Galeno. La ley aquí toma en cuenta y combina los progresos de su razón con los nuevos elementos que influyen en su conducta, y dándole por una parte cierta libertad para que obre según crea convenirle, le pone por otra ciertas restricciones y le concede ciertos derechos para preservarle de los extravíos a que le atraerían la inesperienza y la fogosidad de las pasiones. Sueltale pues de la autoridad de la tutela, aunque no de la patria potestad, porque ya le supone con la inteligencia suficiente para conocer sus intereses, ley 21, tit 16, Part 6, y *proem del tit 18, Part 4*, pero no da todavía su sanción a los contratos que celebrare sino en cuanto le sean provechosos, porque teme los efectos de su irreflexión o imprudencia, y

aun en caso de que los celebre con intervención de su curador, que está en su arbitrio tener o no tener, le concede el beneficio de la restitución para evitar toda lesión que le sobreviniere, porque quiere ponerle a cubierto de cualquiera negligencia o maniobra del guardador y del dolo o engaño de un tercero, ley 4, tit 11, Part 4, ley 13, tit 16, y *leyes del tit 19, Part 6*. Permitele contraer matrimonio, porque ya le encuentra en aptitud para ello, pero le impone la condición de obtener antes el consentimiento de sus mayores, para excusarle el tardío arrepentimiento de su precipitación o falta de cordura en un paso que ha de hacer la felicidad o la desgracia de toda su vida, ley 6, tit 1, Part 4, y ley 18, tit 2, lib 10, *Nov Rec*. Le autoriza para hacer testamento libremente sin necesidad de consejo ni dependencia de persona alguna, porque el testamento es un acto que puede revocarse hasta la muerte, y porque están ya prevenidos generalmente por derecho cualesquiera abusos que cedan en perjuicio de los herederos forzosos, ley 13, tit 1, Part 6. No le admite a juicio sino con autoridad de curador, porque el juicio produce un cuasi contrato con respecto a los litigantes entre sí mismos, pero le admite desde luego a dar fe como testigo en los negocios civiles, y desde los veinte años en los criminales, por razón de la mayor trascendencia de los segundos que de los primeros, *leyes 7 y 11, tit 2, Part 3, ley 1, tit 3, Part 3, ley 9, tit 16, Part 5*. Tampoco le admite para los cargos públicos de justicia o de gobierno ni para otros que llevan responsabilidad, porque le considera incapaz de aquel raciocinio exacto y metódico que se requiere para su buen desempeño. Cuando lo encuentra delincuente, le tiene cierta commiseración hasta los diez y siete años, no queriendo que se le castigue sino con una pena menor que la señalada por el delito, porque supone que hasta dicha edad no procede todavía con entero conocimiento de la extensión del daño que pueden causar las malas acciones pero de allí en adelante le trata ya en cuanto a las penas del mismo modo que a los adultos, ley 4, tit 19, Part 6, y ley 8, tit 31, Part 7.

V Constituido por fin el hombre en la *mayor edad*, queda libre de la curaduría, y entra en el pleno goce de los derechos civiles, pudiendo ya disponer libremente de sus cosas, celebrar contratos, presentarse en juicio como demandante o demandado, contraer matrimonio sin licencia de sus padres, y obtener oficios o cargos públicos, sin que ya pueda gozar del beneficio de la restitución sino solo por espacio de cuatro años con respecto a los actos de su menoría, ley 8, tit 19, Part 6.

VI Los juristas no hacen diferencia entre la *juventud* y la *virilidad*, porque las disposiciones de las leyes son unas mismas para los que se hallan en cualesquiera de estas edades. Mas no dejan de distinguir de ellas la vejez, pues quiere la ley que no se impongan a los viejos penas tan severas como a los jóvenes, que se les exima siendo septuagenarios de ciertas cargas, como v gr de la tutela y curaduría, y que cuando tengan que declarar como testigos no se les obligue a presentarse en casa del juez, sino que vaya este o envíe un escribano a recibirles sus declaraciones, ley 8, tit 31, Part 7, ley 2, tit 17, Part 6, y ley 5b, tit 16, Part 3. La *decrepitud* es una especie de regreso a la infancia a lo menos estas dos edades tienen propiedades que les son comunes, y a tal estado de imbecilidad puede llegar un decrepito, que no se le deba exigir más que a un infante la responsabilidad de sus acciones.

VII La edad, hablando generalmente, induce en ciertos casos presunciones que solo pueden destruirse con pruebas contrarias. Así es que muriendo padre o madre e hijo en una desgracia común, como v gr en naufragio, incendio, ruina o hid, se presume que el hijo pereció antes que el padre o la madre si era menor de catorce años y después si

era mayor de dicha edad, *ley 12, tit. 35, Part. 7 Véase*
Mora te simultanea.

EDAD LEGÍTIMA. La que está prescrita por la ley para la ejecución de algun acto determinado, como por ejemplo, para casarse, para testar, para ser juez, etc., pero comúnmente se entiende por edad legítima la mayor edad ó la de veinte y cinco años cumplidos, en que el hombre se hace independiente, saliendo de la curaduría, y puede disponer libremente de su persona y de sus cosas

EDAD PARA CASARSE. El hombre no puede contraer matrimonio hasta despues de haber cumplido catorce años, ni la mujer hasta despues de haber cumplido doce si lo contrajeran antes, no se tendrá por matrimonio, sino por espousales, salvo si estando próximos a dicha edad se hallaren ya con aptitud para reproducirse, pues en este caso la aptitud y la ciencia suplen la falta de edad, *ley 6, tit. 1, Part. 4.*

Antiguamente las leyes romanas no exigian mas que la pubertad para el matrimonio, y como esta se anticipa o retarda segun la constitucion fisica de cada individuo y el clima de cada pais, no se fijó la edad en que debian suponerse puberes los varones y las hembras. Esta omision dio lugar a los sistemas casiano y proculeyano, de los cuales el primero determinaba la pubertad por la aptitud del cuerpo y el segundo por el número de los años. La opinion de la escuela casiana se rechazó en cuanto a las hembras, pero se sostuvo y admitió en los tribunales con respecto a los varones, hasta que por fin Justiniano estableció que los hombres a los catorce años y las mujeres a los doce se reputasen hábiles para casarse. No pudo introducirse esta disposicion en España, donde ya se hallaba establecido el imperio de los Godos, y hay quien opina que la practica de no considerar idoneos para contraer matrimonio sino a los que atendida su disposicion corporal podian respectivamente engendrar y concebir, subsistió hasta el año de 1180 o el de 1210, y tal vez hasta el tiempo de las Partidas, en que don Alonso el Sabio adoptó la ley de Justiniano.

Es nulo pues el matrimonio celebrado por un hombre menor de catorce años o por una mujer menor de doce, y solo sera considerado en su caso como mero desposorio. Sin embargo, como sucede alguna vez que la idoneidad para la consumacion del matrimonio previene a la edad determinada por la ley; pues que no han faltado mujeres que han concebido antes de llegar a los doce años, ni hombres que han engendrado antes de los catorce, segun se dice de Salomon que tuvo un hijo a los once; no podria declararse la nulidad por falta de la edad competente cuando el menor estuviere próximo a ella y en aptitud de llenar los fines del matrimonio. Asi lo quiere la citada ley 6, tit. 1, Part. 4. Mas, por que medios se vendrá en conocimiento de la aptitud? La ley no lo expresa, y Gregorio Lopez dice que este punto debe dejarse al arbitrio del juez, pero el juez, que nunca debe proceder arbitrariamente, habra de valerse del auxilio de un facultativo, sin permitir por eso ni decretar pruebas que ofendan el pudor y la decencia. Si la aptitud se hubiese manifestado de hecho por un resultado positivo, no habria ya motivo para hacer otras pruebas a fin de averiguar si la falta de edad competente podria deducirse como causa de nulidad, pero en tal hipótesis parece necesario distinguir entre el hombre y la mujer. Si la mujer ha concebido antes de llegar a la edad de doce años, la naturaleza misma indica que no era impuber, y por consiguiente el matrimonio ha de tenerse por valido. Mas si siendo la mujer mayor de doce años y el varon menor de catorce, llegare a concebir antes que su marido cumpla esta edad, ¿podrá sostenerse igualmente la pubertad o aptitud del marido y la validez del matrimonio? A favor de la afirmativa puede alegarse la posibilidad de que el hombre sea puber antes de los catorce años, y

la presuncion de buena fe por parte de la mujer mientras no se pruebe lo contrario, segun el principio de derecho *Dolum ex parvitate matris probari consepit*, y por la negativa está la presuncion legal de que el hombre no es puber hasta despues de los catorce años cumplidos, y la posibilidad de que el interés que la mujer tenia en el matrimonio la haya inducido al adulterio. La ley francesa (*cof. civ. art. 185*) ha sancionado implícitamente la opinion negativa, no queriendo dar á la mujer el medio de hacer valido por el adulterio un matrimonio celebrado contra una disposicion expresa y terminante. Debe observarse por último, que si despues de cumplidos respectivamente los doce ó catorce años en los casos de que no se haya anticipado la pubertad, han seguido viviendo juntos los consortes como marido y mujer, es doctrina comun entre los canonistas que mediante tal cohabitacion queda tácitamente restablecido su matrimonio.

La designacion que hace la ley de la edad de catorce años en el varon y de doce en la hembra para poder contraer matrimonio, produce uniones precoces tan funestas a los individuos como al Estado, y no deja de ser contraria por otra parte a la misma naturaleza, si, como dice Pablo Zaguas, ha manifestado ya la esperiencia que ni aun en las regiones calidas, como la Grecia y la Italia, se desarrolla la pubertad en los varones hasta los quince ó diez y seis años, ni en las hembras hasta los catorce. Por eso sin duda esa regla entre los Judios no casarse los varones hasta la edad de diez y seis á diez y siete años, y entre los Griegos hasta los treinta, eligiendo mujer de quince, como indica Hesiodo en estos versos, *lib. 2, oper. et dies.*

*Annos enim numeras ter denos, plures, minus,
Aptum est conjugium; decimo sed femina quate
Anno pubescit, nubat mox demum sequenti.*

Todavía Platon en su Republica no admitia las casadas al matrimonio sino á la edad de veinte años. El código francés ha establecido que no puedan casarse los varones hasta los diez y ocho años cumplidos, ni las hembras hasta los quince. No solamente por razones físicas, sino tambien por consideraciones morales, conviene retardar mas bien que precipitar los matrimonios. En qué edad será permitido casarse? Jamas, responde Bentham, antes de aquella en que el individuo es capaz de conocer el valor del contrato y entrar en la administracion de sus bienes, porque seria un absurdo que pudiese el hombre disponer para siempre de su propia persona cuando no le es permitido enajenar un prado de cien reales de valor.

La ley ha prescrito la época en que supone desarrollada la pubertad, pero no ha designado ninguna en que deba presumirse estinguida. Asi es que, cualquiera que sea la edad en que se encuentre una persona, puede validamente contraer matrimonio desde la pubertad hasta la muerte. Mas no se inflora de aqui que se considere perpetua la aptitud para reproducirse. Las leyes romanas, atendiendo a lo que mas comunmente sucede, suponian su terminacion en los hombres a los sesenta años, aunque no hayan faltado quienes han tenido hijos a los setenta, a los ochenta y aun a los ciento, y en las mujeres a los cuarenta y cinco o á los cincuenta, aunque no ha dejado de haber algunas que han parido despues de los sesenta. *l. si pater, § ult. D. de adopt. l. si mater, C. de hered. insti., l. si mayor, C. de leg. her. ed., l. paterfamil., § in arrogat., D. de adopt., l. si sterilis, D. de contr. empt. et vend.*

EDAD PARA OBLIGARSE. La de veinte y cinco años. Véase *Mora.*

EDAD PARA PROMETER. La edad para hacer profesion en un instituto religioso, no se hallaba determinada antiguamente; porque segun el sentir de algunos padres de la Iglesia, no

hay ninguna edad que no sea propia para entregarse a Dios. Asi es que los niños mas tiernos solian tomar el habito en los conventos y monasterios, o porque los presentaban sus padres, o porque les venia este capricho, hasta que conociendose en fin las consecuencias del grave empeño de pasar toda su vida en un encierro, se arregio la edad de la profesion religiosa sobre la del matrimonio, como si no hubiese diferencia entre estos dos estados. El concilio de Trento (*sess 25 de regular, cap 15*) (1) fijo despues la edad de diez y seis años cumplidos en ambos sexos, bajo pena de nulidad, pero todavia el capricho y la indiscrecion tienen mas parte en los votos que se hacen a esta época de la vida, que no los llamamientos del Espiritu Santo y la verdadera devocion, porque aun es esta edad demasiado corta para conocer la fuerza de unas pasiones que todavia no han nacido, o no han desplegado sus efectos, y para calcular si siempre seremos capaces de guardar los votos de castidad, pobreza y obediencia, y todas las demas reglas del instituto que queremos abrazar. Lo cierto es que un arrepentimiento inutil y fuera de sazón suele ser muchas veces el amargo fruto de una profesion precipitada, y el triste pensamiento de no poder ya recobrar su libertad, produce a veces un despecho que no tiene remedio.

EDAD PARA LOS CARGOS U OFICIOS PUBLICOS (2) Para ser juez ordinario se requiere la de veinte y seis años siendo letado, y la de veinte si fuere lego. La de diez y ocho basta para ser juez delegado por el ordinario, bien que a ninguno podia obligarse a serlo hasta los veinte, y aun es suficiente la de catorce si fuere puesto a voluntad de ambas partes y con otorgamiento del rey, *ley 5, tit 4, Part 5, y leyes 5 y 6, tit 1, lib 11, Nov Rec*. Para ser escribano es necesaria la de veinte y cinco años, y tambien para ser procurador judicial, pero basta la de diez y siete para ser procurador estrajudicial, como igualmente para ser abogado, *ley 2, tit 15, lib 7, Nov Rec, leyes 5 y 19, tit 5, y ley 2, tit 6, Part 5*. La de veinte y cinco años se exige asimismo para la tutela y curaduria, *ley 4, tit 16, Part 6*, y generalmente hablando, para todos aquellos cargos en que tiene que obligarse el que los desempeña.

La edad para eximirse de cargos publicos es la de setenta años, como esta especialmente determinado con respecto a la tutela y curaduria, *ley 2, tit 17, Part 6*.

† Para ministro del tribunal supremo de Justicia se requiere la edad de cuarenta años cumplidos para serlo de alguna audiencia treinta, y para fiscal de las mismas veintiocho. *Ri dec de 29 de diciembre de 1838*.

Los mayores de sesenta años pueden escusarse de servir los oficios de ayuntamiento. *Art 25 de la ley de 8 de enero de 1848 (3)*.

(1) Con cuyo decreto no se derogan las constituciones de órdenes que requieran mayor edad, como declaró la Sagrada Congregacion. — Los Padres del Concilio Tridentino habian prevenido decreto asignando la edad de 18 años, mas se acordaron las instrucciones de Bartolome de los Martires, como dice Pallavicin, *Historia Concilii Tridentini*, lib 24, cap 6.

(2) Véase Anciano.

(3) Segun las leyes constitucionales de la republica de Mexico, para ser miembro del poder conservador se requiere la edad de cuarenta años cumplidos para diputado treinta cumplidos para senador treinta y cinco para presidente de la republica cuarenta para ser consejero, la edad que para diputado para individuo de la suprema corte, corriente para miembro de la corte marcial, la edad que para serlo de la suprema corte para serlo de tribunal superior de los departamentos, treinta años para gobernador de los departamentos, treinta años para miembro de las juntas departamentales, las calidades que para diputado para

EDAD PARA LAS ÓRDENES Y DIGNIDADES ECLESIASTICAS Segun el concilio de Trento, nadie puede ser promovido a las dignidades que llevan aneja cura de almas si no hubiese llegado cuando menos a los veinte y cinco años de su edad, *nisi qui saltem XXV aetate annuum attigerit*, y para las demas dignidades que no tienen cura de almas, no han de ser llamados los menores de veinte y dos años, *sess 24, cap 12*. Ningun tonsurado u ordenado de menores puede obtener beneficio eclesiastico antes de la edad de catorce años, *sess 23, cap 6*. Para ser promovido al orden del subdiaconado se requiere la edad de veinte y dos años, al del diaconado la de veinte y tres, y al del presbiterado la de veinte y cinco, *sess 23, cap 12*. Finalmente en los colegios o seminarios conciliares no deben ser admitidos sino los que tengan doce años a lo menos, *sess 23, cap 18*.

EDAD PARA PRESENTARSE EN JUICIO La de veinte y cinco años, de modo que el que no los hubiere cumplido, no puede comparecer en los tribunales de justicia como actor ni como reo, sino mediante la autoridad o consentimiento de su tutor o curador, *ley 11, tit 2, y ley 1, tit 3, Part 3*. Bien que segun algunos autores, podia presentarse en juicio sin tal autorizacion en caso de estar habilitado para administrar sus bienes, sea por dispensa, sea por medio de matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos. Véase Menor.

EDAD PARA TESTAR La de catorce años en el varon, y de doce en la hembra, *ley 13 tit 1, Part 6*.

EDAD PARA SER TESTIGO La de catorce años en las causas civiles, y veinte en los criminales, bien que antes de cumplir estas edades puede una persona ser llamada a declarar, y servir a su dicho de gran presuncion, *ley 9, tit 16, Part 5*.

EDAD PARA LA PENA La de diez años y medio ya cumplidos en los delitos de robo, hurto, homicidio u otro que no sea de luxuria, y la de catorce años en los delitos de incontinencia o luxuria pero hasta despues de los diez y siete años de edad no se impone al delincuente la pena establecida por la ley, sino otra mucho menor, en razon de su inesperienza y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad, ni tampoco al anciano se castiga con el mismo rigor que al joven. El menor de diez años y medio no puede ser acusado por delito alguno. *Ley 21, tit 1, Part 1, ley 4, tit 19, Part 6, ley 9, tit 1, Part 7, ley 8, tit 31, Part 7, y ley 5, tit 14, lib 12, Nov Rec*. Véase Inpuber y Menor.

† **EDAD PARA SER SENADOR** La de treinta años cumplidos. *Art 15 de la Const de 1845*.

† **EDAD PARA SER DIPUTADO A CORTES** La de veinticinco años. *Art 22 de la cit Const de 1845*.

† **EDAD PARA SER MAESTRO DE PRIMERAS LETRAS** La de veinte años cumplidos. *Art 15 de la ley de 21 de julio de 1845*.

† **EDAD PARA INGRESAR EN EL PRIMER AÑO DE INSTITUTO** La de diez años acreditada con la correspondiente partida de bautismo. *Reglam de 19 de agosto de 1847, art 182*.

† **EDAD PARA ENTRAR EN ESCUELA PUBLICA DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL** De seis a trece años por regla general, aunque las comisiones locales podian autorizar la admision de niños mayores o menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstaculo al buen regimen de la escuela y progreso de la ensenanza. *Art 12 del reglam de 26 de noviembre de 1838*.

EDICION La impresion y publicacion de algun libro o escrito, y la misma obra impresa. La palabra edicion viene

perfecto, ser mayor de treinta años para sub-prefecto, ser mayor de veinticinco años para individuo de ayuntamiento, la misma edad, como tambien para juez de paz.

del verbo latino *edere*, que significa dar á luz ó publicar Hay edicion *legítima* y edicion *furtiva* ó *fraudulenta*. Edicion *legítima* es, la que se hace por el autor ó cesionario de la obra, y edicion *furtiva* ó *fraudulenta*, la que se hace por un tercero en perjuicio del autor ó cesionario, llamándose así porque se hace sin derecho, y priva ó defrauda al autor de las utilidades ó ganancias que le pertenecen como recompensa de su trabajo Las ediciones de esta clase son por desgracia demasiado frecuentes, y mas numerosas tal vez que las legítimas, especialmente desde que no es necesaria la licencia de la autoridad para imprimir una obra; porque abundan por todas partes los especuladores codiciosos, que están siempre en acecho de las obras que tienen buen despacho para arrebatár a los autores el fruto de sus viglias, como los piratas que van dando caza á las ricas naves para apoderarse de su cargamento, llegando todavia la imprudencia de algunos de ellos al estremo de sentar que no pueden llamarse furtivas ni fraudulentas las ediciones que hacen de las obras ajenas, cuando ponen en la portada el escudo de su casa, el lugar y año de la impresion y el nombre del que la hizo, cuando entregan á la autoridad los ejemplares exigidos por la ley, y señalan los parajes de la venta por medio de anuncios que es lo mismo que decir que las cosas robadas no pueden llamarse robadas si el ladrón les pone su sello, si anuncia el sitio donde las vende y paga de ellas contribucion al Estado No parecia posible que se llegase á or semejante paradoja pero así maternalmente se ha estampado en un papel volante que se ha hecho circular con los periodicos de la corte y de las provincias Si por el hecho de publicarse una edicion ilegítima dejase de ser furtiva y fraudulenta, ya podria cualquiera dedicarse con toda seguridad á este género de latrocinio, pues tan fácil medio se le ofrecia para burlarse de las leyes y de los autores Véase *Autor y Propiedad literaria*

EDICTO El mandato ó decreto publicado con autoridad del príncipe ó magistrado, disponiendo la observancia de algunas reglas en algun ramo ó asunto, — y las letras que se fijan en los parajes públicos de las ciudades y villas, dando noticia de alguna cosa para que sea notoria á todos Edicto viene de la voz latina *edicere*, que significa prevenir alguna cosa, ó tomar de antemano alguna determinacion que sirva de regla

EDICTO PRETORIO En el derecho romano, el edicto que publicaba cada pretor al principio del año que le duraba el oficio, manifestando las especies de negocios sobre que interponia su autoridad, y el orden con que habia de proceder en las cosas pertenecientes á su jurisdiccion, pues aunque los pretores no eran legisladores, se habian arrogado insensiblemente la facultad de ayudar, suplir y corregir las leyes, ya concediendo excepciones, ya prometiéndolo resituciones *in integrum*, ya inventando ficciones con que hacian nullos los efectos de alguna ley

Llamábanse tambien edictos los reglamentos que hacian los ediles-curules sobre las materias de su cargo, y como la competencia de los pretores y la de los ediles no estaban bien deslindadas, y los ediles se solian tambien denominar pretores, era natural que alguna vez se confundiesen los edictos de los unos con los de los otros

El emperador Adriano quito á los pretores y á los ediles la facultad de publicar edictos, habiendo dado al jurisconsulto Julio Salviano el encargo de formar un *Edicto perpetuo*, que es una coleccion ó compilacion de todos los edictos de los ediles y pretores, y que por los emperadores Diocleciano y Maximiano fue calificado de *Derecho perpetuo* De este edicto se hizo, no se sabe cuando ni por quien, un compendio ó extracto para las provincias, que se llamo *Edicto provincial*, y como en él no se hallan previsto todos los casos se veian los proconsules muchas veces en la necesidad

de consultar á los emperadores Estos, que despues de la estacion de la republica romana, eran los unicos legisladores de su vasto territorio, dieron á muchas de las leyes que hicieron, la denominacion de edictos El cuerpo del derecho civil contiene trece del emperador Justiniano, que en la mayor parte de las ediciones se hallan á continuacion de las Novelas

EDIFICIO. Toda obra ó fabrica de casa, palacio, templo u otra cosa, ya se halle construida de piedra ó ladrillo, ya de tierra, madera, ó cualquiera otro material

I Cualquiera puede labrar en terreno suyo casa u otro edificio, y levantarla cuanto quisiere, con tal que no descubra mucho las casas de sus vecinos, *ley 26, tit 32, Part 5*, aunque les disminuya la luz y les impida las vistas, *l. 9, D de servit. pred. us. l. 26, D de damn. inf. l. 8 y 9, C de serv. Donat. lib 1, tit 12, sec 2, art 9* Ha de atenderse, sin embargo, á las costumbres y ordenanzas municipales de cada pueblo, como igualmente á las servidumbres que las casas tuvieron impuestas

El que construyere un edificio debe disponer su tejado de manera que las aguas de las lluvias caigan y corran sobre terreno suyo ó sobre camino publico, y no sobre edificio ó heredad del vecino, á menos que hubiese adquirido ésta servidumbre, *ley 2, tit. 31, y ley 13, tit 32, Part. 5* Véase *Aqua*

Como por regla general nadie puede alzar su edificio de forma que descubra las casas de sus vecinos, es consiguiente que tampoco podra abrir en él ventanas y balcones por donde pueda descubrirlas ó registrarlas, á no ser que los balcones ó ventanas dieren a la calle ó camino publico ó bien a terreno propio, pero podra libremente hacer aberturas en su pared para dar luz á sus habitaciones interiores, tomando las precauciones convenientes segun los sitios para no incomodar á los vecinos

El dueño de un terreno no solamente puede edificar sobre él á la altura que quisiere, sino hacer tambien debajo tierra las escavaciones y construcciones que le convengan, salvas las modificaciones establecidas por las ordenanzas municipales y por los reglamentos de minas y policia Así es que toda construccion u obra exterior ó interior de un terreno se presume propia del dueño de este y hecha á sus espensas, mientras no se pruebe lo contrario

II El que hubiese labrado casa, torre u otro edificio en villa ó lugar poblado, la debe mantener y reparar de modo que no se arruine por su culpa ó negligencia, mas no estara obligado á hacerla de nuevo, si no es que medie contrato que deba cumplir ó mandato de testador á quien hubiese heredado, *ley 26, tit 32, Part 5* Si algun edificio amenazare ruina, debe la justicia obligar á su dueño á que lo repare dentro de un termino proporcionado, y no haciéndolo mandarlo ejecutar á su costa, disponiendo asimismo que en caso de no querer el dueño reedificar el edificio arruinado en su solar, se proceda á su tasacion y venta, para que el comprador ejecute la obra, *ley 4 y nota 5, tit 23, ley 2, tit 32, lib 7, y ley 7, tit 19, lib 5, Nov Rec Véase Calle, y Denuncia de obra vieja*

Si la casa ó edificio que amenaza ruina, fuese comun de dos ó mas dueños, y alguno de ellos la labra ó repara de buena fe por sí y a nombre de los demas, previo aviso á los mismos, cada uno estara obligado á reintegrarle su parte respectiva de gastos dentro de cuati ó meses contados desde que le fuere pedida despues de la conclusion de la obra, bajo la pena de perder la parte que tuviere en la casa ó edificio á favor del que hizo los gastos pero si ejecutare la obra por sí con mala fe, sin requerir á los compañeros, debe perder los gastos, y ser comun de todos la labor nueva, *ley 26, tit 32, Part 5*

III. Cuando los diferentes altos ó pisos de una casa perto-

necen a diversos propietarios, debe contribuir cada uno a los reparos u obras que fuere preciso hacer, segun lo que se hallare establecido en los titulos de propiedad, y en caso de que nada se haya dispuesto sobre este punto, como cuando un testador dejo a Pablo el piso bajo, á Juan el principal, y á Pedro el segundo, sin mas esplicaciones, pueden adoptarse las reglas siguientes

1ª Todos los propietarios deben contribuir a la conservacion y reparo de las paredes maestras, del techo y de todas las partes que sirven para la solidez de todo el edificio o para la comodidad de todos los habitantes de la casa, cada uno en proporcion del valor del piso o vivienda que le pertenece. Suponiendo pues una casa de 160,000 rs de valor, en que el piso bajo con los sotanos o cuevas valga 60,000 rs, el principal 40,000, el segundo 32,000, y el tercero con las buhardillas 28,000, si los gastos comunes importan 16,000 rs, el dueño del piso bajo pagara 6,000, el del principal 4,000, el del segundo 3,200, y el del tercero 2,800. Si, como suele suceder, los sótanos o las buhardillas no pertenecen al mismo dueño, se hara una estimacion particular de ellos y se obrara del mismo modo para fijar la contribucion que les toca en la reparticion general de los gastos comunes

2ª El dueño de cada piso tiene a su cargo la conservacion y reparacion del suelo o pavimento de su vivienda mas el dueño del piso que esta debajo es á quien corresponde hacren su techo los adornos que crea utiles a su habitacion, como por ejemplo un cielo raso, de modo que aunque ya lo hubiese al tiempo de tener que reparar ó hacer de nuevo el pavimento, no estaria obligado el dueño de la vivienda superior a renovar igualmente el cielo raso de la inferior y mucho menos las pinturas que en el habia, a no ser que se hubiese determinado a construir de nuevo el pavimento sin necesidad y solo con el objeto malicioso de destruir los adornos de su vecino

3ª Cada uno de los propietarios puede hacer por su cuenta en su respectiva habitacion las obras que quisiere, con tal que no cause perjuicio a los demas en cuanto a la comodidad, ni en cuanto a la solidez. Asi que, no podra el dueño de la parte inferior de la casa construir en ella una fragua, ni variar la direccion de sus chimeneas, ni abrir otras nuevas donde antes no las habia, ni hacer otra cualquiera fabricacion que haya de atavascar por las habitaciones superiores

4ª El dueño del piso principal debe correr con los gastos de la escalera hasta su habitacion, el del segundo, desde la habitacion principal hasta la suya, y asi los demas. Es cierto que no se encuentra en esta reparticion de gastos una proporcion geometrica, pues que los dueños de los pisos superiores se sirven de la parte de escalera que va al primer piso, como el dueño de este, y sin embargo no se les hace contribuir a los gastos de su conservacion, pero con esta regla uniforme se logra escusar calculos que seria muy dificil hacer de un modo siempre exacto

5ª En cuanto a los impuestos y tributos que gravitan sobre toda la casa, si su reparticion no estuviere arreglada de antemano en los titulos o en otro documento posterior, cada propietario habia de contribuir a su pago en la misma forma que al de los gastos de las paredes maestras, o del techo, y de las demas cosas que fueren comunes mas cada uno tendra que pagar por si los impuestos que no cayeren sobre toda la casa sino sobre alguna parte de ella, como v. gr. sobre puertas y ventanas, ó sobre la renta de cada habitacion

6ª Si en caso de arruinarse la casa por vejez, incendio, inundacion, huracan u otro accidente, se resistiese alguno de los dueños a levantarla, podrian los demas obligarle a que les cediese sus derechos o contribuyese a la reedificacion, la cual se haria entonces con respecto a cada piso en

las proporciones que quedan indicadas. Esta disposicion es mucho mas justa y razonable que no la de declarar comun el solar por efecto de la destruccion del edificio y partirlo entre los propietarios con proporcion al valor relativo de cada piso, porque no debe cederse al dueño del piso bajo a ceder una parte mas o menos considerable de el, ni puede prescindirse de tomar en consideracion el interes que tal vez tendran los otros en el restablecimiento de su habitacion para disfrutarla por entero

IV Por regla general, el edificio se considera como accesorio del terreno en que esta constituido *Edificium semper solo cedit*. Si uno, pues, levanta un edificio con materiales suyos sobre un fundo que no le pertenece, el propietario del fundo lo sera tambien del edificio, y del mismo modo, el que con materiales ajenos fabrica una casa en terreno propio, queda tambien dueño de la obra, de manera que en todos los casos la propiedad del edificio pasa a unirse con la propiedad del terreno, y el dueño de este lo queda igualmente de aquel. Vease *Accession industrial, Mejoras, y Posuccion*

Si se sigue tambien de este principio, que si despues de haber legado una tierra, el testador hace construir en ella un edificio perteneciera el edificio al legatario como accesorio de la tierra, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa, *ley 37, tit 9, Part 6* — De la misma manera, si se construyo algun edificio en la heredad de alguno de los conyuges a espensas de la sociedad conyugal, este edificio se hara propio del conyuge dueño de la heredad, debiendose abonar al otro la mitad de su estimacion, *ley 9, tit 4, lib. 3 del Fuero Real* — Los edificios u obras que se hicieren en las casas de mayorazgo, quedan propios del mayorazgo como las mismas casas y el llamado al mayorazgo sucede en ellos, sin obligacion de satisfacer parte alguna de su valor a la mujer e hijos o herederos del que los hizo, *ley 46 de Toro*

V Puede cualquiera construir en la ribera del mar casa o cabaña u otro edificio, y conservarla su dominio mientras no se destruya, sin que nadie pueda embazararle su uso esclusivo, con tal que no impida el uso comun de la ribera, *ley 4, tit 28, Part 5* — Mas en rio navegable o su ribera nadie puede hacer molino, canal, casa, torre, cabaña ni otro edificio que embazace el uso comun, porque no es justo que la utilidad de todos los hombres quede impedida por la de un particular, *ley 8, tit 28, Part 5* — Tampoco se puede levantar edificio alguno en plaza, calle, camino, ejido u otro lugar publico sin otorgamiento del rey o del concejo, el cual podra en su caso mandarlo derribar a costa del que lo hizo, o retenerlo y apropiarselo para disfrutar su renta como las demas cosas comunes, *leyes 5 y 25, tit 32, Part 5* Esta prohibido asimismo edificar junto a las iglesias, castillos y muros de las ciudades, *leyes 22 y 24, tit 32, Part 5* — En las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes no se puede, sin previa licencia del rey, construir edificios nuevos, ni hacer en los construidos modificaciones que tengan por objeto o resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion o acrecentar su solidez en cualquier forma mas para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con real licencia hasta la autorizacion del capitán general de la provincia, quien no debe darla sino previo informe del director subinspector del arma de ingenieros, *15 oíd de 12 de agosto de 1790, de 26 de agosto de 1806, y 2 de nov de 1854* — Vease *Playa, Ribera, Rio, Calle, Camino y Molino*

VI No se debe hacer edificio alguno en perjuicio de los derechos de un tercero. Vease *Denuncia de obra nueva*

VII Las obligaciones y derechos de los arquitectos, alarifes y maestros de obras con respecto a los edificios caya

construcción se les encarga, se esplican en la palabra *Arquitecto*.

† **EDIFICIOS - CONVENTOS.** Conformándose con el parecer del consejo de ministros vengo en mandar se suspenda hasta nueva resolución la venta de los edificios-conventos de las comunidades religiosas suprimidas, acordada por decreto de 26 de julio de 1842. *Ri. ord. de 11 de abril de 1845.*

Por consecuencia del decreto anterior se previno en 15 del mismo mes efectuar una clasificación general y ordenada de dichos edificios, mandándose en la disposición 4.^a: Las autoridades y corporaciones, así como los particulares, podrán entretanto, por el conducto que corresponda y para la oportuna resolución, dirigir sus peticiones al ministerio de Hacienda en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida, ya gratuitamente, ya á censo, segun las circunstancias y con arreglo á los decretos y reales órdenes vigentes.

† **EDIFICIOS DEL RAMO DE CAMINOS.** Para que se conserven en el buen estado de servicio que conviene, y se eviten los gastos de reparaciones á que con frecuencia da lugar el mal uso que de aquellos se hace, deben observarse las disposiciones siguientes:

1.^o. Los ingenieros encargados de carreteras examinarán en sus visitas periódicas el estado en que se encuentran los edificios propios del ramo de caminos que sirven para portezgos, casillas de peones camineros, posadas y ventas, almacenes ú otros usos cualesquiera, ya estén en administración, ya en arrendamiento.

Las demas disposiciones pueden verse en la circular de 29 de octubre de 1841, transcrita en el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

EDIL. Entre los antiguos Romanos, el magistrado á cuyo cargo estaba el cuidado de las obras públicas, el reparo, ornato y limpieza de los templos, casas y calles de la ciudad. Véase *Edicto pretorio*.

† **EDITOR RESPONSABLE.** Para serlo de un periódico se requiere: 1.^o. Estar vecindado un año ántes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico. 2.^o. Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos. 3.^o. Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año ántes.

El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120,000 rs. efectivos en Madrid; 80,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 45,000 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el periodo de la publicacion fuese de quince dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de un ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito, ó del mas próximo si en aquel no la hubiese habido. La consignacion deberá hacerse en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al jefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno espediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolución no fuere fa-

vorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno. *Ri. decr. de 10 de abril de 1844.*

EF

EFEECTO DEVOLUTIVO. El conocimiento que mediante la apelacion toma el juez superior de las providencias del inferior sin suspender la ejecucion de estas. Se admite la apelacion de una sentencia solo en cuanto al efecto devolutivo, cuando la causa es urgente, v. gr. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan; de nombramiento de tutor ú otras semejantes (1), y generalmente siempre que el juicio es sumario, como por ejemplo el ejecutivo (2). Véase *Apelacion*, en la parte que trata de sus efectos.

EFEECTO SUSPENSIVO. El conocimiento que en virtud de apelacion toma el juez superior de las providencias del inferior suspendiendo la ejecucion de estas. Se admite la apelacion en ambos efectos, es decir, en cuanto al devolutivo y al suspensivo, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario.

Para facilitar el conocimiento de las causas que no admiten apelacion en cuanto al efecto suspensivo, proponen algunos (3) la regla de que se pese el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padeceria la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público, si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; mas si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se espusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese este trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo (4). Véase *Apelacion*, en la parte que trata de sus efectos.

EFEECTO RETROACTIVO. Generalmente hablando, es el producto de una causa que obra sobre lo pasado; y en legislación, el producto de una ley que somete lo pasado á su imperio.

§ I. La ley no tiene efecto retroactivo.

I. Pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones, y que no tiene fuerza obligatoria

(1) Ley 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.

(2) Rodriguez, en una larga nota al presente artículo, que se halla en la 1.^a edicion de este Diccionario, se queja de que á pesar de que ningun juicio hay mas sumario que el ejecutivo, en la capital de Méjico pierda toda su utilidad y ventajas, porque residiendo allí los tribunales superiores, se quiere que la apelacion surta en ese juicio y aun en los sumarísimos de posesion ambos efectos, devolutivo y suspensivo, á merced de ser práctica ó costumbre de la antigua corte. A esta costumbre Rodriguez la llama corruptela; dice que segun la ley de Partida solo el pueblo puede establecer costumbre, no los tribunales ni los agentes del poder, y que aun al pueblo solo le es licito imponer costumbre en lo que traiga bien positivo á la sociedad, pues como dice la ley 5, tit. 2, Part. 1, si es contra *pro comunal*, no será costumbre, sino *danamiento y menoscabo de toda justicia*. Despues de cuanto dice para probar la sinrazon de esa costumbre perjudicial é introducida contra ley positiva, concluye recordando la ley 9, tit. 10, lib. 5, Rec. de Ind., que con ocasion de recursos de los reos previene la regla general de que las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias en los casos que no se deben admitir las apelaciones para efecto de suspender, y dejen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho.

(3) Como el conde de la Cañada.

(4) En la república de Méjico, el art. 43 de la ley de 9 de octubre dice que en los juicios sumarísimos de posesion, se ejecutará siempre la sentencia de 1.^a instancia sin embargo de apelacion.

sino desde su promulgacion, es consiguiente que no pueda aplicarse a los tiempos pasados sino solo a los venideros. Este es un principio conservador de la fortuna, del honor y de la vida de los hombres. « El oficio de las leyes es arreglar lo futuro (decia M. Portalis, en la esposicion de los motivos del primer titulo del codigo civil de Francia), lo pasado no esta ya en su poder. Si hubiese un pais en el mundo donde estuviese admitida la retroaccion de las leyes, no habria en el ni aun sombra de seguridad. La ley natural no esta limitada por los tiempos ni los lugares, porque es de todos los paises y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen para nosotros sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohibe, y se mira como permitido todo lo que no esta vedado. ¿Que seria pues de la libertad civil, si pudiese temer el hombre, que aun despues de haber obrado sin infringir las leyes quedaba espuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones o turbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? No confundamos las sentencias con las leyes. Es propio de la naturaleza de las sentencias arreglar lo pasado, porque no pueden recaer sino sobre acciones o derechos adquiridos y sobre hechos consumados, aplicandolos las leyes existentes. Mas lo pasado no puede ser del dominio de leyes nuevas que no lo regian. El poder legislativo es la omnipotencia humana. La ley establece, conserva, muda, modifica, perfecciona, destruye lo que es, y crea lo que todavia no es. La cabeza de un gran legislador es una especie de Olimpo de donde salen aquellas ideas grandiosas, aquellas concepciones felices, que presiden a la felicidad de los hombres y al destino de los imperios. Pero el poder de la ley no puede estenderse a cosas que ya no son, y que por eso mismo estan fuera de todo poder. El hombre, que no ocupa sino un punto en el tiempo y en el espacio, seria por cierto un ser bien desgraciado, si no pudiera tranquilizarse ni aun con respecto a su vida pasada. ¿No ha llevado ya por esta parte de su existencia todo el peso de su destino? Lo pasado puede dejarnos sentimiento y pesa, pero pone termino a toda incertidumbre. En el orden de la naturaleza solo es incierto el porvenir, y aun la pena de esta incertidumbre se alivia y templada por la esperanza, que nunca deja de ser fiel compañera de nuestra debilidad. Empeorariamos mucho la triste condicion de la humanidad si quisiéramos cambiar por el sistema de la legislacion el sistema de la naturaleza y tratásemos de hacer revivir nuestros temores con respecto a un tiempo que ya no existe, sin poder restituirnos al mismo paso nuestras esperanzas. Lejos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado y otro sobre lo venidero, secarian la fuente de la confianza y llegarian a ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desorden. Mas ¿porque, se dira, dejar impunes abusos que existian antes que la ley, que por fin se promulga para reprimirlos? Porque es preciso que el remedio no sea peor que el mal. Toda ley nace de un abuso. No habria pues ley que no debiera ser retroactiva. No exijamos que los hombres sean antes de la ley lo que no deben ser sino por ella. »

II Todos los legisladores han tributado homenaje a estos grandes principios. *Leges et constitutiones* (dice la ley 7, C de legibus) *futuris certum est dari formam negotis, non ad facta preterita revocari*. La convencion nacional de Francia por una ley de 5 de brumario y otra de 17 de nivoso del año 2 hizo retroceder hasta el 14 de julio de 1789 la igualdad absoluta de las particiones entre todos los coherederos, pero bien pronto reconoció el error a que la habian arrastrado los que entonces la dominaban, y dueña ya de si misma no solamente anuló tan absurdas leyes por decreto de 9 de fructidor del año 5, sino que en la *Declaracion de los dere-*

chos del hombre y del ciudadano estableció formalmente que ninguna ley civil o criminal puede tener efecto retroactivo. La misma verdad se tuvo cuidado de sentar despues en el codigo civil de aquella nacion, repitiendo que la ley no dispone sino para el porvenir, porque como decian sus redactores, hay verdades utiles que no basta publicar una vez, sino que es necesario reiterarlas en todas ocasiones y hacerlas resonar continuamente en los oidos del magistrado, del juez y del legislador, para que nunca las olviden.

III En nuestros codigos igualmente se halla consagrado este principio conservador de las sociedades. La ley 1, tit 1, la 12, tit 1, la 8, tit 4, lib 2, la 1, tit 5, lib 3, y la 6, tit 1, lib 5 del Fuero Juzgo, manifiestan con toda claridad que las disposiciones de las leyes comprenden los pleitos o negocios futuros y no los que ya han acaecido. La ley 1, tit 5, lib 4 del Fuero Real quiere que el delincuente reciba la pena que debia haber en el tiempo de la culpa y no en el de la sentencia. La ley 300 del Estulo declara del mismo modo que no se entiende el fuero con lo pasado, hecho y otorgado antes, y si solo con lo futuro. La ley 15, tit 14, Part 3, establece tambien, que cuando sobre algun contrato o delito hecho en tiempo en que se juzgaba por el fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo y no por el nuevo, « porque el tiempo en que son comenzadas o fechas las cosas debe siempre ser catado, maguer se haga demanda en juicio en otro tiempo sobrelas. » Finalmente, la ley 15, tit 17, lib 10, Nov Rec, supone el principio de la no retroactividad de las leyes, y con arreglo á él resuelve cierto caso que se sometio a la decision del soberano, mandando al mismo tiempo que su declaracion se tenga por regla general, á fin de evitar dudas y recursos de igual naturaleza.

§ II Excepciones de la regla

I Aunque es regla general que la ley no debe aplicarse sino a los negocios que ocurran despues de su promulgacion, hay sin embargo casos en que por espresa disposicion puede estenderse su imperio a los hechos pasados. Asi lo manifiesta claramente la citada ley 7, C de legibus, cuando despues de haber sentado el principio de la no retroactividad de las leyes, pone luego esta excepcion. *Nisi nominatum et de preterito temporis et adhuc pendentibus negotis cautum sit, de suerte que la ley tendra efecto retroactivo, cuando el legislador asi lo disponga espresamente, abrazando tiempos ya trascurridos y negocios o hechos que todavia se hallan pendientes o no han sido juzgados.*

II Mas ¿cuales son los casos en que podra el legislador dar espresamente retroaccion a sus disposiciones? Son principalmente aquellos en que puede decir que estendiendo su imperio a lo pasado, no hace mas que restituir su vigor a una ley que ya existia, o restablecer derechos que jamas han podido ser desconocidos sin crimen. Asi es que los emperadores Zenon y Anastasio, por las leyes 8 y 9, C de incestis nuptiis, declararon nulos los matrimonios anteriormente contraidos, con menosprecio de las leyes, entre cuñados y cunadas. Asi es que el emperador Constantino, por la ley 3, C de pactis pignorum, proscribió los pactos comisorios que se habian hecho entre acreedores y deudores.

Asi es tambien que don Fernando IV y don Alonso XI revocaron y anulaban las adquisiciones que contra la ley de amortizacion se habian hecho por manos muertas.

III Felipe IV, en pragmática de 14 de noviembre de 1652, ordeno que todos los intereses causados hasta aquel dia que estuviesen por pagar, y los que de allí adelante corriesen por cualesquiera contratos, obligaciones o negocios en que

conforme á derecho se podian pedir o llevar intereses, aunque fuesen tocantes á su real hacienda o por él aprobados, no pudieran pasar de cinco por ciento al año, ni hubiera obligacion de pagarlos mas que a este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos o contratos que hubiese hechos o se hiciesen, los cuales anulaba y prohibia como injustos y usurarios, y so las penas impuestas por derecho contra ellos, *ley 22, tit 1, lib 10, Nov. Rec.* Asi tambien por pragmatucas de 1563, 1585, 1608, 1621, 170b y 1750, se redujeron los réditos de los censos anteriormente constituidos, *not 1 y 2, y leyes 6, 8 y 9, tit 15, lib 10, Nov Rec*

IV Don Fernando y doña Juana, por cedula del año de 1511, mandaron que las leyes publicadas en la ciudad de Toro el dia 7 de marzo de 1505 se guardasen y cumpliesen por los jueces en los pleitos y causas que despues de dicha publicacion se hubiesen comenzado, aunque los casos y negocios sobre que recaian las causas y pleitos hubieran acaecido y pasado antes de la formacion de dichas leyes, excepto en los casos que las mismas leyes de Toro espresamente dicen y declaran que no se entiendan ni estienda a las cosas y negocios pasados, *ley 6, tit 2, lib 5, Nov Rec*

V Cuando alguna ley deja de surtir los efectos que el legislador se habra promeudo, porque la intriga, la prepotencia y la falacia saben sofocarla y reducirla a un estado de nulidad, puede el legislador darle mas fuerza con otra nueva ley, anulando los actos que en contravencion a la primera se hubieren ejecutado, porque en la lucha de la malicia y de la ley, esta es y no aquella la que por fin debo obtener la victoria « El que con el artificio y el fraude, dice Bacon en su aforismo 48, burla y elude las palabras o el espíritu de la ley, merece bien que otra ley nueva le tienda una red en que le coja, de suerte que en los casos de fraude y dolosa evasion es muy justo que las leyes den una mirada hacia atras, y se presen ausilio unas a otras, para que el que armando asechanzas trata de destruir las leyes presentes, se contenga a lo menos con el temor de las futuras » *Qui verba aut sententiam legis captione et fraude eludit et cui e inscribit, dignus est qui etiam a lege sequente innotetur, igitur in casibus fraudis et evasionis dolose, justum est, ut leges retrospiciant, atque alteris in subsidium sint, ut qui dolos meditantur, et eversionem legum presentium, saltem a futuro metuant*

VI Pueden darse tambien leyes retroactivas que declaren el derecho natural, sin que nadie pueda quejarse de ellas con justicia, porque la razon civil no puede anonadar los derechos que el hombre ha recibido de la naturaleza, y por lo que siempre hay lugar a restitution contra la usurpacion de tales derechos *Leges que jus naturale declarant, dice el jurisconsulto frances Mr Dupin en su nota al aforismo de Bacon, retrospicere possunt, et nemo de hoc queri potest, etenim civilis ratio jus a naturali corrumpere nequit, ley 8, D de cap min contra talium jusum usus patronem regressus semper admittitur* No por cierto, dice todavia Merlin hablando del decreto de abolicion de la esclavitud y feudalidad, no puede llamarse propiamente retroactiva una nueva ley que haciendo revivir una ley escrita en el código eterno e imprescriptible de la naturaleza, borra con el dedo de su omnipotencia los actos que mientras esta dormia, digamoslo asi, dieron un golpe mortal a los derechos mas sagrados del hombre

VII Consideraciones de politica pueden igualmente mover alguna vez el animo del legislador a tender la vista hacia atras en materias de derecho positivo Así es que la ley de 27 de setiembre de 1820, no contenta con prohibir para lo sucesivo la creacion de nuevas vinculaciones, suprimio absolutamente todas las que se hallaban fundadas, restituyendo a la clase de libres los bienes de que se componian

§ III Toda nueva ley a la cual no se da espresamente fuerza retroactiva, ¿sera inaplicable por esta sola razon a todos los actos pasados y a todos los derechos adquiridos antes de su publicacion?

I No hay principio mas sencillo en apariencia que el de la no-retroactividad de las leyes, y sin embargo es bien difícil medir con exactitud toda su estension Esta es una de las materias mas arduas que se encuentran en el estudio de la ciencia del derecho, y su dilucidacion es ahora tanto mas importante cuanto que las muchas leyes nuevas que se han dado en esta epoca y las que todavia se preparan no podran ménos de hacer pulular a cada paso mil tropiezos que embaracen el curso de la justicia Nos detendremos pues algun tanto en este asunto, y procuraremos fijar la estension o limitacion del principio de la no-retroactividad de las leyes, tomando especialmente por guia la doctrina del profundo Merlin

II Ante todo es necesario determinar con precision, asi el caracter de la retroactividad legislativa, como las circunstancias que se requieren para que una ley pueda considerarse retroactiva, y no hay mejor medio de lograrlo que el de examinar los motivos que se tuvieron para proclamar el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes Este principio no se escribio en el frontispicio de los códigos romanos y de los nuestros, sino para servir de preservativo a los individuos de la sociedad contra los caprichos del legislador, esto es, para impedirle que viole nuestra seguridad personal, haciendonos castigar hoy por un hecho de ayer que no estando vedado cuando se ejecuto se debia tener por permitido, o que atente arbitrariamente contra nuestra propiedad despojandonos de bienes o derechos que habiamos adquirido bajo los auspicios de leyes anteriores Este es, y no otro, el verdadero y unico motivo del principio

III Para que haya retroactividad en la ley, se requiere el concurso de dos circunstancias primera, que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude, segunda, que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones

Requiérese en primer lugar que la ley mude lo pasado Mas ¿que es lo pasado con respecto a la ley? Defínelo muy bien la citada ley 7, C de legibus, la cual, despues de decir que las leyes disponen para lo futuro y no retrogradan a lo pasado, *leges et constitutiones futuris certum dare formam negotiis, non ad facta preterita revocari,* añade a continuacion « a menos que el legislador haya estendido determinadamente su disposicion al tiempo pasado y a las cosas todavia pendientes, nisi nominatum et de preterito tempore et adhuc pendens negotiis eantur nisi Vemos aqui las cosas todavia pendientes puestas en oposicion con las cosas ya pasadas No se podra pues considerar como pasado a los ojos de la ley sino lo que ya no esta pendiente y por tanto todo lo que pende todavia, se encuentra comprendido por la ley, aun cuando esta dispone pura y simplemente, y que por eso queda sustraído a su imperio lo pasado Supongamos, por ejemplo, que en el estado actual de nuestra legislacion, en que los varones pueden casarse a los catorce años y las hembras a los doce, se publica una ley nueva prohibiendo el matrimonio a los varones menores de diez y seis años y a las hembras menores de quince si un varon que ha cumplido los catorce años y una mujer que ha cumplido los doce llegan a casarse antes de ser obligatoria la nueva ley, nada hay que decir sobre la validez de su matrimonio, pero si no han hecho mas que anunciar su proximo enlace por medio de las amonestaciones o proclamas, pierden por la promulgacion de la nueva ley la capacidad que por la antigua tenian para

casarse, el varon hasta que cumpla los diez y seis años y la mujer hasta que cumpla los quince

Requiere en segundo lugar para que haya retroactividad, no solo que la ley mude o altere lo pasado, sino que lo mude en perjuicio de las personas a quienes se refiere en sus disposiciones. Y ¿ como podria la ley mudar lo pasado en perjuicio de estas personas? No de otro modo que quitandoles derechos actualmente adquiridos. No habiendose establecido pues el principio de la no-retroactividad de las leyes sino para poner los derechos de que gozamos al abrigo de los golpes que el capricho del legislador podria darles, es evidente desde entonces que no puede haber retroactividad donde los derechos precedentemente adquiridos son respetados y quedan tales

Mas ¿ que se entiende por derechos adquiridos? *Derechos adquiridos* son los que han entrado en nuestro patrimonio y hacen parte de el, y que ya no pueden quitársenos por el mismo de quien los hemos obtenido. Tales son los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, los que nos ha conferido un testamento cuyo autor ha muerto, los que tenemos a una sucesion abierta en virtud de una ley vigente al tiempo de abrirse. Pero no son tales los derechos puramente facultativos, a menos que los hayamos ejercido, y que por razon de esto ejercicio se hayan hecho nuestras las cosas que son su objeto. Hay, en efecto, *facultades otorgadas* por la ley, como las hay otorgadas por particulares, y si estas son esencialmente revocables mientras no toman el carácter de derechos estipulados o convencionales, aquellas no dejan de serlo jamas, porque el legislador no contrata cuando concede una facultad, permite, pero no se obliga, conserva siempre el poder de retirar su permiso, y aquellos a quienes lo retira antes de que hayan hecho uso de el, no tienen pretexto alguno para quejarse

IV. Lo que decimos de la simple facultad de que todavia no se ha hecho uso, ¿ puede acaso aplicarse a la *expectativa*, esto es, a la esperanza que por razon de un hecho ya pasado o por cierto estado de cosas tenemos concebida de gozar de un derecho futuro? En otros terminos, ¿ esta esperanza constituye por si misma un derecho adquirido? Esto depende de la naturaleza del hecho o del estado de cosas de que la tenemos. Podemos decirlo con efecto — 1º de la voluntad todavia mudable y *ambulatoria* del hombre, — 2º de una ley que el legislador que la crea es siempre dueño de revocar, — 3º de un testamento cuyo autor ha fallecido, — 4º finalmente, de un contrato

En el primero y segundo caso, es evidente que la expectativa o esperanza no constituye un derecho adquirido, porque no puede considerarse como adquirido el derecho que no se ha definido todavia y cuya expectativa no se apoya sino en un acto siempre revocable. Asi es que mientras vive el testador que ha dispuesto de sus bienes con arreglo a la ley vigente, puede una nueva ley neutralizar sus disposiciones y dejar sin efecto la esperanza que habian formado los herederos instituidos y los legatarios. Asi es que mientras no se abre una sucesion que por la ley existente debe pertenecer en todo o en parte a tal persona, puede una ley nueva, estableciendo otro orden de sucesion, quitar a esta persona la esperanza que tenia de recoger la herencia

En el tercer caso, no puede haber expectativa sino en razon de alguna condicion que el testador hubiere puesto a la institucion de heredero o a la manda o legado, pues si la institucion o la manda es pura y simple, no habra ya expectativa sino *derecho adquirido*, aun antes de la aceptacion del heredero o legatario. Supongamos pues que un testador que fallecio el año pasado, te instituyo su heredero bajo la condicion de que se verificase tal o tal acontecimiento. Mientras no se cumpla la condicion solo tienes la expectativa de la sucesion del testador, y esta expectativa se desvanecera, si

antes que se convierta en derecho adquirido por el cumplimiento de la condicion, llegares a fallecer. Mas si estando todavia pendiente la condicion, sobreviene una ley que destruye o limita los efectos de las disposiciones de la clase de aquella que se ha hecho en tu beneficio, no por eso sufrira ya lesion alguna tu institucion, porque el heredero nombrado bajo condicion adquiere por la muerte del testador y por la irrevocabilidad de que entonces se revierte su testamento, el derecho de recoger la herencia en caso de que la condicion llegue a cumplirse. Véase *Condicion* en sus diferentes articulos

En el cuarto caso, la expectativa que resulta de un contrato, esta siempre fuera de tiro de las leyes posteriores, porque todo contrato forma un vinculo legal que pone a los que lo susciben en la necesidad de dar o hacer aquello a que se han obligado, y no importa que la expectativa dependa de una condicion que no puede cumplirse absolutamente o que no puede cumplirse sino despues de una mudanza sobrevinida en la legislacion. Esta condicion tendra sin duda pendiente el efecto del vinculo legal que se ha formado por el contrato *ex conditionali stipulatione tantum spes est debitum mi*, pero no puede producir la disolucion de este vinculo sino por su falta de cumplimiento, y no impide que de este mismo vinculo resulte desde luego un derecho adquirido, en el sentido de no poderse romperse de otro modo. Esto es tan cierto, que la esperanza que constituye esta especie de expectativa se trasmite regularmente a los herederos del que la ha estipulado. *Etamque ipsam spem in heredem transmittunt, si priusquam conditio exstiterit, mors contigerit, § 4, Inst. de verb obligat*

V. Mas sobre toda esta materia hay que hacer observaciones importantes, y es preciso considerar el principio especialmente con respecto a la capacidad de las personas, a los contratos a los cuasi-contratos, a los testamentos, a las sucesiones intestadas, a los procedimientos judiciales, a las sentencias, al modo de ejecucion de contratos y sentencias, a los delitos y cuasi-delitos, a la prescripcion, a las leyes interpretativas, a las leyes correctivas de errores introducidos en leyes precedentes, y a las leyes que no hacen mas que proclamar reglas anteriormente reconocidas y adoptadas.

1º *Capacidad de las personas*. La capacidad de las personas esta siempre en el dominio de la ley, porque no es otra cosa que el resultado del estado civil de las mismas, el cual estando subordinado al interes general, puede siempre modificarse por el legislador en razon de las alteraciones de las costumbres y de las nuevas necesidades de la sociedad de manera que por efecto de una nueva ley puede una persona que era capaz para tal o tal acto hacerse incapaz para el, y de incapaz volverse capaz, o por permanecer en el mismo estado en que se hallaba. Asi es que si se diese una nueva ley fijando la mayor edad a los veinte años, todos los que al tiempo de su promulgacion los hubiesen cumplido se harian mayores *ipso jure* y gozarian los derechos de tales, aunque ahora no pueden serlo sino a los veinte y cinco segun la ley bajo cuyo imperio han nacido, y por el contrario, si habiendo una ley que fijase la mayor edad a los veinte años, como sucede en alguna provincia de España, sobreviniere otra nueva que la llevase a los veinte y cinco, todas las personas que no llegasen a los veinte y cinco, aunque hubiesen cumplido los veinte, volverian al estado de menores hasta cumplir los veinte y cinco años de edad. Bien que todos los contratos y demas actos que hubiesen hecho en calidad de mayores hasta la promulgacion de la nueva ley, serian validos y surtirian todos sus efectos

2º *Contratos*. Desde el momento en que se ha formado el vinculo de un contrato, resultan para los contrayentes derechos y obligaciones que las leyes posteriores no pueden ya quitarles. Su validez o nulidad intrinseca depende unica-

mente de la ley del tiempo en que fue celebrado. Por consiguiente, si fué valido en su principio, ya no puede anularse bajo pretexto de que una ley posterior vino a establecer nuevas condiciones que no se observaron en el, y por el contrario, si en su principio fue nulo, ya no puede validarse bajo pretexto de que una ley posterior viene a declarar inútil una condicion que faltó en el acto de su celebracion.

Lo que se ha dicho de la validez o nulidad del contrato debe aplicarse tambien a su mutabilidad o inmutabilidad. Así es que si uno de los conyuges hace al otro una donacion, que por las leyes actuales es revocable, conservara esta donacion su caracter de revocabilidad, aunque despues venga otra ley que haga irrevocables las donaciones entre conyuges.

De la misma manera, las formalidades de los contratos dependen unicamente de la ley del tiempo de la celebracion, porque la ley no puede querer que un acto se haya sujetado a formas que no eran conocidas cuando se hizo. De aqui es que si uno de los contrayentes trata de probar en juicio su contrato, no se ha de atender para esta prueba á la ley del tiempo en que ejerce la accion, sino a la ley del tiempo en que se verificaron los hechos de que la accion trae su origen. Puede muy bien una ley nueva establecer las pruebas que crea mas convenientes con respecto á los contratos que en adelante se hicieren, pero no puede desechan como desanudo de fuerza probatoria con respecto á contratos pasados un instrumento que la tema por la ley del tiempo en que se celebraron, ni tampoco admitir como revestido de dicha fuerza un instrumento que en el citado tiempo carecia de ella.

Los derechos que resultan de los contratos, ora sean actuales y efectivos, ora sean solo expectativos y eventuales, estan asimismo fuera del alcance de toda ley posterior. Esta regla se aplica no solamente a los pactos expresos en el contrato, sino tambien á los que se sobrentienden en virtud de la ley bajo la cual se ha celebrado.

Mas aunque los derechos actuales o expectativos que resultan de los contratos estan fuera del alcance de toda ley posterior, puede sin embargo la ley posterior sujetar su ejercicio para en adelante a las formalidades, diligencias y condiciones que estime convenientes, con tal que estas formalidades, diligencias y condiciones no dependan de acontecimientos o hechos estraños á la voluntad de las partes a quienes las impone, o en otros terminos, con tal que estas partes no puedan imputar sino a su propia negligencia el perjuicio que experimentaren por la omision o falta de cumplimiento de estas condiciones, diligencias y formalidades.

La rescision de un contrato por causa de dolo, de violencia, de error o de lesion, debe juzgarse con arreglo a la ley del tiempo de la celebracion del contrato, y no por la ley del tiempo en que se deduce la accion.

Una ley que introduce nuevas causas de resolucio, rescision o revocacion de los contratos, no es aplicable a los contratos celebrados bajo el imperio de otra ley diferente, si estas nuevas causas se derivan de hechos anteriores a la nueva ley, o de hechos que siendo posteriores no dependen de la voluntad de la parte contra la cual se quiere pedir la resolucio, pero bien puede aplicarse a dichos contratos, si las nuevas causas provienen de hechos posteriores a la nueva ley que solo dependan de la voluntad de dicha parte.

Por el contrario, una ley que suprime alguna de las causas de resolucio que admitia la ley anterior, no es aplicable a los contratos hechos bajo el imperio de esta, pues si bien puede una ley introducir para la resolucio del contrato celebrado antes de su publicacion, causas que no se admitian por la ley del tiempo del contrato, con tal que se deriven de hechos posteriores y dependientes de la voluntad de la parte contra quien ha de intentarse la demanda de resolucio,

no puede empero abolir las causas de resolucio que existian al tiempo, en que el contrato fue celebrado, ni por consiguiente impedir que estas causas continuen produciendo su efecto, aunque no se establezcan sino despues de su publicacion la accion resolutoria.

3º *Cuasi contratos*. Los cuasi contratos producen obligaciones y derechos del mismo modo que los contratos, y por consiguiente tales obligaciones y derechos se hallan asimismo fuera de tiro de las leyes posteriores. Así que si en la tutela, que es un cuasi contrato entre el tutor y el pupilo, dispusiere una nueva ley que los tutores no esten obligados á dar fianzas, no por eso quedara relevado de ellas el tutor legitimo o dativo que hubiese sido nombrado bajo el imperio de la ley actual que impone esta obligacion, y si por el contrario, se diere una ley para obligar a los tutores testamentarios a dar fianzas del mismo modo que los legitimos y dativos, no estaran obligados a darlas las que ya lo fueren ántes de la publicacion de la nueva ley. La razon es, porque en la primera hipotesis los pupilos han adquirido ya un derecho de que no se les puede privar, y en la segunda no se puede imponer a los tutores una obligacion que no han contraido por su aceptacion del cargo.

4º *Testamentos*. El testamento no es un acto perfecto, ni tiene fuerza, ni da derechos, sino despues de la muerte del testador, y de aqui es que no solo puede revocarse por el testador mientras viviere, sino que quedara absolutamente nulo por la incapacidad de testar en que incurriere el testador a virtud de la ejecucion de una ley penal sobrevinida ántes de su muerte, y perderá todos o parte de sus efectos por una nueva ley publicada despues del testamento y ántes de la muerte del testador que declare incapaces de recibir la herencia o los legados á las personas a quienes se han dejado, o que limite y restrinja la facultad de los testadores para disponer de sus bienes. Vease lo que acabamos de decir mas arriba.

No se sigue de estos principios, que el testamento otorgado con las formalidades prescritas por la ley actual, haya de quedar nulo por una ley subsiguiente que viviendo todavia el testador establezca otras formalidades mas complicadas, porque si bien el testamento no es mas que una cosa emperada, *pendens negotium*, en todo lo relativo a la capacidad de disponer y de recibir y al fondo de sus disposiciones mientras no muere el testador, se considera empero una cosa consumada en cuanto a su forma y pertenece por lo mismo a lo pasado desde que se halla revestido de las solemnidades prescritas por la ley del tiempo de su otorgamiento. Es claro que esta doctrina debe cesarse en el caso de que la ley que introduce nuevas formalidades para los testamentos, guarda silencio sobre los testamentos hechos con arreglo a las formalidades anteriores, pues si declarase que no reconoceria otros testamentos que los que estuviesen hechos segun la nueva forma, habrian de rehacerse los testamentos otorgados segun la antigua por los testadores que todavia viviesen, sin que por eso se pudiese llamar retroactiva la ley, pues que a nadie quitaba derechos adquiridos.

Mas supongamos un testamento que deberia declararse nulo por carecer de algunas de las formalidades prescritas por la ley bajo cuyo imperio se ha otorgado, ¿se hara valido por ventura, si antes de la muerte del testador sobreviene una ley que para la validez de las disposiciones de ultima voluntad se contenta con las formalidades de que esta revestido? Dícese por la afirmativa que el testador, por el mero hecho de dejar subsistir su testamento bajo la nueva ley, se supone haberlo otorgado de nuevo en la forma que esta prescribe. Pero si se admite esta suposicion, ¿que razon habria para no suponer, en el caso inverso, que el testador que sobrevive a una ley por la cual se establecen formalidades que no observó en el testamento que hizo antes de su

publicacion, se entiende haber desistido de el por el mero hecho de no haberle dado la nueva forma que se exige? Ninguna por cierto, y sin embargo acabamos de ver que el testamento revestido de la forma prescrita por la ley que estaba en vigor al tiempo de su otorgamiento, no se anula por efecto de una ley nueva que viviendo el testador sujeta los actos de ultima voluntad a otra forma diferente. Forzoso es pues que, por reciprocidad, el testamento desnudo de la forma prescrita por la ley del tiempo en que se hizo, quede nulo aun despues que una nueva ley declare suficiente para en adelante la forma de que se halla revestido. En efecto, así en un caso como en otro, el testamento es en cuanto a su forma una cosa consumada cuando aparece la nueva ley. No se puede sacar, pues, de la nueva ley un argumento mas fuerte para validarlo que para anularlo.

La ley que declara capaz de testar al individuo que antes era incapaz, ¿hace valido el testamento que este habia otorgado en su estado de incapacidad? La negativa es una consecuencia necesaria de la regla general que para hacer testamento validamente exige capacidad en el momento mismo en que se hace.

La ley que repone al testador, ántes de su muerte en la capacidad que tenia cuando testó, ¿de que una ley intermedia le habia privado, ¿revalida su testamento? Lo revalida en efecto, porque para decidir si un testador ha dispuesto validamente, no debe atenderse sino a dos tiempos, esto es, al del otorgamiento y al de la muerte, sin tomar en cuenta los acontecimientos que en el intervalo del uno al otro han producido en sus disposiciones un vicio o defecto que no existia en el primero ni se encontraba en el segundo. *Solentis dicitur medicis tempora non nocere ut puta, curis et omanis hæres scriptus, vivo testatoris factus per agrimus, mortuam vitam et omanam per venit, media tempora non nocent.* Tales son las palabras de la ley 6, § 2, D de hæred instit. La ley 49, § 1, del mismo título dice igualmente que *medio tempore inter factum testamentum et mortem testatoris, mutatio juris hæredi non nocet.*

6º *Sucesiones intestadas.* La ley del tiempo en que se abre una sucesion ab intestato, esto es, del tiempo en que muere la persona intestada, es la única que determina quienes son los que deben recoger la herencia, y cual es el derecho de cada uno de los llamados en los bienes de que se compone. Así pues, la esperanza que pudieran haber concebido a la herencia otras personas en virtud de una ley anterior quedaria desvanecida con la publicacion de la nueva ley, porque tal esperanza no formaba un derecho adquirido, como ya se ha insinuado mas arriba, y por la contraria razon, si despues de la muerte de la persona intestada sobreviniese otra ley que variase el orden de suceder, no podria ya privar de los bienes hereditarios a las personas llamadas por la ley del tiempo de dicha muerte, aunque todavia no los hubiesen aceptado, pues que tenian ya adquirido en ellos un derecho que hacia parte de su patrimonio. Mas si una ley publicada despues de la muerte del intestado prescribiese otra forma o modo de hacer la aceptacion o la liquidacion y particion de la herencia, la nueva ley seria y no la antigua la que habria de servir de regla para estos actos.

6º *Procedimientos judiciales.* Como los procedimientos por razon de su naturaleza no son ni pueden ser simultaneos sino sucesivos, pertenecen a lo pasado y a lo venidero. Compuestos de muchos actos que se hacen sucesivamente y a diferentes intervalos, pertenecen a lo pasado respecto de los actos que han precedido a la nueva ley que muda la forma de proceder, y a lo venidero por todos aquellos que deben subseguir. Así que, no puede la ley, sin hacerse retroactiva, declarar nulos los actos anteriores de un proceso que se empieza con arreglo a la ley precedente.

Sin embargo, como la ley tiene a su disposicion el porvenir, no está siempre obligada a mantener los efectos de estos actos, y es necesario distinguir bajo este aspecto entre los actos consumados y los que solo estan empezados. Si los actos estan consumados, como por ejemplo si una providencia de citacion se ha notificado validamente, si se ha interpuesto en debida forma una apelacion, si se ha admitido la recusacion propuesta contra un juez, si se ha procedido a una informacion o a una inspeccion ocular, no podra desestimarlos la nueva ley ni quitarles los efectos que hubieran tenido bajo la ley anterior. Mas si solamente son actos empezados, puede la nueva ley cambiar la direccion o giro que debian tener segun la antigua, y ordenar que el proceso entablado antes de su publicacion se continúe por otros jueces o en otra forma diferente.

Si pues la nueva ley no dispone otra cosa, a ella es á la que deben arreglarse, en los procesos principados antes de su publicacion, todos los actos que se hagan posteriormente. Decimos, si no dispone otra cosa, porque puede muy bien dejar obrar las leyes anteriores sobre los actos subsiguientes de un proceso que se comenzo bajo su imperio. Así es que Justiniano, por su Novela 116, cap 1, quiso que los negocios llevados por apelacion ante los tribunales superiores se instruyesen y juzgasen allí en la misma forma que lo habian sido en primera instancia.

Dirase tal vez que el proceso no puede ser un agregado incoherente de autos y diligencias entre las cuales no haya conexcion alguna, que por el contrario y segun su naturaleza, los actos subsiguientes deben derivarse de los que preceden, pues que no son sino su desarrollo, y que por lo tanto seria un absurdo introducir una nueva forma en las causas ya pendientes, y deducir de los primeros actos de la causa consecuencias que no podian estar contenidas ni aun previstas en ella. Pero esto no prueba otra cosa sino que hay casos en que, al establecer una nueva forma de proceder, debe ordenar la sabiduria del legislador, que en los negocios anteriormente comenzados se siga la forma prescrita por las leyes precedentes. No habiendose puesto esta escepcion, no está en el arbitrio de los jurisconsultos ni de los magistrados el suplirla contra la regla general de que las leyes deben llevarse a efecto desde su publicacion.

Aunque despues de publicada una ley que varia la forma de los procedimientos, deben arreglarse a ella todos los actos posteriores de la causa que se habia principado antes, a no ser que otra cosa se hubiese dispuesto en la misma, no por eso ha de decaerse, que cuando una ley introduce para la persecucion de ciertos delitos nuevas reglas de competencia, queda privado *ipso jure* de continuar entendiendo en un delito de esta naturaleza el tribunal que anteriormente habia tomado conocimiento de el. Puede quitárselo, si quiere, la nueva ley, pero mientras así no lo haga, se supone que se lo deja, porque es regla general que todo juicio debe terminarse donde se empezó. *Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet,* ley 30, D de iudicis.

7º *Sentencias.* Una sentencia forma entre las partes litigantes una especie de contrato *ut in stipulatione contractus, ita iudicio contractus,* dice la ley 5, § 11, D de preiudicio y por eso la accion *iudicati*, de cosa juzgada, esto es, la accion que a la parte que ha obtenido una sentencia, confiere la ley para hacerla ejecutar, es siempre personal, ya sea de la misma naturaleza o puramente real la accion originaria, *ad quam executionem obtinendam* (dice Voet, sobre el Digesto, tit de iudicatu, n 50) *comparata sunt ex iure civili actio iudicati, si condemnatus sua sponte non parerit iudicatio, non modo locum habens, si condemnatio ex actione in personam secuta sit, sed et si ea actio in rem.* Proviene este principio de que los que entran en litigio ante un tribunal, se entienden que se someten a su decision, re-

seryandose empero todas las vias de derecho que la ley concede para reformarla. De aqui es, que las razones que ponen á los contratos fuera del alcance de las leyes posteriores, militan igualmente para que no se anule una sentencia bajo pretexto de no ser conforme á una ley posterior que establece nuevas reglas sobre las condiciones y formalidades requeridas para su validez intrínseca o para que haga plena fe el instrumento que la contiene.

Lo mismo debe decirse en cuanto á los efectos de las sentencias que se han pronunciado ántes que una nueva ley los arregle de otro modo. — Por la propia razon, la ley del tiempo de la sentencia es a la que debe acudirse para decidir si dicha sentencia es o no susceptible de oposicion, y cuáles son en su caso las vias o recursos que hay para atacarla. — Y por la razon inversa, la sentencia que segun la ley del tiempo en que se dio, era susceptible de alguna escepcion de parte del condenado, no puede dejar de serlo por efecto de una ley posterior. — El mismo principio nos conduce naturalmente a sentar, que la ley que suprime alguno de los medios o recursos que habia contra las sentencias, no puede impedir que las sentencias anteriores queden sujetas al nuevo juicio que abra a las partes condenadas la ley del tiempo en que se dieron.

8º *Ejecucion de contratos y sentencias.* Los derechos que al publicarse una nueva ley tenemos ya adquiridos sobre la materia de que trata, son en cuanto al fondo independientes de las nuevas reglas que la misma establece, porque bajo este aspecto pertenecen a lo pasado mas en cuanto al modo de su ejecucion pertenecen al porvenir, y de consiguiente no es sino la nueva ley la que sobre este punto debe tomarse por guia. Esta doctrina no solo es aplicable al modo de hacer efectivos los contratos, sino tambien al modo de hacer efectivas las sentencias. Sin embargo, al establecer una nueva forma de ejecutar los contratos o sentencias, puede la ley exceptuar los contratos celebrados o las sentencias dadas antes de su publicacion.

9º *Delitos y cuasi delitos.* En los delitos es necesario distinguir entre la accion publica y la accion civil. Se ha dicho mas arriba, que en materia civil no debe aplicarse á los hechos anteriores a la nueva ley, en todo lo relativo al fondo de ellos, sino la ley del tiempo en que acaecieron. Mas en materia criminal, cuando solo se trata de la vindicta publica, no se debe aplicar la ley del tiempo del delito sino en caso de ser menos rigurosa que la publicada despues, y el hecho calificado de delito por la ley del tiempo en que se cometio, no debe castigarse, si antes de intervenir contra su autor una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se promulga una ley que lo declara esento de pena.

Esta regla se funda en dos razones. La primera es que, como se ha establecido mas arriba, no hay retroactividad en una ley sino cuando muda lo pasado en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones, que se ha prohibido en beneficio de los acusados el dar retroaccion a las leyes penales, y que no se puede convertir esta prohibicion contra ellos. La segunda es que si la ley nueva ha prescrito penas mas graves que la antigua, no lo ha hecho sino para prevenir con mas seguridad los delitos, que no puede influir sobre los delitos anteriormente cometidos, que para producir su efecto, basta que alcance a todos aquellos que en adelante despreciasen sus amenazas, y que si la ley nueva es mas suave que la antigua, seria demasiado rigor aplicar una pena que el legislador mismo ha tenido por excesiva, debiendo ademas evitarse el estufo espectáculo de dos reos de un mismo delito, de los cuales el uno fuese castigado con mas severidad que el otro por solo el hecho de haber delinquido aquel por la mañana y este por la tarde.

Si la pena mas dura de la ley antigua se hubiere impuesto ya por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,

no se entiende que la nueva ley la reduce ipso jure sin que se explique formalmente, porque una vez pronunciada y pasada en cosa juzgada la condenacion penal, solo un acto espreso y especial del soberano puede impedir sus efectos.

En cuanto a las acciones civiles que nacen de los delitos o cuasi delitos, no solo no puede la nueva ley destruir ni modificar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, sino que ni aun puede influir de modo alguno en las sentencias que todavia no se hubiesen pronunciado sobre hechos anteriores a su publicacion. En estas acciones no se trata de la vindicta publica cuya medida solo ha de arreglarse por el interes de la sociedad, sino de la indemnizacion a que tiene derecho toda persona que se encuentra perjudicada por el hecho de otro, y este hecho que se ha verificado bajo el imperio de una ley que lo sujetaba a la accion de daños y perjuicios, pertenece necesariamente a lo pasado, y esta por lo tanto fuera del alcance de toda ley posterior.

Nos hemos contenido en este número al caso de que haya dos leyes diferentes, una del tiempo del delito o cuasi delito, y otra del tiempo en que se pide su castigo o la indemnizacion de los perjuicios que haya causado. Mas ¿qué sera, si en el primer tiempo no habia ninguna ley? A esta pregunta responde Pufendorf, que como es imposible que los legisladores espresen todos los casos que la malicia humana es capaz de producir, debe atenderse a las maximas de la razon y de la ley natural que son un suplemento perpetuo de las leyes civiles, de manera que puede castigarse, aun antes que haya leyes penales, segun el arbitrio y prudencia del juez, y en este sentido deben explicarse las palabras de Ciceron cuando dice que ninguna ley surte su efecto por lo pasado, a menos que recaiga sobre una cosa tan infame y criminal por si misma que aun sin haber ley debiese todo hombre abstenerse de ella. *Neque in ulla lege praeteritum tempus reprehenditur, nisi ejus res, quae sua sponte scelera ac nefaria est, ut etiam si lex non esset, magnopere vitanda fuerit.* Orat. in Verrem, lib 4, cap 42. Vease el Derecho natural y de gentes de Pufendorf, lib 8, cap 5, § 16.

10 *Prescripcion.* Como la prescripcion, mientras no esta cumplida, es solamente una simple esperanza en el tiempo futuro, parece que una nueva ley que se diere despues de haberse principiado y antes de haberse cumplido, puede mudarla y modificarla, sin que por eso se diga que se hace retroactiva, pues que no hay todavia un derecho adquirido. Sin embargo, el código civil de Francia en su artículo 2281, aplicando el principio de que la ley no tiene efecto retroactivo, establecio que las prescripciones que habian comenzado antes de la época de la publicacion del título en que se contiene dicho artículo, se arreglasen por las disposiciones de las leyes antiguas, y así es que aunque bajo el imperio de dicho código haya trascurrido el tiempo determinado por el para las prescripciones, no se han tenido por adquiridas las principiadadas anteriormente hasta despues de haber pasado el tiempo mas largo que las antiguas leyes designaban.

11 *Leyes interpretativas.* Las leyes interpretativas, esto es, aquellas que esplican una ley anterior cuyo sentido es dudoso u obscuro, deben surtir su efecto desde el dia de la promulgacion de la ley que declaran, porque se identifican con la ley interpretada y se consideran con la misma fecha ó data que ella. *Lex declaratoria omnis* (dice Bacon, aforismo 31.) *incel non habeat verba de praeterito, tamen ad praeterita ipsa et declarativa omnino valent.* Non enim tunc incipit inter praetatum cum declaratur, sed efficitur tanquam contemporanea ipsi legi. Itaque leges declaratorias non ordinato, nisi in casibus, ubi leges cum justitia et consuetudine passim. Sin embargo, la retroaccion, si así puede llamarse, de las leyes interpretativas no perjudica a las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ni a las transacciones hechas

durante la obscuridad de la ley interpretada, las cuales por consiguiente conservan toda su fuerza.

Las leyes que corroboran y confirman la verdadera intencion de los actos é instrumentos contra los defectos de las fórmulas ó solemnidades, se retrotraen igualmente con mucha razon á lo pasado; pues léjos de tener estas leyes confirmatorias el vicio principal que se atribuye á las reactivas, que es el de turbar á uno en los derechos ya adquiridos, se proponen por lo contrario el objeto de asegurar la paz y dar firmeza á las transacciones. Debe cuidarse, sin embargo, de que se respeten las cosas ya juzgadas. *Leges, quæ actorum et instrumentorum veras intentiones* (dice Bacon, aforismo 49), *contra formularum aut solemnitatum defectus roborant et confirmant, rectissimè præterita complectantur. Legis enim quæ retrospectit, vitium vel præcipuum est, quod perturbet. At hujusmodi leges confirmatoriæ, ad pacem et stabilimentum eorum quæ transacta sunt, spectant. Cavendum tamen est, ne convellantur res judicatæ.*

12. *Leyes que rectifican errores de otras.* Cuando una nueva ley reforma otra ley anterior rectificando un error que en esta se habia cometido, se retrotrae al tiempo de la ley corregida, y abraza de consiguiente el tiempo intermedio. Asi lo sientan algunos jurisconsultos: mas otros distinguen dos especies de errores, que pueden deslizarse en una ley, y ser objeto de otra que los rectifique. Puede suceder, dicen, que el error no exista sino en la redaccion de la ley, y sea solo efecto de una equivocacion del que la estendió; ó que exista en el fondo mismo de la ley, y sea el legislador el que lo hubiese cometido.

En el primer caso, quieren que la rectificacion del error no tenga efecto retroactivo, y que por lo tanto hasta la publicacion de la ley correctoria deba servir de regla la ley errónea, no como ley verdadera, sino como ley *putativa*, por tener todas las cualidades exteriores de un acto legislativo, y en virtud del principio que sirve de base á la famosa ley romana *Barbarius Philippus*, ley 3, D. *de officio prætorum*. Sin embargo, si se tratase de una ley penal, y á resultas del descuido del que la redactó se encontrasen agravadas las condenaciones anteriores á la rectificacion, deberia tener efecto retroactivo la ley rectificadora, porque entónces no habria derecho adquirido á favor de una parte privada, y no podria el cuerpo social prevalerse de la equivocacion de uno de sus agentes para mantener condenaciones demasiado rigurosas; de suerte que los tribunales habrian de reformar el exceso de penas á que el error hubiese dado lugar en las sentencias ya pronunciadas.

En el segundo caso, por errónea, injusta, inmoral ó impolitica que sea en el fondo la ley, no por eso deja de tener fuerza obligatoria mientras no sea reformada; y de consiguiente los derechos que haya podido conferir á ciertas personas, son ya derechos adquiridos de que no se las puede despojar. La ley pues que la reforme, no tiene por sí misma efecto retroactivo: tendráló sin duda si declara la ley precedente como no dada; pero si se contenta con abrogarla, deja evidentemente las cosas en el estado en que esta las habia puesto.

13. *Leyes que proclaman reglas ó máximas anteriormente admitidas como razon escrita.* Cuando una nueva ley no hace mas que proclamar ó establecer una regla, máxima, costumbre, axioma ó principio que ya se reconocia en derecho, tiene efecto retroactivo, y abraza por consiguiente los tiempos pasados, porque se reduce á dar su sancion á una regla ó principio que anteriormente se observaba ó debia observarse. « Aunque las leyes arbitrarias (dice Domat, en su *Tratado de las leyes*, cap. 12,) no surtan su efecto sino para lo venidero; si lo que ordenan se encuentra conforme al derecho natural ó á cualquiera ley arbitraria que estuviese en uso, tienen con respecto á lo pasado el efecto que

pueden darles su conformidad y su relacion con el derecho natural y con las antiguas reglas; y sirven tambien para interpretarlas, del mismo modo que las antiguas reglas sirven para la interpretacion de las que nuevamente se establecen, siendo así como las leyes se sostienen y esplican mutuamente unas á otras. » Viene tambien aqui muy al caso el texto que mas arriba hemos citado de Mr. Dupin, en que se sienta el principio de que debe darse retroaccion á las leyes que declaran el derecho natural.

VI. Por las doctrinas que hemos espuesto en este articulo se echa de ver cuán difícil y complicada es la aplicacion del principio de la no-retroaccion de las leyes, que tan fácil y sencillo aparece á primera vista. Concluiremos diciendo, que algunos creen que la regla y sus modificaciones pueden comprenderse en una sola proposicion, en que se espresa, que las leyes no tienen efecto retroactivo, á no ser que beneficien á los individuos ó á la causa pública, sin perjudicar el derecho de tercero ya adquirido.

EFFECTOS CIVILES. Los derechos y ventajas de que gozan los regnicolas en virtud de las leyes civiles y políticas del Estado, como el derecho de testar, de suceder, de poseer oficios, etc. Véase *Derechos civiles*.

EFFECTOS PÚBLICOS. Las rentas creadas por el Gobierno, y los billetes ó papeles del Estado que en diferentes épocas se han introducido en el comercio. Véase *Bolsa*.

EFORO. Magistrado establecido en Esparta para contrapesar el poder de los reyes.

EJ

EJECUCION. El acto de poner por obra alguna cosa; — y la aprehension que se hace en la persona ó bienes del deudor moroso, por mandamiento del juez competente, para satisfacer á los acreedores. *Trabar ejecucion* es hacer embargo en los bienes del deudor para el pago de la deuda y costas que ocurran. Véase *Instrumento ejecutivo*, y *Juicio ejecutivo*.

EJECUCION DE SENTENCIA. El acto de llevar á efecto lo determinado por el juez ó tribunal en su sentencia. Véase *Juicio ejecutivo* y *Sentencia*.

EJECUCION APAREJADA. Llámase así la ejecucion que se hace en virtud de un acto ó instrumento tal cual es, sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro título; y así se dice que trae aparejada ejecucion el instrumento en virtud del cual se puede proceder por via ejecutiva al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. La palabra *aparejada* no es mas que la traduccion de la voz latina *parata*, y su sentido es que tal instrumento está pronto ó preparado á recibir su ejecucion. Véase *Instrumento ejecutivo*.

EJECUTADO. El deudor moroso á quien se embargan los bienes para venderlos y hacer pago con su producto á los acreedores.

EJECUTANTE. El acreedor que ejecuta judicialmente á su deudor para lograr el pago de su crédito.

EJECUTAR. Poner por obra alguna cosa; — quitar la vida al reo en cumplimiento de la sentencia de muerte que se ha pronunciado contra él; — y precisar á uno á que pague lo que debe á otro, embargando por mandamiento de juez competente y vendiendo públicamente sus bienes, y aun llevándole á la cárcel si no es persona exceptuada. Véase *Juicio ejecutivo*.

EJECUTIVAMENTE. Por la via ejecutiva; esto es por embargo y venta de bienes.

EJECUTIVO. Lo que no admite espera ni dilacion, sino que debe verificarse en el momento; y así se llama ejecutiva la sentencia que se pone por obra inmediatamente aunque se haya interpuesto apelacion que solo se conced

en el efecto devolutivo; y también se dice ejecutivo al instrumento en cuya virtud se procede al embargo de bienes de un deudor. Véase *Instrumento ejecutivo*

EJECUTOR El que está encargado de llevar á efecto alguna provision ó mandamiento de la autoridad judicial, como por ejemplo la persona ó ministro que pasa á hacer alguna ejecucion y cobranza de orden del juez competente (1). Véase *Comision* — *Del executor*, es el regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al repeso de ciertos artículos de primera necesidad para asegurarse de la fidelidad con que se ha hecho el primer peso por el vendedor

† **EJECUTOR DE APREMIOS** El individuo nombrado por el alcalde ó intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la administracion, para llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos sin mas retribucion que el importe de las dietas que se le señalen. Véase *Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia*

EJECUTOR TESTAMENTARIO La persona á quien esta encargada la ejecucion de lo dispuesto por un testador en su testamento ó última voluntad. Véase *Albacea*

EJECUTOR DE LA JUSTICIA El que tiene por oficio llevar á efecto las sentencias de condenacion á penas aflictivas. Véase *Verdugo*

† Cuando de oficio salga de la poblacion de su residencia, percibirá sobre su asignacion diaria la mitad de ella durante el tiempo preciso de su ausencia, y este gasto, como los de ejecucion, se cargara al imprevisto del ministerio de Gracia y Justicia. *Ley de presup. de 25 de mayo 1845*

EJECUTORIA El despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelacion ó pasan en autoridad de cosa juzgada á fin de que puedan llevarse á efecto, — y el despacho que se espide por las salas de hijosdalgo en las chancillerias ó audiencias al que en juicio contradictorio ha obtenido sentencia declaratoria de su nobleza de sangre — Véase *Apelacion*, en la parte que trata de su *renuncia y desercion*

EJECUTORIAL Dicese de los despachos ó letras que comprenden la ejecutoria de alguna sentencia de tribunal eclesiástico

EJECUTORIAR Obtener á su favor en juicio la sentencia que causa ejecutoria, ó que confirma de un modo irrevocable el derecho que se tiene sobre una cosa, — y comprobar con hechos ó pruebas repetidas la certeza y notoriedad de alguna cosa

EJECUTORIO Lo que pertenece á la ejecucion ó aprehension de la persona y bienes del deudor para satisfacer al acreedor

EJEMPLAR El original ó prototipo que sirve de modelo para sacar por el otras cosas semejantes, — el traslado ó copia sacada del original ó de otra copia, como de un manuscrito ó escritura, — lo que se ha hecho en igual caso otras veces, — y como adjetivo se aplica á la pena que sirve de castigo ó de ejemplo. Véase *Castigo ejemplar* y *Traslado* — *Sin ejemplar*, es una expresion de que se usa en las gracias especiales que se conceden á alguno, para precaver que otros pidan lo mismo, alegando aquel ejemplar á su favor

EJEMPLAR Ó EJEMPLO En el lenguaje general es lo que se ha hecho en igual caso otras veces, y en el de la jurisprudencia es lo que se ha decidido otras veces por el mismo tribunal ó por otro en algun caso igual ó semejante al que actualmente se presenta. « No debe valer, dice la ley 14, tit 22, Part 5, ningun juicio que fuese dado por fazañas (sentencias) de otro, fueras ende si tomasen aquella fazaña

de juicio que el rey hobiese dado ca estonce bien pueden judgar por ella, porque la del rey ha fuerza et debe valer como ley en aquel pleito sobre que es dada et en los otros que fueren semejantes »

No quiere decir esta ley que sea nula una sentencia por ser conforme á otra que se hubiese dado en otro pleito semejante, sino que no se puede ni debe juzgar tomando por norma ó ejemplo una sentencia como si fuese una ley con fuerza de tal. Cada sentencia es solamente obligatoria en el pleito sobre que ha recaido, y no puede perjudicar en otros, ni servir de regla en los tribunales. Si así no fuese, quedaria confundido el poder legislativo con el judicial, y los jueces serian á un mismo tiempo legisladores. Solo se exceptúan las sentencias dadas por el rey, las cuales debian considerarse como leyes generales cuando el rey ejercia por sí el poder judicial á par del legislativo, pero ahora no lo ejerce sino por medio de los tribunales, que administran la justicia en nombre del mismo.

Mas si no se puede juzgar por ejemplos, ni de ellos se debe sacar argumento, como dice Gregorio Lopez, *sumendum non est argumentum ab exemplis*, licito es, sin embargo, y aun loable cuando no hay ley ni costumbre, adoptar para casos de igual naturaleza las decisiones de otros tribunales, con tal que vengan á proposito y se hallen apoyadas en buenas razones. Si el conjunto de ejemplos ó sentencias uniformes llegase á formar jurisprudencia consuetudinaria, seria entonces demasiada temeridad el apartarse de ella. Véase *Arbitrio de juez*, en la parte que trata de los *ejemplos ó precedentes*.

EJERCITORIA Dicese de la accion que compete contra el dueño de una nave por las deudas y obligaciones que contrajo el patron, maestro ó capitán para repararla, habilitarla ó aprovisionarla. Véase *Accion ejercitoria*.

EJIDO El campo ó tierra que esta á la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es comun para todos los vecinos. Viene de la palabra latina *exitus*, que significa *salida*. Los ejidos de cada pueblo estan destinados al uso comun de sus moradores: nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganarlos por prescripcion, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado, *ley 9, tit 28, ley 7, tit 29, ley 23, tit 32, Part 5, y ley 15, tit 9, Part 6*. Véase *Galie*.

EL

ELECCION Esta palabra en su acepcion mas comun designa la preferencia que muchas personas reunidas dan á un sugeto, sea para desempeñar un oficio, empleo ó cargo cuyo nombramiento les corresponde colectivamente, sea para ser presentado con otros á la autoridad que esta revestida del derecho de nombrar para este cargo, empleo ó oficio sobre una lista de candidatos

ELECCION La facultad que uno tiene para escoger entre dos ó mas cosas aquella que mas le acomode. La eleccion pertenece, generalmente hablando, al deudor que debe una cosa genérica ó una de dos cosas alternativamente, pero en los legados de esta naturaleza suele corresponder al legatario, que es el acreedor de la cosa legada. Así es que si uno promete en general un caballo de los muchos que tiene, esta en su mano entregar el que le parezca, y del mismo modo, el que se obliga á dar una cantidad ó hacer un servicio á otro puede escoger cualquiera de las dos cosas, sin que la persona con quien contrato tenga derecho para compelerle á hacer el servicio mas bien que á dar la cantidad ó al reves, pero si un testador lega en general uno de sus caballos, ó bien una de dos cosas alternativamente, el legatario es, y no el heredero, el que tiene la facultad de ele-

(1) Del *executor ordinario, moro y mixto*, trata la *Car. Filip*, § 12, part 2 — De los *excesos de los jueces ejecutores* se trata *Cañada* en sus *Juicios*, part 5, cap 4, pag 488

gir (1), aunque con alguna resolucion Véase *Obligacion alternativa y Legado*

ELECCION CANÓNICA (2) El nombramiento de una persona para alguna dignidad, prebenda o beneficio hecho segun la forma establecida en el concilio general Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, por uno de tres modos, que son escrutinio, compromiso o inspiracion

Hácese la eleccion por escrutinio, cuando hallandose presentes todos aquellos que deben, quieren y pueden asistir cómodamente, se nombran dos o tres escrutadores que recogen de uno en uno y en secreto los votos de todos, y luego los reconocen y regulan, quedando nombrada la persona que reúne la pluralidad absoluta

Hácese la eleccion por compromiso cuando por evitar los disturbios o dilaciones que se temen, se conviene todo el cabildo en conferir a una o muchas personas de su seno o extrañas la potestad de elegir Pero para echar mano de este medio es indispensable que ni un solo individuo lo deseche, pues a nadie debe privarse de su derecho contra su voluntad y sin motivo, y es muy digno de observacion que el compromisario puede votar a su favor sin que por eso se crea que escurre en la nota de ambicioso

La eleccion finalmente se hace por inspiracion, cuando sin proceder deliberacion alguna, se convienen todos repentinamente en una persona y la nombran por aclamacion

Deben ser llamados a la eleccion todos los que tienen derecho de intervenir en ella, pues de otro modo seria nula, y por eso suele decirse que mas perjudica la omision de uno solo que la contradiccion de muchos Pueden acudir a la eleccion los que tienen derecho de elegir, pero no estan obligados a la asistencia, porque nadie puede ser compelido a usar de su derecho contra su voluntad Los que se hallan legítimamente impedidos pueden nombrar procurador que vote por ellos, pero este no podrá votar en su nombre por una persona, y como procurador por otra diferente, porque esta obligado a elegir a la mas digna, bien que si el comitente le hubiere designado el sujeto a quien prefiere, podrá entonces elegir a otro por su parte, porque puede suceder que uno parezca mas digno al comitente, y otro al procurador (5) Véase *Compromiso y Escrutinio*

† **ELECCION DE AYUNTAMIENTOS** Véase *Ayuntamiento*

† **ELECCION DE DIPUTADOS A CORTES** Véase *Ley electorales*

EM

EMANCIPACION La dimision, renuncia o abdicacion que hace el padre de la patria potestad que tiene sobre el hijo, o bien, el acto por el cual se desprende el padre de la potestad patria sobre alguno de los hijos, *ley 13, tit 18, Part 4*

§ I Naturaleza y forma de la emancipacion

I La palabra emancipacion viene del verbo latino *emancipare*, que significa soltar de la mano, sacar de su poder, transferir, enajenar, vender *Emancipare*, dice Feslo, *generatim est a manu, id est, potestate ac dominio, trans-*

(1) *Ley 23, tit 9, Part 6*

(2) Por lo que toca a la eleccion para las magistraturas civiles de la republica de Mexico, véanse los articulos *Camara, Consejo, Presidente*, etc — La ley para eleccion de diputados y miembros de juntas departamentales, es la de 30 de noviembre de 1856 La de individuos de ayuntamiento hasta ahora es la de 12 de junio de 1850

(3) Sobre el contenido de este artículo pueden verse los caps 50, 55 y 42 de *electione et clerici potestate*, el 6 de *privilegiis*, y el 46, § *Possio, de elect* in 6, las *leyes 17, tit 5, y 19, 20 y 21, tit 9, Part 4*, y el P. Murillo, lib 1 t 6

ferre, alienare, vendere, y así es que los Romanos se servian de esta voz para designar la enajenacion de bienes *emancipare proedia fundasque*, dice Plinio

II Para conocer a fondo la naturaleza y forma de la emancipacion, es necesario saber que Romulo concedio a los padres la facultad de vender, matar y privar de los bienes a los hijos, pero al mismo tiempo ordeno que el padre que vendiera tres veces a su hijo, perdiese por el mismo hecho aquel poder ilimitado que sobre el disfrutaba *si pater filium ter venundedit, filius a patre liber esto* Podia con efecto el padre hacer estas tres ventas, pues que si despues de vendido adquiria el hijo la libertad del que lo habia comprado, volvía a caer en la potestad de su padre una y otra vez, mas a la tercera quedaba ya libre e independiente De aqui es que cuando un padre queria emancipar a su hijo esto es, libertarlo de su autoridad, lo vendia tres veces simuladamente en presencia de siete testigos, ciudadanos Romanos, uno de los cuales llevaba una balanza para pesar un precio imaginario, y otro les llamaba la atencion tocandoles la oreja para que pudieran dar testimonio Al hacer la primera y la segunda venta, usaba el padre de esta formula *mancupo tibi hunc filium qui meus est*, y el comprador, que se llamaba padre fiduciario, echando una moneda en la balanza, respondia *hunc ego hominem jure quoniam tuum meum esse ajo, is mihi que emptus hoc esse aeneaque libra* Mas a la tercera venta, empleaba el padre otra formula diciendo al comprador *ego vero hunc filium meum tibi mancupo, ea conditione ut nisi emancupes, ut inter bonos bene agere oportet, ne propter te tuamque fidem frauder* El comprador daba cada vez libertad al hijo que se suponía hacerse esclavo suyo, y como a la tercera no podia ya volver esto a la patria potestad, quedaba consumada la emancipacion

III Esta practica duro hasta los tiempos del emperador Anastasio, quien establecio que no se hiciese la emancipacion sino mediante rescripto del principe, de modo que segun esta nueva forma se requerian tres cosas 1^a la potestad del padre, 2^a la concesion o rescripto del principe, y 3^a la presentacion del rescripto al juez para que lo llevase a efecto Es facil conocer que si el primer metodo podia tener algo de desagradable, el segundo debia de ser molesto, largo y dispendioso Por eso Justiniano dispuso que la emancipacion se verificase ante cualquiera juez, declarando el padre su voluntad de emancipar y el hijo la de ser emancipado, y estendiendose el acto por escrito Finalmente, el emperador Leon dio a la emancipacion el ultimo grado de sencillez ordenando por su *Novela 25*, que la simple declaracion de la voluntad del padre bastaria para que se tuviese por hecha la emancipacion, y que cuando un padre hubiese permitido que su hijo formase un establecimiento particular y viviese fuera de la casa paterna se consideraria el hijo como emancipado y libre del poder de su padre Hubo, pues, entre los Romanos sucesivamente cuatro modos de emancipar, el viejo o el de las XII Tablas, el de Anastasio, el de Justiniano, y el de Leon

IV Tambien entre nosotros ha tenido alteraciones el modo de hacer la emancipacion El código de las Partidas adopto la forma establecida por Justiniano, disponiendo que el padre y el hijo comparezcan personalmente ante el juez ordinario, que el padre manifieste su voluntad de emancipar al hijo, que el hijo preste su consentimiento a ser emancipado, que el juez apruebe la emancipacion, y que se escriba escritura publica para que sirva de prueba en todo tiempo, *leyes 13 y 17, tit 18, Part 4, y ley 93, tit 18, Part 3* Si el hijo se hallare ausente o fuere menor de siete años, es necesario que el padre pida y obtenga previamente autorizacion o licencia del rey, y la muestre al juez ordinario de su pueblo esponeiendo que quiere usar de ella para

llevar a cabo la emancipacion, la cual valdrá efectivamente bien que si el hijo así emancipado por razon de su ausencia fuere mayor de siete años, habra de presentarse al juez a su regreso y prestar su consentimiento, *ley 16, tit. 18, Part 4*

VI Don Felipe V, por decreto del año de 1713, se adhirió en cierto modo a la forma del emperador Anastasio, pues viendo que los jueces ordinarios autorizaban las emancipaciones sin examinar las causas, y que una vez hechas, solian los padres hacer donacion de todos o la mayor parte de sus bienes al emancipado con perjuicio de sí mismos y de los demas hijos, ordeno a consulta del consejo real, que no puedan las justicias ordinarias declarar las emancipaciones, sin que primero den cuenta al consejo con los instrumentos de la justificación y causas de ellas, *ley 4, tit 8, lib 10, Nov Rec* de suerte que sin abolir ninguna de las formalidades prescritas por las Partidas, se añadió la necesidad de justificar las causas y la de obtener el permiso del consejo supremo. En la práctica, se hace primero la emancipacion ante el juez con arreglo a las leyes de Partidas, justificándose la causa de ella y estendiéndose la competente escritura, la cual se presenta luego para su aprobacion al supremo consejo, quien oyendo al fiscal espide provision para que la justicia del pueblo evacue la diligencia o informe acordado, y evacuado todo, aprueba con nueva audiencia del fiscal la escritura de emancipacion, mandando expedir el correspondiente despacho, de que puede usarse sin necesidad de acudir otra vez al juez ordinario.

VII Todavía se ha introducido recientemente otra novedad en este asunto por ley de 14 de abril de 1858, y real orden de 19 del propio mes. Segun ellas, el padre que quiere emancipar a un hijo, debe acudir directamente a la Audiencia territorial, presentando en ella la solicitud documentada para, el Jefe La Audiencia dirigia la solicitud al juez de primera instancia competente, el cual abiera un expediente informativo, o a por via de instruccion sin figura de juicio a las personas o corporaciones que puedan tener interes en el asunto, admitira las justificaciones que los interesados ofrecieren, las recibira en su caso de oficio, y devolvera a la Audiencia el expediente original con su informe. La Audiencia, oyendo al fiscal, examinara si el expediente se halla debidamente instruido, no estándolo, ampliará convenientemente la instruccion, y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca. Si concedera o negara la emancipacion.

VIII No dicen las leyes cuales son las justas causas para la emancipacion, pero en la práctica, ademas de otras que pueden alegarse segun los casos, se consideran tales la conocida habilidad del hijo para dirigir una labranza u otro establecimiento industrial, o el ser sobresahente en alguna profesion u oficio para subsistir sin el auxilio de los padres, teniendo al mismo tiempo en todos los casos conducta arreglada y aplicacion, sin que por otra parte haya de producir su emancipacion perjuicio alguno a tercero ni a la causa publica.

VIII La emancipacion es un acto libre y voluntario, así de parte del padre como de la del hijo, y por consiguiente, ni el padre puede ser compelido a hacerla, ni el hijo a aceptarla, *ley 17, tit 18, Part 4*. Hay sin embargo cuatro casos en que el padre puede ser apremiado a emancipar, y son los siguientes — 1º cuando castiga al hijo con demasiada crueldad — 2º cuando prostituye a sus hijas — 3º cuando admite lo que alguno le dejó en testamento bajo la condicion de que emancipase a su hijo — 4º cuando habiendo uno adoptado a su entenado o hijastro menor de catorce años, acude este al juez, despues de haber cumplido dicha edad,

pidiendo la emancipacion por hallarse descontento de su padraastro con justo motivo, *ley 18, tit 18, Part 4*. En cualquiera de estos casos, puede el hijo acudir al juez exponiendo la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado, y pretendiendo se le reciba informacion de todo, y si efectivamente resultare por ella la certeza de los hechos, mandara el juez al padre que lo emancipe, apremiándole a ello en caso necesario por las vias de derecho. Mas, habra de seguirse en estos casos los mismos tramites que para las emancipaciones voluntarias? Algunos autores opinan que no es aquí, necesaria la aprobacion de la superioridad, porque la emancipacion forzosa es de justicia, y la voluntaria no es sino de mera gracia, en la que puede haber dolo y resultar perjuicio.

IX La emancipacion, sea voluntaria o forzosa, se llama emancipacion *expresa*, porque así es un caso como en otro es el producto inmediato de un acto positivo del emancipante y emancipado, y se dice *expresa*, no solo por esta razon, sino por contraposicion a la emancipacion que resulta del matrimonio, la cual se denomina *tacita* o *legal*. Efectivamente, el hijo queda emancipado de pleno derecho por el primer matrimonio que contrajere. « El hijo o hija casado é velado, dice la ley 47 de Toro, sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre » Esta ley exige, como se ve, no sólo el casamiento sino tambien la velacion mas en el dia queda emancipado el hijo de familias por el mero hecho de casarse, aunque no haya sido velado, porque ha cesado ya la razon que tuvo la ley para exigir ambas cosas. La ley en efecto, cuando concedia a los hijos el beneficio de salir de la patria potestad por el matrimonio, con la precisa condicion de recibir las bendiciones de la Iglesia o de velarse, que es lo mismo que decir, con la condicion de celebrarlo *in facie Ecclesiae*, no tuvo mas objeto que el de evitar indistinctamente o hacer mas raros los matrimonios clandestinos, que entonces eran validos y demasiado frecuentes, aunque contrarios al buen regimen y gobierno del Estado, pero como despues el concilio de Trento declaro irritos y nulos los matrimonios que no se celebrasen ante el parroco propio y dos o tres testigos, es a todas luces claro que ya no puede haber matrimonios clandestinos, y que de consiguiente la razon que tuvo la ley para exigir las velaciones se encuentra ahora cumplida de lleno en el mero hecho de la celebracion del matrimonio. Así lo demuestra con mas estension el doctor Llamas en su comentario a dicha ley 47 de Toro, y sus razones nos han hecho abandonar la opinion contraria que habiamos abrazado en el artículo *Bendicion nupcial*.

X La emancipacion que nace del matrimonio no puede llamarse emancipacion sino en un sentido lato e impropio. La emancipacion en su verdadero sentido no es otra cosa que la dimision o renuncia que el padre hace voluntaria o forzosamente de la potestad que tiene sobre el hijo. Algunos escritores dan el nombre de emancipacion unas veces a dicha renuncia, otras a cualquiera de los modos de estinguirse la patria potestad, y aun a veces suponen que es el acto por el que se da a un menor el derecho de gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes sin tutor ni curador, mas esta diversidad produce confusion y embarazo en el espíritu de los jóvenes que se dedican a la carrera de las leyes.

§ II Efectos de la emancipacion

I El padre que voluntariamente y de grado emancipare al hijo, puede retener para sí en premio de su generosidad, la mitad del usufructo de los bienes adventicios que el hijo tuviera al tiempo de la emancipacion, y se entiende que se la reserva, mientras espresamente no la renuncia, *ley 15, tit 18, Part 4*.

Como la ley supone que el padre se reserva la mitad del

usufructo mientras no haga una remision expresa de ella, es evidente que la mera tolerancia que el padre tuviere de que el hijo recoja todos los frutos de sus bienes adventicios no es bastante para presumir que remite el derecho de la mitad del usufructo, sino que a lo mas podra decirse que remite solamente los frutos que durante la tolerancia hubiese cogido el hijo, *Ant Gomez en la ley 48 de Toro, n 10*

Si el hijo ya emancipado contrajere matrimonio, debe restituirle el padre la citada mitad que se habia reservado del usufructo, para que el hijo lo disfrute por entero en lo sucesivo. Asi lo sientan, en sus comentarios a la ley 48 de Toro, Antonio Gomez, n 6, Malenzo, gl 5, n 5, Acevedo, n 8, y mas estensamente el doctor Llamas, n 24 y sig, y asi se deduce de la misma ley 48 de Toro que vamos a ver

Cuando el hijo queda emancipado por el casamiento, adquiere el usufructo de todos sus bienes adventicios, que el padre debe entregarle sin reserva. « Mandamos, dice la ley 48 de Toro, que de aqui adelante el hijo o hija, casandose o velandose, ayan para si el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que (aunque) sea vivo su padre, el cual sea obligado a gelo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo de ellos »

Pues que la citada ley 48, tit 18, Part 4, no concede al padre la reserva de la mitad del usufructo en los bienes adventicios del hijo sino en *quaradon* o premio de la gracia que aquel hace a este sacandole de su poder, parece consiguiente que cuando el padre no emancipa al hijo de su grado sino por apremio judicial en virtud de coaccion o de induccion a la prostitucion, debe quedar privado del beneficio de dicha reserva, a que seguramente no es acreedor en tales casos

II El hijo emancipado sale de la patria potestad, y ya no vuelve a ella, aunque cesa la causa de la emancipacion, a menos que sea ingrato con su padre deshondandole de palabra u obra, *ley 19, tit 18, Part 4, y Ant Gomez, ley 47 de Toro, n 2*. Es pues considerado como padre de familias, hace suyo cuanto adquiere, asi en usufructo como en propiedad, puede separarse de la compania de su padre y establecese en otra parte, puede igualmente administrar sus bienes y disponer de ellos, celebrar contratos, comparecer en juicio, y hacer en fin cuanto podria practicar si no tuviera padre, *ley 93, tit 18, Part 5, y Ant Gomez, ley 47 de Toro, n 2*. Nunca empero podra faltar al respeto y reverencia que debe a su padre de palabra y obra, ni reconvenirle civilmente en juicio sin pedir la venia al juez en la demanda, ni entablar contra el accion criminal, de que pueda resultarle infamia, muerte o perdimento de miembro, ni rehusarle los alimentos en los casos y terminos que se expresan en el articulo *Alimentos*. Vease *Acto*

III Mas no se crea que el hijo emancipado puede ejercer por si mismo todos los derechos de padre de familias, cualquiera que sea la edad en que se encuentre. Si todavia no hubiese llegado a la edad de veinte y cinco años, necesitara de tutor ó curador en la misma forma que los demás menores, y entonces lo sera legitimo el mismo padre no habiendo sido forzosa la emancipacion, a menos que obtenga venia o dispensa de edad, que antes se concedia desde los diez y ocho años hasta los veinte por la camara y desde los veinte á los veinte y cinco por el consejo, mas ahora por el rey en el ministerio de gracia y justicia del mismo modo que la emancipacion con aruego a la ley de 14 y real orden de 19 de abril de 1838 que hemos citado mas arriba. En virtud de la venia o suplemento de edad, podra hacer los contratos y actos judiciales o extrajudiciales que le convenga para la administracion de sus bienes, como tambien tomar cuentas con pago de los tutores o curadores que hubiese tenido, pero no vender ni obligar sus bienes raices sino con autoridad o decreto de juez hasta que cumpla los veinte y cinco años,

Escolano de Arrieta en su Practica del Consejo, tom 1º, cap 98

Si se casare antes de la edad de diez y ocho años, puede administrar, en entrando en ellos, su hacienda y la de su mujer, si fuese menor, sin tener necesidad de venia, *ley 7, tit 2, lib 10, Nov Rec* mas segun opinion de los autores, conservara hasta la mayor edad el beneficio de la restitucion *in integrum*, necesitara de la intervencion de curador *ad litem* en sus pleitos, y no podia enajenar sus bienes raices sin decreto de juez

El emancipado que fuere mayor de veinte años, puede ejercer el comercio, con tal que tenga peculio propio, que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes, y que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil a los menores, obhgandose con juramento a no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga; y podra hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como comerciante, *cod de com, arts 4 y 6*

EMBAJADOR El ministro publico que un principe o soberano envia cerca de una potencia extranjera con carta credencial para representar alli su persona y tratar negocios de Estado. Vease *Ministro publico*

EMBARCACION Cualquier genero de nave en que se puede navegar. Vease *Nave*

EMBARGO La ocupacion, aprehension o retencion de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razon de deuda o delito (1)

I El embargo tiene por objeto asegurar las resultas del juicio, esto es, la satisfaccion de la responsabilidad pecuniaria que una persona ha contraido realmente o se cree haber contraido, sea en virtud de obligacion civil que dimana de convencion o de ley, sea en virtud de algun delito o cuasi delito que hubiese perpetrado, y como en este ultimo caso especialmente lleva consigo cierta nota de difamacion, no debe decretarse por el juez sino cuando el delito sea grave, este acreditada su existencia, y haya indicios vehementes contra el supuesto reo no ha de abrazar todos los bienes sino en caso de que el delito sea de aquellos que acarrear confiscacion total, pues en otro caso solo ha de recaer sobre la parte o cantidad que se considere bastante para cubrir la condenacion que haya de resultar por un calculo prudente: se provee y ejecuta sin citacion del reo por lo regular al mismo tiempo que la prision, bien que a veces suele anticiparse o posponerse, segun las circunstancias, y segun el mayor o menor temor que haya de la ocultacion de los bienes o de la fuga del reo se lleva a efecto ordinariamente por el alguacil o ministro inferior del juzgado, autorizado a este fin con el mandamiento que se le espide, y asistido de escribano, y de dos o tres testigos que sean parientes cercanos del reo, y en defecto sus vecinos, pero debiera hacerlo personalmente el mismo juez, cuando vea que es de entidad o presuma que del reconocimiento pueden resultar algunos datos utiles al progreso de la causa

II En el acto del embargo se hace inventario exacto de los bienes que se ocupan, poniendolos por menor con distincion de muebles, raices, derechos y acciones, y con expresion de las circunstancias que acreditan su identidad, de manera que si son ganados, caballejas de labor o cualesquiera otros semovientes, habra de notarse el genero, especies, marcas, edad y señas que eviten toda equivocacion

(1) El art 45 de la 5ª ley constitucional de Mexico dice que « Ningun preso podra sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que tragan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces solo se verificara en los suficientes para cubrirla »

Se tendrá cuidado de incluir solamente los bienes propios del reo, y no los de la mujer ni esta acreditare con su carta de dote que son suyos, ni los de los hijos, ni mucho ménos los de un extraño mas habiendo fundamento para creer que alguna finca o alhaja es del reo, debe embargarse, aunque no se sepa de cierto que lo sea, y una vez embargada, no ha de alzarse el embargo hasta que el tercero que la reclama presente justificacion de que le pertenece. Si se averiguare que se han sustraido u ocultado algunos bienes, se procede contra el ocultador para que los devuelva, y no sabiendose quien sea, se manda por pregon publico que el que los tenga los resituya dentro de cierto término, bajo las penas arbitrarias que se imponen.

III Hecho el inventario, se depositan los bienes embargados en sugeto, lego, llano y abonado, á eleccion del juez, sin que nadie pueda escusarse a la admision de este encargo, a no estar esento de cargos vecinales. El depositario, a quien debe entregarse testimonio del embargo y de su nombramiento, se hace cargo de los bienes, otorgando recibo ante el juez, testigos y escribano que de ello da fe, y obligandose con su persona y bienes á tenerlos custodiados en su poder a ley de deposito y a la orden del juez debe conservarlos y administrarlos con todo cuidado y diligencia, siendo responsable hasta de la culpa leve no puede venderlos bajo ningun titulo ni pretesto sino cuando el juez lo ordenare no puede poner el deposito en otra persona sino con autoridad del juez y con justa causa tiene derecho a un estipendio justo que regula el juez con proporcion al trabajo y ha de rendir por fin la competente cuenta, que toma el juez por ante el escribano de la causa, y de que en caso de excesos o informalidades en las partidas de cargo o descargo se da traslado a los interesados y al fiscal para proceder con su acuerdo a la justa liquidacion.

IV Si los bienes embargados fueren haciendas, ganados u otros que necesitan cultivo o recaudo, debe nombrarse ademas del depositario un administrador que los beneficie, el cual no esta obligado a dar fianzas sino solo a prestar caucion juratoria de que se conducira bien y exactamente en el desempeño de sus deberes, quedando responsable de los perjuicios que cause por omision o comision, y comprendido en lo que se acaba de decir sobre el simple depositario. Ambos encargos pueden recaer en una misma persona o en distintas, como igualmente subdividirse entre muchos sugetos con obligacion solidaria o sin ella, siendo de notar que el juez debe ser cauto en los nombramientos, pues tendria que responder de la mala eleccion de depositario y administrador, y por consiguiente de los yerros que estos cometiesen, especialmente si por su culpa llegaban á perecer los bienes embargados.

V Estos bienes no se venden hasta el fin de la causa, sino en caso de que por su condicion haya riesgo de perdida o deterioro, y en el de que sea preciso para alimentos y defensa del reo, mas no para costas procesales, papel, conducciones, requisitorias, ni otras urgencias.

VI Es claro que al proveer y ejecutar un embargo, se ha de tomar en consideracion el fin a que se dirige, la calidad del delito, y el caracter del reo. Siendo este un abogado, escribano, comerciante u otro de semejantes clases, tal vez sera fuera de proposito reconocer su estudio, despacho o escritorio, tal vez podra ser interesante esta medida. En el primer caso no se suele hacer otra cosa sino cerrar y asegurar la pieza del escritorio, despacho o estudio, despues de sacar una nota testimonada de los libros y papeles que haya en ella, sin registrarlos ni examinarlos. En el segundo caso, debe hacerse inventario individual de todo cuanto en ella exista, espresando una por una las escrituras y documentos con indicacion de su contenido, fechas, numero de fojas, sugetos que las autorizan, y partes otorgantes, notando

igualmente los libros de comercio, aunque sin esponer sus partidas, á no ser que se trate de su copia, tomando razon asimismo de las letras de cambio y libranzas activas y pasivas, a las cuales ha de darse el debido curso por el depositario o administrador con autorizacion del juez, y en su apuntando las cartas mixtas con sola indicacion del lugar y fecha de su origen, firma, número de pliegos, páginas o fojas, pero sin abrir las que se hallaren cerradas, a no ser que, por ellas, se espere algun descubrimiento útil al progreso de la causa, pues entonces, previo auto, se ponen en testimonio para evitar toda suplantacion, y con él se sigue el proceso todo lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo que se dice en los articulos *Libros de comercio* y *Quebra*.

VII. Puede pedir el reo durante el juicio que se le desembarguen los bienes bajo fianza depositaria, la cual no es otra cosa que la consignacion que hace el fiador de cierta cantidad suficiente a cubrir el pago de las resultas de la causa, y siempre que en este u otro caso se manda el desembargo, debe obedecer al punto el depositario, so pena de ser apremiado con prision y venta de sus propios bienes.

VIII Si los bienes que han de embargarse ya lo estuvieron por el mismo juez o por otro cualquiera, se reembargan en el propio depositario, haciendole recargo y nuevo deposito, previo recuento de ellos, y apercibiendole que no los entregue á sugeto alguno, aunque medie orden de otro juez, a ménos que le conste legitimamente quien ha de haberlos. El segundo embargo se hace saber al juez que mandó el primero, y si hubiere discordia sobre preferencia, ha de ventilarse esta por los mismos tramites que la competencia de fuero. — Muñoz de Escobar, *de racione cap 27, 28, 29 y 30*, Herrer *Pract crim*, lib 1, cap 2, y lib. 2, cap. 7, Vilanova, *Trat de los delitos y delincuentes*, tom 2, pag. 406 y sig, Febr *novia*, tom 7, tit 3, *Trat del juic crim*. Véase *Juicio ejecutivo*, y *Secuestro*.

EMBARGO En el comercio maritimo es la orden que da un gobierno prohibiendo la salida de todas o de algunas de las naves que hay en sus puertos. Suele el gobierno disponer el embargo por emplear las naves en su servicio, o por impedirles que tengan comunicacion con los enemigos, o por alguna otra causa de utilidad publica. Su duracion es casi siempre de corto tiempo, unas veces se fija, y otras es incierta, dependiendo de los acontecimientos. Sus efectos son notables con respecto a la tripulacion, a los flotadores y á los aseguradores.

I El embargo puede suceder estando todavia la nave en el puerto, o durante el curso de la navegacion. En el primer caso es un motivo suficiente para revocar el viaje, pues podria hacerlo inutil y aun perjudicial por causa del retardo, y si efectivamente se revoca por los interesados, no tiene derecho el equipaje á indemnizacion alguna, sino solo á los salarios devengados hasta el dia de la revocacion, *art 711 y 712 del cod de com*. En el segundo caso se continuara pagando a los individuos de la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustados por meses, y si la detencion o embargo excediese de tres meses, quedara rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna, *art 713 del cod de com*. Bien parece a primera vista que los marineros que se han ajustado a tanto por mes, deberian ser pagados con arreglo á su convencion mientras sirviesen á bordo de la nave, pero como el servicio que hacen en el puerto, durante la suspension del viaje es mucho ménos penoso, que el que harian a la vela, y como por otra parte no seria justo que todo el perjuicio causado por el embargo recayese solo sobre el propietario, ha querido la ley repartirlo proporcionalmente, reduciendo a la mitad el salario de los marineros ajustados por meses. Mas los que estan ajustados por el viaje deben cumplir sus contatas en los terminos convenidos hasta la conclusion de este, *art. 713 del cod. de com.*

Con efecto, los marneros ajustados de este ultimo modo, por el hecho de estipular un precio fijo por todo el viaje, cualquiera que fuese su duracion, tomaron a su cargo los casos fortuitos que podrian retardarlo, y por consiguiente en caso de suspension dimanada de embargo no pueden reclamar aumento de precio. El codigo supone aqui en el *art 715* que el embargo ocurrido durante el curso de la navegacion no hace mas que retardar el viaje comenzado, mas ¿qué sera si lo desbarata enteramente? Fuera sera entonces aplicar la disposicion del articulo 711, no pagando a los marineros sino en proporcion al tiempo de su servicio.

II ¿Cuales son los efectos que produce el embargo con respecto a los fletadores? « Cuando por certiamiento del puerto u otro accidente de fuerza insuperable, dice el *articulo 769 del cod de com*, se interrumpa la salida del buque, subsista el fletamento, sin que haya derecho a reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipaje seran considerados *averia comun* » En el caso pues de embargo, como accidente que es de fuerza mayor que impide por algun tiempo la salida del buque, se suspende y no se rescinde la convencion del fletamento, quedando por consiguiente obligados reciprocamente el naviero y el fletador a esperar el desembargo, sin que ni el uno ni el otro puedan pedirse resarcimiento de perjuicios por un retardo que es independiente de la voluntad de ambos.

Mas si el fletamento se hubiese hecho por meses o por dias, ¿debe el fletador pagar fletes por el tiempo del embargo? Esto seria echar al fletador todo el perjuicio ocasionado por el retardo, lo que trata de evitar el citado *articulo 769*, contentandose con hacerle contribuir en este caso a la manutencion y sueldos del equipaje.

¿Debe el fletador contribuir a los gastos de manutencion y sueldos del equipaje durante el embargo, asi en el caso de haberse fletado la nave por un tanto el viaje como en el de haberse fletado por meses o por dias? Asi parece lo da a entender el articulo transcrito, puesto que dice en general y sin limitacion alguna que tales gastos y sueldos sean considerados *averia comun*, pero este articulo debe esplicarse y modificarse por el *num 3 del art 953* y por el *num 11 del art 956*, los cuales ponen en la clase de *averias simples*, soportables solo por el naviero, los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida o embargada por orden legitima o fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje, y en la de *averias gruesas o comunes*, repartibles entre el naviero y los cargadores, si el fletamento estuviere ajustado por meses. Vease la razon de la diferencia en la explicacion de dichos articulos bajo la palabra *Averias*.

Lo que se ha dicho del embargo ocurrido en el puerto de la salida del buque, ha de entenderse igualmente del embargo que acaeciere en cualquier otro puerto adonde arribare la nave en el curso del viaje, ya por que en uno y otro caso militan las mismas razones, ya porque asi se deduce de los mencionados articulos 953 y 956. Subsisten pues los fletamentos, sin derecho a reclamar indemnizaciones por una ni otra parte, ya sea que el embargo temporal se ponga al buque en el puerto de su salida, ya sea que ocurra despues en un puerto de arribada, y por el tiempo de la detencion en cualquiera de los dos casos no se debe flete alguno al naviero si la nave se alquilo por meses, ni aumento de flete si se alquilo al viaje, bien que habiendose hecho el fletamento por meses, tendria que concurrir el fletador al mantenimiento y salario de los marneros por el servicio que le prestan en la custodia y conservacion de las mercaderias, mas no cuando se hizo el fletamento por un tanto el viaje, porque entonces tomo el naviero la proporcion o brevedad de este a su perdida o beneficio.

III Restanos hablar de los efectos del embargo con respecto a los aseguradores. El *art 861 del cod de com* pone por cuenta y riesgo de los aseguradores todas las perdidas y daños que ocasionare a las cosas aseguradas el embargo por orden del gobierno, o la retencion por orden de potencia extranjera. Ocurriendo pues este accidente de fuerza mayor, tiene derecho el asegurado a reclamar del asegurador la reparacion de sus perjuicios, usando de la accion de averia o de la de abandono, conforme al *art 929*, que puede verse en la palabra *Abandono*. Vase tambien la explicacion del *art 861* en la palabra *Asegurados*.

Es de advertir por ultimo que todos los perjuicios de embargo o detencion que sobrevengan a la nave o a la carga por causa de contrabando recaen sobre el contrabandista, su cargamento y demas bienes, y que no son responsables de ellos los aseguradores, por ser nulo el seguro sobre generos de ilícito comercio, bien que no puede decirse lo mismo cuando los generos no son de ilícito comercio sino en el extranjero. Veanse los *arts 762 y 763* en la palabra *Fletamento*, y la explicacion de la ultima parte del *art 885* en la palabra *Aseguracion*.

EMBARGO PROVISIONAL. El embargo que se dispone o manda interinamente mientras se prepara la demanda ejecutiva u otra que corresponda, cuando se teme que el deudor huya u oculte o disipe sus bienes. Vease *Secuestro*.

La ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, promulgada en 24 de julio de 1830, trae sobre los embargos provisionales en el titulo IX las disposiciones siguientes.

« *Art 564* Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles se proveera el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes y no en otra forma — Que siendo extranjero no se halla naturalizado en estos reinos — Que aun cuando sea español o extranjero naturalizado no tenga domicilio, o en su defecto establecimiento mercantil, o propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandarse en justicia al pago de la deuda — Que haya hecho fuga de su domicilio o establecimiento mercantil, o que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los generos y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, o de los muebles de su casa, o bien que los malvende y da a precios ínfimos para realizarlos con precipitacion »

« *Art 565* Pueden ser tambien objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles o dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision o deposito, o bajo otro cualquier titulo que no sea el de prenda, y las cantidades que alcanze por cuenta corriente o por creditos, aunque estos no esten vencidos »

« *Art 566* El acreedor que solicite el embargo provisional ha de presentar con su solicitud el titulo de su credito que tenga aparejada ejecucion, sin lo cual no se diferira a ella »

« *Art 567* Si los bienes que havan de embargarse no estuvieren en poder del deudor o en sus casas y almacenes, designara el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor »

« *Art 568* Los embargos provisionales se proveeran por el juez o el consul que le sustituya en acto continuo de presentarle la solicitud, si la hallare conforme a derecho, suviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del tribunal para proceder a su cumplimiento con asistencia de escribano »

« *Art 569* No podran esceder los bienes sobre que se

haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir el credito del acreedor »

« Art. 570 Si al tiempo de irse a practicar el embargo se hiciere el pago de la deuda, o el deudor diese fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobressera en la diligencia »

« Art. 571. Los bienes embargados en la casa ó almacenes del deudor se constituirán en depósito o se sobrellavaran en el acto las piezas en donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del escribano Exigiéndolo el acreedor se pondrá tambien un guarda de vista en la inmediacion de las piezas sobrellavadas — Los que se embarguen en poder de otra persona quedaran depositados en el mismo tenedor, siendo sujeto avecindado en el pueblo y de abono »

« Art. 572 Del embargo provisional hecho en bienes del deudor que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dara conocimiento dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ejecucion por notificacion en su persona, o por cédula si no pudiere ser habido, y en su defecto sera ineficaz el embargo, quedando el escribano responsable a las resultas »

« Art. 573 Si el deudor o el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del expediente de embargo despues de practicado este, se les pondrá de manifiesto en la escribania, permitiendoles tomar las notas que les conengan »

« Art. 574 El título ejecutivo en cuya virtud se haya proveido el embargo, no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se ponga antes en el expediente testimonio literal de su contesto »

« Art. 575 El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que haya dado ocasion al embargo provisional, se instruirá a continuacion de las diligencias obradas en este »

« Art. 576 Los efectos del embargo provisional cesaran si en el término de treinta dias no se trabare sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo a derecho por el credito de que procediese el embargo — En este caso se mandara levantar a instancia del deudor sin sustanciacion alguna »

« Art. 577 Igualmente quedará ineficaz por el trascurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiese dado para evitar el embargo provisional, y se mandara cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelacion »

« Art. 578 Instando el deudor en forma estara obligado el acreedor a deducir la demanda ejecutiva contra el dentro de los ocho dias siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandara alzar este »

« Art. 579. El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el articulo anterior o en el 576 de este mismo título »

EMBARGOS DE MATRIMONIO Los impedimentos absolutos o relativos que tienen algunas personas para contraer matrimonio Véase *Impedimento*

EMBRIAGUEZ La turbacion de las facultades intelectuales, causada por el vino u otro licor

I Todavía no se han uniformado las opiniones de los juriscóntulos ni las decisiones de los legisladores sobre la culpabilidad de los actos cometidos en el estado de embriaguez. Unos ven en ella un motivo legítimo de excusa, y otros no quieren considerarla como circunstancia atenuante, por ser en sí misma un acto digno de reprehension. Otros distinguen entre la embriaguez habitual y la embriaguez accidental, entre la embriaguez imprevista y la embriaguez procurada con el fin de prepararse una excusa para el crimen que se

medita. Tan diversas opiniones, dice Rossi, suponen que no se ha practicado exactamente la analisis del hecho de que se trata

II La embriaguez voluntaria, aun cuando sea resultado de un momento de estravío u olvido de sí mismo, es en sí un acto que al propio tiempo que degrada al hombre, no deja de ser peligroso para el orden publico, y sin duda en ciertos países conviene o es tal vez necesario ponerla en el número de los delitos, especialmente cuando es habitual y va acompañada de publicidad y de escandalo. Más no la consideramos aqui bajo este punto de vista, pues solo tratamos de saber si los delitos cometidos en la embriaguez pueden o no imputarse absolutamente o con alguna limitacion. La embriaguez, cuando es completa nos priva enteramente del uso de la razon, y nos quita la conciencia del bien y del mal: es verdaderamente una especie de demencia pasajera. El hombre que se ha embriagado puede por ello ser culpable de una grande imprudencia, pero no se le puede decir con justicia que lo que ha hecho en tal estado lo ha hecho con pleno conocimiento de lo que hacia. Si pudiesemos constituirnos a nuestro arbitrio en estado de verdadera demencia, ¿se podría condenar al que hubiese usado de tan funesto poder como autor malicioso y voluntario de los actos ejecutados durante su locura? Podriasele imponer por cierto una pena despues del recobro de su razon, por haberse puesto voluntariamente en un estado peligroso para los otros como se castiga al que fuma en un almacén de pólvora, pero imputarle un hecho especial, seria querer lo que es moralmente imposible, lo que envuelve contradiccion en los términos, esto es, responsabilidad y falta de juicio. Lo mismo pues habremos de decir en cuanto a la completa embriaguez, si es cierto que suspende enteramente el conocimiento de sí mismo y el uso de la razon. Por mucha que sea la aversion que tengamos a un estado semejante, no haremos nunca qué un hombre haya comprendido lo que por el hecho de hallarse en el era efectivamente imposible que comprendiese

III Quiérase comparar al embriagado con el que se deja arrebatar de una pasion violenta, de la venganza, por ejemplo, de la colera o de los celos. Mas la embriaguez proviene de una causa esta insecu y material, y no consiste en la imaginacion que exaltandose sobre un objeto determinado mueve al hombre a una accion particular que tenia ya por él en sus raíces, por decirlo así, en un deseo concebido en estado de razon y de calma. La embriaguez completa es una causa física de ceguera, y nos quita el conocimiento del bien y del mal en todas las cosas. Un hombre absolutamente embriagado dara tajos y reverses en una riña, firmara como testigo falso, ultrajara el pudor, entrara con la misma indiferencia en un complot contra el Estado, y al volver en sí lo habra olvidado todo y quedara sorprendido y lleno de espanto al oír lo que le cuentan de sus obras y sus hazañas

IV Oponese el peligro que para la seguridad publica resulta de reconocer en la embriaguez un motivo de justificacion o de excusa, el peligro, a saber, es de la facilidad con que puede abusarse de este medio de defensa. Mas busquemos primero lo que exige la justicia. Supongamos que un hombre que jamas ha hecho uso del vino lo bebe como remedio prescrito por el medico, y que este vino le embriaga y le quita la razon y le vuelve tímido y le hace cometer un acto prohibido. ¿Cual sera el juez que osara declararle delincente? Hay, pues, cierta embriaguez que debe eximir de toda pena al autor del hecho material, del mismo modo que la infancia y la locura. Sentar como principio que la embriaguez, aun cuando sea completa y absolutamente involuntaria, no puede servir jamas de motivo de justificacion, equivale á castigar en el ser moral los actos de una maquina

V. Hase dicho por algunos que aun los ebrios involuntarios no hacen en la embriaguez sino los actos á que ya estaban predisuestos en estado de salud. Esta es la misma doctrina que se ha querido aplicar á los somnâmbulos. Mas ¿se habrá de castigar una intencion presunta, un deseo vago, sin otro fundamento que el de un acto puramente material?

VI. Si hay una especie de embriaguez que exime de toda pena por los hechos particulares cometidos durante esta enfermedad, hay tambien otra que solo puede alegarse como excusa ó circunstancia de atenuacion: *Per vinum lapsis capitalis pena remittenda est, et militis mutatio irroganda*, ley 6, § 7, D. de re milit.; y es precisamente aquella embriaguez que quita el uso de la reflexion, sin suprimir empero en el embriagado la conciencia de sí mismo y del mal que hace: *Delinquitur autem aut proposito, aut impetu, aut casu... Impetu, cum per ebrietatem ad manus aut ad ferrum ventur; l. 11, § 2, D. de penis*.

VII. Finalmente la embriaguez completa puede hacer al hombre responsable, no de delito intencional, esto es, no delito cometido con intencion ó malicia, sino de culpa ó cuasi delito, esto es, de delito cometido por imprudencia; y es cuando la embriaguez ha sido voluntaria ó ha dimanado de un olvido reprehensible de sí mismo.

VIII. Resumiendo toda esta doctrina, puede sentarse: 1.º que la embriaguez involuntaria, cuando es completa, debe eximir de toda pena: — 2.º que la embriaguez involuntaria, cuando es incompleta, debe ser segun su mayor ó menor grado un medio de disminucion de la pena: — 3.º que la embriaguez voluntaria, cuando es completa, debe eximir de la pena corporal, pero no del resarcimiento de daños y perjuicios: — 4.º que la embriaguez voluntaria, cuando es incompleta, no debe admitirse como disculpa del delito ni por consiguiente influir en la disminucion de la pena.

La primera proposicion que acabamos de enunciar, es muy conforme á nuestra legislacion. « Si alguno dijere mal del rey con beoidez (dice la ley 6, tit. 2, Part. 7), ó seyendo desmemoriado ó loco, non debe haber pena por ello, porque lo hace estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dice. » Aunque esta ley habla solo del caso de injuria contra el rey, debe estenderse á cualesquiera otros delitos, pues en todos los que se perpetran en el estado de embriaguez milita la misma razon de no saber el beodo lo que dice ni lo que hace. — La segunda proposicion es una consecuencia de esta misma ley sexta; pues si se ha de remitir toda la pena al embriagado que se encuentra en el mismo caso que un demente ó desmemoriado, es claro que no se debe remitir sino parte de la pena al que en su estado de embriaguez, si bien está privado del uso de la reflexion, conserva sin embargo algun conocimiento del bien y del mal.

La tercera proposicion se apoya en el principio de que el mal que uno hace por imprudencia ó por una causa que pudo y debió evitar, no constituye precisamente un delito, sino un cuasi delito, el cual no produce mas que la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que hubiese ocasionado. Sin embargo, la ley 8, tit. 8, Part. 7, impone la pena de cinco años de destierro en alguna isla al que *se embriagare de manera que matase á otro por la beoidez*, suponiéndole culpable por no haberse abstenido de caer en semejante estado. — La cuarta proposicion no necesita demostrarse: en el caso que contiene, es culpable por una parte la embriaguez, y por otra concurre conocimiento en el hecho.

IX. Cuando hablamos de la embriaguez voluntaria, no entendemos aquella embriaguez premeditada que uno contrata para animarse á la ejecucion del delito, ni aun la que es posterior á la intencion de cometerlo. En estos casos es

claro que el delincuente no merece indulgencia por razon del estado en que se encontraba al delinquir, pues esto seria escusar un delito con otro; y aun en el primero, léjos de ser la embriaguez un motivo de atenuacion, es mas bien una circunstancia agravante. Sucede tambien á veces que la embriaguez es fingida ó simulada, y es preciso que el juez se ponga en guardia contra la mentira y la impostura, no olvidando jamas que la embriaguez es uno de los pretextos que se alegan con mas frecuencia y que los testigos apoyan con mas facilidad.

X. El código penal de 1822 era en esta materia demasiado duro, pues nunca queria que se tomase en cuenta la embriaguez voluntaria. « La embriaguez voluntaria, decia en su art. 26, y cualquiera otra privacion ó alteracion de la razon de la misma clase no serán nunca disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ella se disminuirá la pena respectiva. »

XI. Entre los militares no sirve de excusa la embriaguez, antes bien se castiga como delito. « Para ningun delito de los esplicados en la ordenanza general (dice la ordenanza del ejérc., trat. 8, tit. 10, art. 121), podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los jefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometan. » No obstante, segun real orden de 26 de febrero de 1796, se oye la escepcion de embriaguez á los reos militares que teniendo iglesia y seguida la competencia de inmunidad han sido consignados bajo la caucion de estío que se llama segunda, en que se obliga el auditor á restituir el reo á la iglesia en el caso de que desvanezca las pruebas que hasta entónces resultan contra él.

Aunque en el artículo de ordenanza que se acaba de copiar, se manda refrenar la embriaguez en el soldado con penas arbitrarias, se castiga ahora por la primera vez con un mes de prision, por la segunda con dos, y por la tercera con destino á las obras públicas ó presidio por el tiempo que le falta de su empeño; *reales órdenes de 26 de octubre de 1776, 5 de junio de 1777 y 5 de noviembre de 1779*; mas si el reincidente hubiere cumplido su empeño ó estuviere para cumplirle, se le destinará á las obras públicas por tres años, comprendiendo en ellos el tiempo que le falta de servicio; *reales órdenes de 1.º de marzo y 6 de abril de 1780*.

XII. La ley militar castiga, como vemos, el vicio de la embriaguez, por la necesidad que hay de estinguirlo en las tropas, á causa de las terribles consecuencias que puede producir en el servicio de las armas. No teniendo la ley civil igual motivo para perseguirlo, lo deja enteramente abandonado á la sancion moral, que castiga bastante con su menosprecio á los hombres que se degradan hasta el punto de perder la razon. Los Espartanos lograban inspirar á sus hijos aversion al vino con solo ponerles á la vista sus ilotas ó siervos embriagados.

XIII. Es de advertir por último, que el hombre que se halla en la embriaguez, no es capaz de celebrar contratos, ni de hacer testamento, porque no pueda prestar el consentimiento que se necesita para la validez de tales actos.

EMERGENTE. Lo que nace, sale y tiene principio de otra cosa; y así se llama en los contratos daño emergente el que se sigue de la detencion del dinero.

EMIGRACION. En sentido lato es el abandono que una persona ó familia hace de su pais para pasar á otro; y se aplica mas especialmente á la salida de un español fuera de su patria para establecerse en el extranjero.

El que renuncia para siempre á su patria, dice un filósofo, le hace todavia mas daño que el que se quita á sí mismo la vida; porque este lo deja todo á su pais, y aquel le priva de su persona y de una parte de sus bienes. Por eso apenas

ha habido legislación, y una de ellas es la nuestra, que no haya tratado de impedir la emigración de los naturales. « Porque la población y número de gente, decía Felipe IV en su pragmática de 1623 (*ley 8, tit. 26, lib. 7, Nov. Rec.*), es el único y principal fundamento de las repúblicas, y á que con mayor cuidado se debe atender para su conservación y aumento;... ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de cualquiera estado, calidad ó condición que sea, pueda salir de estos nuestros reinos con su casa y familia sin licencia nuestra, so pena de perdimiento de los bienes que dejaren en ellos; y que las justicias y ministros de los puertos y otras cualesquiera les embarguen las personas y haciendas que llevaren, y estén con mucho cuidado de saber si sale alguna, y de la ejecución; y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley en privación de oficio. »

Todavía son mas minuciosas y preventivas las providencias que han tomado contra la emigración los gobiernos de otras naciones; pero todas ellas, como las contenidas en la ley que hemos copiado, han sido vanas ó ineficaces para conseguir el fin que se proponían. ¿Cómo es posible, en el efecto, hacer de un país una vasta prisión, donde estén encerrados todos sus habitantes? Mientras no se halle separado de todos los demas por rocas inaccesibles ó mares impracticables, ¿cómo guardar todos los puntos de su circunferencia? ¿cómo guardar á los guardas mismos? El que al emigrar se lleva todo lo que posee, no deja nada sobre que pueda recaer la pena con que las leyes le amenazan. Su delito no puede ya castigarse cuando se ha cometido, porque está fuera del alcance de la ley; y castigarlo ántes de su consumación, es castigar la intención y no el hecho. ¿Se tratará de castigar al fugitivo con la confiscación de los bienes que deja? La colusión, que no se puede impedir, por poco que se respeten los contratos de los ciudadanos entre ellos, hará este medio ilusorio. ¿Se reservará la pena al emigrado para el caso de que regrese á su país? Esto es impedirle que repare el daño que ha hecho á la sociedad, y desterrar para siempre al que una vez se ha alejado de su patria. Además la prohibición de salir de un país no hace mas que aumentar en el que lo habita el deseo de dejarle; mientras que aparta á los extranjeros de la idea de venir á establecerse en él. ¿Qué se ha de pensar de un gobierno que no tiene otro medio que el temor, para retener á los hombres en su patria, á la cual están naturalmente adheridos y fuertemente ligados por las primeras impresiones de la infancia?

Y ¿porqué se ha de castigar la emigración como si fuera un crimen? ¿Cómo puedo ser justo erigir en delito el acto de un hombre que deja un país donde se halla mal, para pasar á otro donde espera hallarse bien? Si un hombre pierde los medios de ganar la vida en su patria, ó si en ella está espuesto á ser víctima de las persecuciones de una facción, ó no puede gozar de buena salud sino bajo las influencias de otro clima, la prohibición de espatriarse es para él una sentencia de muerte. No hay mas que un medio justo de prevenir la emigración, que es hacer de modo que los habitantes de un país se encuentren en él tan bien que no deseen dejarle. Mientras esto no sea así, léjos de merecer castigo, es muy digna de compasión la desgraciada suerte de aquellos hombres que se ven forzados á abandonar el suelo natal, privándose de las dulzuras que acarrea el trato de los suyos, y lanzándose en la incertidumbre de un porvenir obscuro y desconsolador; porque seguramente nadie hace estos sacrificios tan penosos, sino poniéndose en guerra abierta con sus sentimientos mas naturales (1). Así es que la

ley de Felipe IV, que prohibía la salida del reino con casa y familia, no está ya en observancia, y puede por lo tanto reputarse caduca.

EMPADRONAMIENTO. El registro ó libro en que se asientan por sus nombres todos los vecinos de un pueblo que deben pagar pechos y tributos (2).

EMPALAMIENTO. Género de suplicio, que consiste en atravesarle ó meterle á uno por el cuerpo un palo ú otro instrumento puntiagudo, espetándole en él como se espeta el ave en el asador. No se usa entre nosotros tan bárbaro castigo.

EMPARA ó EMPARAMIENTO. En Aragon el embargo ó secuestro de bienes.

EMPAREDADO. Antiguamente la persona devota que se retiraba del mundo, y sin profesar en ningun instituto religioso, vivía con otras encerrada en una casa contigua á la parroquia; — y tambien la persona incorregible á quien se encerraba por castigo entre cuatro paredes sin comunicacion alguna.

EMPATAR. Quedar iguales los votos de modo que no pueda haber resolución ó elección en lo que se vota; — y suspender el curso de alguna resolución, como suele decirse de las pruebas de nobleza ó limpieza de sangro á que no se da curso por no estar suficientemente probada.

EMPATE. La igualdad de votos, de modo que no pueda haber resolución ó elección en lo que se vota. Se dice que hay empate ó discordia cuando en un tribunal hay tantos votos de una parte como de otra para la decisión de un negocio, ó cuando á lo ménos no hay bastantes votos de una parte para vencer ó ganar á la otra.

I. El derecho romano contiene sobre esta materia las siguientes disposiciones. Según la ley 38, § 1, *D. de re judicata*, y la ley 27, § 3, *D. de receptis qui arbitrium*, cuando el empate recae sobre la cantidad de las cosas pedidas en el juicio, se inclina siempre la balanza en favor del partido de la cantidad mas corta. Así es que en el caso de que, concurriendo tres jueces, el primero condene al demandado á pagar al demandante cien escudos, el segundo cincuenta y el tercero veinte y cinco, prevalece y forma sentencia el voto de este último, porque como lo mas contiene lo ménos, se consideran reunidos en cierto modo todos los votos para la adjudicación de los veinte y cinco escudos. Cuando el empate no recae sobre una cantidad, se dizime regularmente á favor del demandado: bien que si se tratase de una dote, de un testamento atacado por la querrela de inoficiosidad, de un deudor que negara serlo, ó de un esclavo que reclamara la libertad, no se tomaria en cuenta la calidad de demandante ó demandado, sino que se declararia la victoria por la dote, por el testamento, por el deudor ó por el esclavo, según resulta de dicha ley 38, *D. de re judicata*, de la ley 70, *D. de jure dotium*, de la ley 88, *D. de regulis juris*, y de la ley 10, *D. de inofficioso testamento*. — En materias criminales el empate lleva siempre consigo la absolución del acusado, como se ve por la ley 38, *D. de re judicata*.

II. El código de las Partidas sigue las disposiciones del derecho romano. « Si los jugadores, dice la ley 17, tit. 22, Part. 3, se acordasen todos en el juicio contra el demandado, é fuese desacuerdo entre ellos en razon de la cuantía, de manera que los unos lo condenasen en mayor cuantía, é los otros en menor; entonces decimos, que si tantos fueren

convenga, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la estracción de los segundos la cuota que establezcan las leyes. » Véase sobre esta materia á Olmeda, tom. 1, cap. 17 de los que dejan su patria.

(2) La 1.ª ley constitucional dice que es obligación del ciudadano mejicano « adscribirse en el padron de su municipalidad. »

(1) Entre los Méjicanos se ha dicho en la 1.ª ley constitucional, art. 2, § 6, que es derecho del mejicano: « No podersele impedir la traslación de su persona y bienes á otro país, cuando le

los de la una parte como los de la otra, que debe valer el juicio que fuera dado en la menor cuantía, et non el otro. Et esto es por dos razones la una porque todos se acuerdan en aquello que es menos, la otra porque los jueces deben ser siempre piadosos et mesurados, et mas les debe placer de quitar o aliviar al demandado, que condenarlo o agraviarlo »

Ocurriendo el empate en pleito que versare sobre el estado de libertad o esclavitud de una persona, quiere la ley 18 de d. tit. 22, Part. 3, que si fueren tantos los votos de la una parte como de la otra, valga la sentencia dada por la libertad y no la que se diere contra ella, y del mismo modo, añade Gregorio Lopez en su glosa, que debe valer la sentencia dada en favor de la dote, del matrimonio, y del testamento, y no la contraria, así como en el derecho romano

En las causas criminales, en que fuese condenado alguno a muerte, o a perdimento de miembro, ó a echamiento de la tierra, o a otra cualquiera pena que cause infamia, dispone igualmente la misma ley 18, « que la sentencia que los juzgadores diesen por el demandado, dándole por quitado de todo o templando de la pena, debe valer, et non la de aquellos que le condenasen o le agraviasen, maguel fuesen tantos los unos juzgadores como los otros. Et esto es, prosigue la ley, porque los juzgadores se deben siempre mover a piedad en pro de los demandados, et mayormente en tales pleitos como estos, pudiendolo hacer con derecho »

III Según las leyes recopiladas, son necesarios en los tribunales superiores para hacer sentencia definitiva a lo menos tres votos conformes en las causas civiles de cien mil maravedis arriba, así como en las criminales en que tenga lugar la imposición de las penas de muerte, azotes, veigüenza, bombas, galeras, minas o presidio con la calidad de gastador o de retención, mas en las otras causas civiles o criminales, bastan dos votos igualmente conformes para sentencia definitiva, como asimismo en todas para sentencias o autos interlocutorios. Dicense conformes los votos cuando son conformes de toda conformidad en absolver o condenar, o pronunciar en otra manera. No concurriendo los tres o los dos votos conformes según los respectivos casos, se dice que hay discordia, la cual se debe dirimir en la forma que se espesara en la palabra *Voto*. *Leyes 28 y 42, tit. 1, y leyes 1, 2 y 16, tit. 12, lib. 6, Nov. Rec.*

IV Después de las leyes recopiladas, se han hecho algunas modificaciones en esta materia por el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, por las ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre del mismo año, y por real decreto de 4 de noviembre de 1838. Véase *Audiencia*, art. 74 y sig., *Discordia*, *Sentencia* y *Voto*

EMPEÑAR Dar o dejar alguna cosa en prenda, o bien obligar algunos bienes raíces para seguridad de la satisfacción o pago de la deuda que se contrae. Véase *Hipoteca* y *Prenda*

EMPEORAMIENTO El menoscabo o desmejora que padece alguna cosa, cuya satisfacción debe ser de cuenta y cargo de aquel que tenga la obligación de entregarla o restituirla, en caso de haber provenido el daño por culpa suya.

EMPLAZAMIENTO La citación que se hace a una persona de orden del juez para que comparezca en el tribunal en el día y hora que se le designa. Véase *Citación*

EMPLEADO El destinado por el gobierno al servicio público de la nación, y pagado por esta

El desempeño de todo empleo público es incompatible con los oficios concejiles, y en consecuencia los empleados que se hallen en el caso de reunir ambas funciones, deben optar por la que les conviniere, dándose la otra por vacante, *reales ordenes de 25 de julio de 1836 y 27 de enero de 1837*

Los empleados que fueren destituidos de sus empleos por causa probada, no tienen derecho a parte alguna del sueldo,

ni á ser reemplazados, *ley de presump. de 26 de mayo de 1836*

Por real orden de 16 de junio de 1836 se establecieron las reglas siguientes: 1^a que no gocen sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por falta de pureza, de aplicación, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y obediencia al gobierno, ni los que después de publicada la amnistia hayan acreditado con actos positivos su desafección al trono de Isabel II y a las instituciones actuales — 2^a que los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, sean clasificados como comprendidos en la primera parte de la disposición 18 de las generales que para clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1836, en la cual se prescribe que « a los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban, se les abonara la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte » — 3^a que todos los expedientes de empleados separados pendientes aun de clasificación, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitan á la sección del consejo real referente al ministerio de que estos dependan, a fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustración y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, decida la misma sección constituida en tribunal de administración a pluralidad absoluta de votos la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo a lo que previene la citada ley de 26 de mayo y á las dos reglas anteriores — 4^a que cuando un empleado civil sea separado de su destino, o se mandara por el ministerio de que dependa que se le abone el sueldo que por clasificación le correspondiera, o se manifestaran por el mismo a la respectiva sección del consejo real las razones que motivaron la separación, para que proceda a la formación y resolución del oportuno expediente conforme a lo que se previene en las anteriores disposiciones

Por real orden de 27 de julio de 1836, se dispone que en todos los expedientes gubernativos de esta clase relativos a la conducta política y moral de los empleados, se comuniquen a los interesados lo que contra ellos resulte para que manifiesten lo que les ocurra en su justificación, de modo que no haya riesgo de que ninguno de ellos sea juzgado sin oírsele. Y en fin, por otra real orden de 30 del mismo julio, para uniformar la marcha de todas las secciones del consejo real de España e Indias en la ejecución de la citada real orden de 16 de junio anterior, se adoptaron las reglas que siguen: 1^a se pasara al consejo por el ministerio respectivo el expediente gubernativo que hubiese producido la separación del empleado — 2^a apareciendo bastante fundada la separación por los cargos que produzca el expediente, se pasara al interesado una nota de ellos, a fin de que conteste por escrito y directamente a la sección, haciéndose todo sin ningún aparato forense — 3^a en vista de la contestación del interesado, la sección, o bien pida nuevos informes, o bien pronunciará su fallo según lo que parezca mas conforme a justicia — 4^a cuando los fundamentos para la separación contenidos en el expediente gubernativo no se estimen suficientes, se pida nuevos mas amplios informes, y llegados que sean, se procederá como queda prevenido en la regla anterior — 5^a siempre que para la separación no haya precedido expediente gubernativo, dispondrá la sección que se forme por la autoridad competente, y procederá después de formado aplicando según el caso las disposiciones de la regla 3^a o las de la 4^a — 6^a en el caso en que la sección viere que no conviene la formación del expediente gubernativo por resultar que la separación fue efecto de circunstancias del momento, sin que aparezcan indicios de culpabilidad, declarará sin mas trámites cesante al individuo así separado — 7^a en todos los fallos la sección ces-

presará el caso de las disposiciones generales para clases pasivas contenidas en la ley de 26 de mayo de 1855, en que considera a cada interesado, y consultara los referidos fallos al ministerio para la resolucion de S M - 8ª en el caso de que resulten de algun expediente indicios suficientes de haberse cometido algun delito previsto por nuestras leyes, se pasarán los documentos precisos al tribunal competente para que proceda contra quen haya lugar Véase *Fuero*

† **EMPLEADOS** Con fecha 26 de enero de 1842 se reprodujo el real decreto de 20 de igual mes de 1818, que dice así: Habiendo llegado a mi noticia de que muchos de los jefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican a promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento sobre ser contrario a lo mandado en repetidos tiempos, es pejudicialismo por los males que se causan, y son faciles de conocer, para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquiera clase y condicion que sean, se sustraigan de modo alguno de las peculiares a sus destinos, que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretexto, respecto a deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento, y en el caso de que alguno contraviniera a esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demas penas convenientes a su desobediencia

Los empleados publicos, cualquiera que fuere la clase a que pertenezcan, no deben sobre asuntos del servicio entrar en contestaciones por medio de la imprenta, pudiendo cuando lo consideren necesario dirigirse a la respectiva secretaria del Despacho para vindicarse con el Gobierno y explicar el punto o materia sobre la que se haya tratado de desfigurar los hechos y estrayiar la opinion *Ri ord de 15 de setiembre de 1842*

En el *Suplemento* al Diccionario de Ecriche se hallaran otras reales ordenes sobre empleados y sus sueldos, pagas de cesantes, jubilados, pensionistas, etc

† **EMPLEADOS** DE LA HACIENDA MILITAR Véase *Cuerpo administrativo del ejercicio*

† **EMPLEADOS** DE LA HACIENDA PUBLICA Por real decreto de 7 de febrero de 1827 se verifico su clasificacion del modo que espresan los artículos que se hallaran en dicho *Suplemento*

† **EMPLEADOS** DE LA GOBERNACION Véase sobre la provision de estos empleos el real decreto de 23 de febrero de 1848, que se halla en el *Suplemento* indicado

† **EMPLEADOS** DE MONTES Y PLANTIOS Comprende tres clases, a saber la de comisarios de distrito, la de peritos agronomos y la de guardamontes

El reglamento de 24 de marzo de 1846 fija sus atribuciones Véase en el *Suplemento*

EMPRESTITO Esta palabra, tomada en general, abraza dos especies de prestamo, el de las cosas que podemos usar sin destruirlas, y el de las que se consumen al primer uso que se hace de ellas El primero se llama *comodato*, y el segundo *mutuo* Pero segun el sentido que se le ha dado por el uso, suele aplicarse solamente a la entrega que uno hace a otro de cierta cantidad de dinero para que se aproveche de ella por algun tiempo, y la restituya despues al que se la ha prestado Todavia en esta acepcion se usa con mas especialidad la palabra *emprestito* para designar los préstamos publicos que contratan los gobiernos á fin de atender a las necesidades del Estado Véase *Comodato*, *Mutuo*, *Contrato liter al*, *Interes del dinero* y *Usura*

EMPRESTITO A LA GRUESA VENTURA Ó RIESGO DE MAR

En el comercio maritimo es el préstamo o entrega que se hace de dinero o efectos por cierto premio o interes sobre el navio o el cargamento, con la condicion de que perdiendose el navio o las mercaderias se pierda o estinga tambien la deuda, pero llegando prosperamente al puerto de su destino, quede el prestador libre de todo riesgo para la cobranza de la cantidad prestada y del premio estipulado Véase *Prestamo a la gruesa*

EN

ENAJENACION El acto por el cual se trasfiere a otro la propiedad de alguna cosa a titulo lucrativo, como la donacion, o a titulo oneroso, como la venta o permuta — Esta palabra, tomada en una significacion mas estensa, comprende tambien la enfiteusis, la prenda, la hipoteca, y aun la constitucion de servidumbre sobre un fundo Siguese de aqui que el que no puede enajenar una cosa, no la puede tampoco obligar, ni sujetar con hipoteca, ni imponerle servidumbre « Aquel á quien es defendido de non enajenar la cosa, dice la ley 10, tit 35, Part 7, non la puede vender, nin ciliar, nin empeñar, nin puede poner servidumbre en ella nin darla á censo a ninguna de aquellas personas á quienes es defendido de la enajenar »

Solo el propietario de una cosa puede enajenarla, con tal que no se lo impida la ley, la convencion, o la voluntad del testador, pero como suele hallarse á menudo alguno de estos impedimentos, y hay por otra parte ademas del dominio otras especies de derecho en las cosas, sucede á veces que el dueño no puede enajenar la cosa que le pertenece, y que el que no es dueño tiene facultad para enajenar la cosa de otro

En primer lugar, el dueño no puede á veces enajenar sus cosas El marido, por ejemplo, es dueño de la dote, pues esta no es otra cosa que lo que se da al marido para soportar las cargas del matrimonio, y sin embargo no puede enajenarla cuando es inestimada, porque tiene que volverla en los mismos bienes que recibio El pupilo es dueño de sus bienes, y tampoco puede enajenarlos, porque no tiene la libre administracion de ellos Véase *Dote* y *Menor*

En segundo lugar, el que no es dueño de una cosa puede a veces enajenarla Así es que el acreedor enajena validamente la prenda en publica subasta, pasado el término de la redencion, avisando al deudor, con tal que se hubiese pactado dicha facultad tambien puede venderla, aunque nada se hubiere pactado sobre tiempo de redencion ni sobre venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que la redima, y este deje pasar doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuere raiz y por fin puede venderla igualmente, aun en el caso de que se hubiese pactado que no la pudiese vender, con tal que requiera tres veces al deudor delante de hombres buenos para que la liberte, y este deje pasar dos años sin hacerlo, *leyes 41 y 42, tit 15, Part 6* Del mismo modo, el tutor no es dueño de las cosas del pupilo, y sin embargo tiene facultad de enajenar los bienes muebles libremente en utilidad del huérfano, y en publica subasta con decreto de juez los raices y los muebles muy preciosos, cuando hubiere necesidad, como por pagar deudas u otra razon que no admita excusa Véase *Tutor*

Aunque la libre administracion de los bienes lleva naturalmente consigo la facultad de enajenarlos, hay casos en que esta facultad se halla limitada, como hemos dicho, por la ley, por la convencion de las partes, o por alguna clausula puesta en una donacion o disposicion de ultima voluntad — La ley prohibe, por ejemplo, la enajenacion de los bienes litigiosos, la de la herencia que se espera de cierta persona si no se hace con beneplacito de la misma, y la dona-

cion de todos los bienes presentes — De la convencion que prohíbe la enajenacion de una cosa, tenemos un ejemplo en la venta hecha a carta de gracia o con el pacto de retrovendo, y otro en la enfiteusis, pues el enfiteuta no puede vender la cosa enfiteutica sin noticia del dueño directo — La condicion de no enajenar puesta en una donacion, impide que el donatario enajene la cosa donada, *quia pactus standum est* — La prohibicion perpetua de enajenar hecha en testamento, o por disposicion entre vivos, solo tenia lugar cuando concurrían las circunstancias requeridas para fundar mayorazgo Mas en el dia no se puede fundar vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes o derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion

Nadie puede ser obligado a enajenar una cosa, sino cuando así lo exige la utilidad publica o la equidad, *quia publica utilitas privatos um commodis preferenda est* (1) Véase el artículo siguiente

ENAJENACION FORZOSA La cesion o venta que una persona o cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad por motivos de utilidad publica

Es principio general, consagrado por nuestras leyes antiguas y modernas, que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion, *ley 2, tit 1, Part 2, ley 51, tit 18, Part 5, y art 10 de la Const de 1857* Véase *Bienes particulares*

El Estado, en efecto, tiene derecho a exigir el sacrificio de una propiedad por causa de interes publico, pero esta causa debe justificarse legalmente, y el propietario ha de quedar satisfecho no solo del valor de la cosa de que se le priva, sino tambien del de los daños y perjuicios que pueda causarle la expropiacion El modo de proceder en esta materia se halla determinado en la ley sancionada por S. M. con fecha de 14 de julio de 1856, que es como sigue

« Art 1º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningun particular, corporacion o establecimiento de cualquiera especie a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad, para obras de interes publico, sin que precedan los requisitos siguientes Primero declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad publica, y permiso competente para ejecutarla Segundo declaracion de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad publica Tercero justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse Cuarto pago del precio de la indemnizacion

Art 2º Se entiende por obras de utilidad publica las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, a una o mas provincias o a uno o mas pueblos, cualesquiera usos o disfrutes de beneficio comun bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias o pueblos, bien por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente

Art 3º La declaracion de que una obra es de utilidad publica, y el permiso para emprenderla, sean objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer contribucion que grave a una o mas provincias En los demas casos seran objeto de una real orden, debiendo preceder a

(1) *Lev 8, tit 28, Part 5, ley 5 y 66, tit 5, Part 5, Sala, tom 2, pag 120, n 54* — Segun el § 5, art 2 de la 1ª ley constitucional, es derecho del mejicano « no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte » Cuando algun objeto de general y publica utilidad exija lo contrario, podra verificarse la privacion en la forma que se dice al fin del presente artículo, donde se habla tambien de lo establecido sobre la materia en las republicas de Venezuela y Chile — Véanse las restricciones 5 y 6 del art 18 de la 4ª ley constitucional de Mexico sobre enajenacion de parte del territorio o bienes de la nacion.

su expedicion los requisitos siguientes Primero publicacion en el boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo o pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca Segundo que la diputacion provincial, oyendo a los ayuntamientos del pueblo o pueblos interesados, espese su dictamen, y lo remita a la superioridad por mano de su presidente

Art 4º El gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oña instancivamente a los interesados dentro del termino discrecional que se considere suficiente, y decidira sobre la necesidad de que el todo o parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad publica, y habilitada con el correspondiente permiso

Art 5º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el gobernador civil remita a original el expediente al gobierno, quien lo determinara definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos

Art 6º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vinculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo a las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores o representados

Art 7º Declarada la necesidad de ocupar el todo o parte de una propiedad, se justipreciara el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar a su dueño la expropiacion a juicio de peritos nombrados uno por cada parte, o tercero en discordia por entrambas, y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hara el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda a los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado

Art 8º El precio integro de la tasacion se satisfara al interesado con anticipacion a su desahucio, o se depositara si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo u otro cualquier gravamen que afecte la finca, dejando a los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos Ademas se abonara al interesado el 5 por 100 del precio integro de la tasacion

Art 9º En el caso de no ejecutarse la obra que dio lugar a la expropiacion, si el gobierno o el empresario resolviesen deshacerse del todo o parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño sera preferido en igualdad de precio a otro cualquier comprador

Art 10 Las rentas y contribuciones correspondientes a los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interes publico, se admitiran durante un año subsiguiente a la fecha de la enajenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle

Art 11 No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, transitó y aprovechamiento de aguas u otras servidumbres rusticas o urbanas Tampoco se hara novedad en cuanto a los arbitrios aprobados y contratos celebrados hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad publica

Art 12 Un real decreto determinara los medios mas expeditos de aplicar esta ley a las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas maritimas, dejando siempre para los casos de guerra, u otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente a los comandantes respectivos para atender de pronto a lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente real aprobacion »

† En los mismos terminos se expidió con fecha 15 de di-

ciembre de 1841 un real decreto para las provincias de Ultramar, sin otra diferencia que alguna ligera variacion en los arts 5, 4, 3 y 12 por lo que toca a las autoridades que han de conocer del asunto

El art 5º, despues de la 1ª clausula, dice así « En los demas casos será de las atribuciones del gobernador politico superior de la respectiva isla, que lo es el capitán general, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes 1º Publicacion en el Diario de la capital, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo o pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador lo que se les ofrezca y parezca 2º Que pida informe al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos, al tribunal mercantil y junta de Comercio.

Art. 4º Los gobernadores ó tenientes de gobernador en sus respectivos territorios oarán instructivamente a los interesados dentro del termino discrecional que se considere suficiente, y decidiran sobre la necesidad de que el todo o parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada va de utilidad publica, y habilitada con el correspondiente permiso

Art 5º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el articulo anterior, podrá alzarse para ante la audiencia territorial, a quien se remitira el expediente original, y donde oyando al ministerio fiscal, y pasados los autos al relator, citadas las partes, se señalará dia para la vista, y se determinara definitivamente sin mas tramite ni lugar a otro recurso

Art. 12 Ultimamente, en cuanto a las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas maritimas, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones que rigen en estas materias »

[* EN LA REPUBLICA de Mexico es tambien un principio sancionado por la legislacion fundamental que ninguno de sus habitantes puede ser privado de su propiedad legitima contra su voluntad, sino en el caso de que así lo exija la utilidad publica y previa la indemnizacion correspondiente, dejando a cargo de una ley el determinar, cual es la autoridad competente para hacer esta declaracion, y como debe procederse en el justiprecio Mientras se dicta esa ley, no será inoportuno recordar, que segun el § 3, art 2 de la primera ley constitucional, la autoridad a quien estaba encomendada la declaracion de utilidad, era el Presidente con sus ministros en la capital de la Republica, con apelacion a la Suprema Corte de justicia, y en los departamentos el Gobierno y la Junta departamental, con apelacion al tribunal superior, debiendo hacerse el justiprecio por dos peritos, de los cuales nombraba uno el interesado, y dirimiendose la discordia por un tercero con arreglo á derecho § 13. art 9, Bases de 12 de junio de 1845

** En la republica de Venezuela ninguno de sus habitantes puede ser privado del todo o la mayor parte de su propiedad sin su consentimiento, a no mediar decreto del Congreso en vista de la utilidad publica, legalmente comprobada, que así lo exija, y previa la indemnizacion correspondiente Para determinar su justo valor, tiene derecho el interesado a nombrar por si, o en union con los demas y a pluralidad de votos, si son muchos, uno de los peritos, y a concurrir con el espropiador al nombramiento del tercero para el caso de discordia, y los tribunales de justicia son los unicos competentes para oír las quejas, a que diere margen este juicio de tasacion o de peritos artículos 40, 41 y 44, ley de 31 de julio de 1823, y 208, Constit de 24 de setiembre de 1850

*** En la republica de Chile nadie puede tampoco ser privado de su propiedad sino por el bien o utilidad publica, y para declarar que esta exige semejante sacrificio, solo es competente la autoridad legislativa, guardados los mismos

trámites prescritos para hacer las leyes Hecha esta declaracion, se proceda á tasar la finca que debe espropiarse, acudiendo al efecto al juez ordinario, competente para causas de mayor cuantia, del lugar, en donde se halla aquella situada, y el Estado y el dueño nombren un perito por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, haciendo el nombramiento de este ultimo el juez, si las partes no se avienen; pero sin que pueda elegir empleado publico o persona que reciba sueldo ó emolumento del Gobierno, a ménos que convengan en ello los interesados Hecha la tasacion, manda el juez que se entregue el valor de la finca a su dueño; y despues que esta haya recibido su estimacion, es cuando puede dar la posesion al que la adquiere por este medio, no siéndole dado hacerlo antes, sino cuando medie el beneplácito del espropiado art 12, § 3, Constit de 1833, y decr de 14 de agosto de 1838]

ENCABEZAMIENTO El registro, matrícula ó padron que se hace de las personas ó vecinos para la imposicion de los tributos, — y la suma ó cuota que deben pagar los vecinos por toda contribucion, ya sea en diferentes ramos, o ya en uno solo

ENCABEZAR Registrar o poner en matrícula á alguno, y tambien formar la espresada matrícula para el cobro de los tributos

ENCABEZARSE Convenirse y ajustarse un pueblo con el gobierno en cierta cantidad por todos los tributos; — y convenirse amigablemente en pagar cierta suma por lo que se debe

ENCANTADOR. El que hace cosas maravillosas en la apariencia, diciendo varias palabras acompañadas de ciertos gestos y operaciones El ser encantador es causa suficiente, segun la ley, para que el padre pueda desheredar al hijo que se dedica á semejante profesion Véase *Adorno y Desheredacion.* *

ENCANTE El pregon para vender alguna cosa por autoridad de justicia al que mas diere, y el paraje destinado para semejantes ventas

ENCARTACION El empadronamiento que se hace en virtud de carta de privilegio — el reconocimiento de sujecion ó vasallaje que hacian al señor los pueblos y lugares, pagándole por su dominio la cantidad en que estaban convenidos, — y el pueblo o lugar que tomaba a algun señor por su dueño, y le pagaba cierto tributo por via de vasallaje todo el tiempo que por tal le tema Véase *Behetría*

ENCARTACIONES Ciertos pueblos de las montañas de Burgos, comarcas a Vizcaya, a quienes se comunicaron los privilegios y exenciones de este señorío en virtud de cartas y privilegios de los reyes, por lo que se llamaban las encartaciones

ENCARTADO El natural de las encartaciones — el llamado por pregon para responder a alguna querrela o acusacion criminal — y el acusado a quien por no acudir al emplazamiento, mandaba el juez por pregones que no volviere al lugar de su naturaleza o domicilio Véase *Bando*

ENCARTAMIENTO La proscripcion — la condenacion hecha en rebeldia del reo que no ha querido parecer en juicio, aunque ha sido llamado — el despacho judicial en que se contiene la sentencia de condenacion del reo ausente, — y lo mismo que encartacion

ENCARTAR Proscribir condenando en rebeldia algun reo despues de llamarle con bandos publicos, — llamar a juicio por edictos y pregones, — incluir a uno en alguna dependencia, compañia ó negociado, — y septar a uno en los padrones ó matriculas para los repartimientos y cargas onerosas de gabelas, tributos y servicios

ENCESTAR. Meter alguno en un cesto especie de pena vergonzosa que se uso antiguamente

ENCIERRO Unas veces se toma por la casa de reclu-

sion en que viven privadas de su libertad por sentencia de juez ciertas personas que han abusado de ella, para que no cometan nuevos delitos y las demas se abstengan de imitarlas por el terror del ejemplo, y esta es al mismo tiempo una casa de correccion donde se debe trabajar en reformar las costumbres de los presos, para que cuando recobren la libertad no sea este acontecimiento una desgracia para la sociedad y para ellos mismos. Otras veces se entiende por encierro la carcel en que estan detenidos hasta ser juzgados los individuos que se suponen delincuentes, y cuya fuga puede recelarse, — y finalmente esta palabra significa tambien la prision muy estrecha en parte retirada y sola de la carcel para que el reo no tenga comunicacion. Como quiera que se entienda, solo el juez es el que tiene facultad para oclonar el encierro. Véase *Arrestos, Carcel y Comunicacion*.

ENCOMENDERO El que lleva encargos de otro, y se obliga a dar cuenta y razon de lo que se le encomienda, — y en la legislacion de Indias es el que por merced real tenia indios encomendados con obligacion de enseñarles la doctrina y preceptos, y defender sus personas y bienes, a cuyo efecto gozaba de rentas cuantiosas.

ENCOMIENDA El encargo o mandato, — la dignidad dotada de rentas pingues que en las ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se da a algunos caballeros — el lugar, territorio y rentas de dicha dignidad — la merced o renta vitalicia que se da sobre algun lugar, heredamiento o territorio, — y en la legislacion de Indias el amparo o patrocinio que se encargaba a alguno por merced real sobre una porcion de indios para enseñarles la doctrina cristiana y defender sus personas y bienes = Véase *Abad*.

Las encomiendas de las ordenes militares estan dotadas con las rentas procedentes de las fincas, derechos y propiedades que los individuos de dichas ordenes adquirieron por liberalidad de los monarcas, y en premio de los servicios que hicieron en la guerra contra los Moros. « Las encomiendas se daban antiguamente, dice el padre Mariana (*cap 6, lib 11 de su Hist de España*), a los soldados viejos de las ordenes para que con las rentas de ellas se sustentasen honradamente. » Y añade Miñana (*en su continuacion de dicha historia, cap 9, lib 2*), « que las pingues encomiendas que antiguamente se daban a soldados valerosos despues de muchos trabajos, las disfrutan hoy hombres ociosos y afeeminados que jamas han salido de sus casas. » Véase *Fuero de las ordenes*.

ENCUBRIDOR Y RECEPTADOR Llamase así el que voluntariamente y a sabiendas oculta o encubre la persona de algun delincuente o los instrumentos o efectos del delito ya cometido.

I Es necesario poner mucho cuidado en no confundir a los encubridores y receptadores con los cómplices, ni con los auxilidores o fautores. Los cómplices y los auxilidores o fautores influyen de algun modo directo o indirecto en la perpetracion del delito, mas los encubridores y receptadores no influyen en ella de modo alguno, pues que sus actos vienen despues del delito ya consumado.

II El codigo penal de 1822 hacia una descripcion exacta de los actos que constituyen a un hombre en el estado de encubridor o receptador. « Son receptadores y encubridores, decia en su art 17 — 1º los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetracion del delito, receptan o encubren despues la persona de alguno de los autores, cómplices o auxilidores, o la protegen o defienden o le dan auxilios o noticias para que se precava o fuge, sabiendo que ha delinquido, u ocultan alguna de sus armas, o alguno de los instrumentos o utensilios con que se cometo el delito, o alguno de los efectos en que este con-

sista, o compran, espenden, distribuyen o negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos o utensilios han servido para el delito, o que de el han provenido aquellos efectos — 2º los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son, o los facilitan los medios de reunirse, u ocultan sus armas o efectos, o les suministran auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven. »

III Muchos criminalistas han querido que los receptadores y encubridores fuesen considerados y castigados como los cómplices y aun como los autores principales del delito. Mas un hecho cualquiera, posterior al delito, no puede ser un hecho de complicidad ni de co-delincuencia, porque es imposible cooperar o tomar parte en un acto ya consumado si hay delito en el hecho posterior, no puede ser sino un delito *especial* muy diferente del delito con que se le quiere identificar o confundir. La indicada opinion, aunque ha encontrado no pocos defensores, es un error muy grave por sus consecuencias. El dar auxilio a un delincuente para sustraerlo a las pesquisas o a la accion de la justicia, y el ocultar los instrumentos del crimen u otros efectos que puedan servir para descubrirlo, son unos actos que pueden ser castigados con mas o menos rigor segun las circunstancias, pero poner estos hechos entre los actos que constituyen la co-delincuencia o la complicidad es manifiestamente absurdo y contradictorio. Si por salvar de las manos de la justicia a un hombre que ha cometido una injuria y que tal vez no merece mas que algunos dias de prision, se amotaban algunos amigos o partidarios suyos, y resistiendo a la fuerza publica la ultrajan y la desarman, incurren sin duda en *otra* pona mas grave que la del autor de la injuria. Si un miserable que huye cubierto de la sangre derramada por su mano parricida, mueve por el espanto mismo de su semblante la compasion o el temor de un aldeano que le da otro vestido y le esconde en su cabaña, sin duda el aldeano recepta y encubre a un gran criminal, ¿se le impondra por eso la pena del asesino, y se dira que ha sido cómplice del parricida?

La sola consideracion de la enorme diferencia y de la inconexion que puede haber entre el hecho imputado al que ha recibido el auxilio y el hecho imputable al que lo ha dado, debiera ser bastante para conocer que no existe entre estos hechos aquel lazo intimo que une estrechamente unos con otros todos los actos de complicidad o co-delincuencia. Todos los actos de complicidad son con efecto otros tantos medios que van encaminados mas o menos directamente a un mismo objeto, y en esta convergencia consiste el vinculo que los une — mas el hecho del parricida y el del aldeano que le encubre, no tienen la misma tendencia ni el mismo fin — el uno ha muerto a su padre, y el otro quiere salvar a su semejante, aquel ha quitado la vida a un hombre a quien tal vez este, si se hubiese hallado en el sitio, habria salvado con riesgo de su propia persona.

IV Bien parece a primera vista, que en cierta clase de hechos posteriores al delito, esto es, en el encubrimiento de cosas robadas, existe la convergencia o direccion de ellos hacia un mismo objeto. Puede decirse en este caso, que si el objeto del ladron era el apropiarse los bienes ajenos, el del encubridor es igualmente el apropiarse una parte de los mismos bienes, y aun puede añadirse que el encubridor, ocultando las cosas robadas, ayuda realmente a la verdadera consumacion del crimen.

Movidos de esta idea los compiladores del codigo penal de Francia, mientras que han tenido por injusta la aplicacion del principio de la complicidad al encubrimiento de las personas y aun al de los cadaveres de los asesinados, no han dudado en considerar y castigar como cómplices de un crimen o delito a los encubridores de cosas tomadas, sustra-

das ó obtenidas por medio del mismo crimen ó delito, de suerte que la persona que por cualquier motivo, aunque sea por ganar una cantidad de dinero, encubriere al malhechor mas abominable, á un parricida, a un asesino, á un incendiario, á un envenenador, u ocultare el cadáver de la víctima del crimen, no podrá ser condenada sino a algunos meses de prision y cuando mas á dos años, al paso que el encubridor de la menor cosa robada podra ser condenado a deportacion, a trabajos forzados por toda su vida, y aun al ultimo suplicio, con tal que al tiempo del encubrimiento supiese que el robo se cometo por medio de un crimen digno de dichas penas (*articulos 62, 63, 248 y 339*) El encubridor pues de una cosa que fué robada mediante un asesinato, se hace complice del mismo asesinato segun el código francés, porque tuvo noticia de él despues de ejecutado, complice de asesinato, porque llevado de su codicia se aprovecha de un crimen que no estuvo quizá ni esta ya en su mano impedir ni reparar. Tales son los errores y las consecuencias funestas en que caen aun los hombres ilustrados cuando se dejan guiar por la luz engañosa de ideas que son plausibles en la apariencia y falsas en el fondo.

V No el encubridor, por mas que se diga, no es cómplice del robo, y todavia menos del asesinato, cuando el robo y el asesinato se han consumado sin su cooperacion. El que recibe la cosa robada puede recibirla inocentemente en muchas ocasiones, el que roba siempre es culpable el uno impide la conviccion del delito ya cometido, el otro comete el delito el ladrón necesita vencer mas obstáculos para hacer el hurto que el receptor para encubrirle, lo que supone mas depravacion y malicia en el uno que en el otro. Es cierto que el encubridor saca utilidad muchas veces de la cosa robada, pero si en este caso se aumenta la gravedad del delito especial del encubrimiento, nose muda su calidad. Sentar, pues, que la complicidad es una consecuencia ó induccion necesaria del encubrimiento, es sentar un principio falso. De que un hombre sea encubridor no se sigue que sea complice. No sucede muchas veces que uno consiente en ocultar la cosa robada por compasion hacia el delincuente, por debilidad, por temor, por amistad, por parentesco, por devolverla á su dueño despues de cierto tiempo y con las precauciones oportunas para que aquel no sea descubierto? Podra por lo tanto presumirse siempre entre el que roba una cosa, y el que la oculta aquella identidad de intencion que es necesaria para poner al uno y al otro en una misma linea?

VI Se cita el derecho romano, y particularmente la ley primera, D *de receptatoribus*, y la ley unica, C *de raptu virg* mas aun suponiendo que la primera de estas leyes se estendié á toda especie de ocultacion y no unicamente á la de la persona del reo, y que la segunda no es una ley de excepcion lanzada por la colera imperial, pueden citarse otras varias en que es diferente la pena. Se ha tratado ademas de conciliar estas leyes unos han dicho que la pena no era la misma sino cuando entre el culpable y el receptor ó encubridor habia habido *societas scelerum* otros han observado que no siendo entre los Romanos el hurto *no manifestato* mas que un delito privado, cuya pena consistia solo en la restitucion del doble, no era extraño que el encubridor tuviese la misma responsabilidad que el ladrón con respecto al robado cuyos bienes retenia y ocultaba. Mientras no se trata sino de dinero, la asimilacion entre el uno y el otro nada tiene de repugnante, pero la conciencia no permite estenderla á toda especie de penas.

VII Pasemos a nuestras leyes, a nuestras leyes antiguas, donde quiza encontremos mas filosofia que en las modernas de algunos pueblos civilizados.

Es cierto que la regla 19, tit 34, Part 7, dice que « á los malhechores, et a los consejadores, et a los *encubridores* debe

ser dada igual pena » Mas por el espíritu de su contexto, y por lo que otras leyes del mismo código disponen, es facil conocer que aquí no se da el nombre de encubridores sino a los que concertándose de antemano con los autores principales de los delitos para receptor sus personas ó sus robos, puede decirse que forman con ellos cierta especie de compañia ó sociedad y se hacen participantes en el crimen que tal vez sin la esperanza de este encubrimiento no se ejecutaria.

La ley 18, tit 14, Part 7, despues de imponer la pena capital al salteador de caminos, al pirata, al que entrare por fuerza en casa ó lugar de otro con armas ó sin ellas para robar, al que hurtare cosa santa ó sagrada de lugar religioso, al empleado publico que se apropiare los tributos ó derechos reales cuya recaudacion tiene a su cargo, y al juez que abusando de su oficio sustrajere los caudales del rey ó del concejo, manda que sus encubridores sean castigados con la misma pena. Mas los interpretes entienden que esta ley solo quiere imponer á los encubridores la misma pena que a los ladrones que indica, cuando el encubrimiento se hace antes de la consumacion del crimen ó mientras el delincuente continua en su mala vida, de modo que pueda considerarse como verdadera cooperacion en el robo. Como quiera que sea, si es cierto que la excepcion confirma la regla, por el hecho de prescribir esta ley la misma pena contra los encubridores que contra los delincuentes que se han enumerado, y no prescribirla igualmente contra los encubridores de los hurtos y robos en general, de los cuales habla en su primera parte, nos manifiesta de un modo bastante claro ser su intencion que, en principio, los encubridores no deben ser castigados sino con otras penas mas suaves que los autores de los delitos. Esta doctrina se halla confirmada por la ley 19 del mismo tit 14 y Part 7, la cual establece la pena de muerte contra los *abigeos* ó robadores de ganados, y se contenta con la de destierro fuera del reino por diez años contra sus encubridores.

La ley 3, tit 27, Part 7, castiga con la pena de muerte a los encubridores de los asesinatos, pero no habla de los encubridores de cualesquiera personas que hayan cometido algun asesinato aislado, sino de los de aquellos asesinatos de profesion que disfrazados de mil maneras van buscando quien les encargue matar traidoramente a cualquiera por precio ó recompensa que les den. Los encubridores de tales asesinatos influyen de cierto modo en los asesinatos que posteriormente se cometan, y se hacen hasta cierto punto sus cooperadores.

A los agoreros, sorteros, adivinos, hechiceros y tuanes, que con sus embustes y brebajes engañaban al pueblo y aun causaban muertes y enfermedades habituales, se imponia por la ley 3, tit 23, Part 7, la pena capital, y á sus receptadores la de destierro perpetuo.

Por las leyes del tit 26, Part 7, vemos la grande diferencia que habia entre las penas prescritas contra los herejes y las señaladas contra sus encubridores.

VIII El mismo sistema de castigar con pena ménos grave al encubridor que al autor del delito, se encuentra igualmente en las leyes recopiladas.

Segun las leyes 2 y 3, tit 7, lib 12, Novis Recop, mientras que el traidor y el homicida alevoso incurren en pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes, el encubridor que los tuviere tres dias en su casa y no los entregare a la justicia no esta espuesto á otra pena que a la perdida de la mitad de sus bienes con destino al juez, al delator y al fisco.

El que receptare en su casa, huerta, cortijo ó heredad a los salteadores, ó les socorriese voluntariamente con víveres, ropas, armas ó municiones, ó les diese avisos ó suviere de espia, debe ser castigado con la pena de muerte,

segun la ley 7, tit 18, hb 12, Nov Rec, salvo si siendo condenado por esta causa entregare vivo o muerto alguno de los salteadores, porque en este caso gozara de indulto y le sera remitida la pena. Mas en esta ley es claro que se habla de los que encubren *habitualmente* a tales malhechores, y que contribuyen por lo tanto no solo a su salvacion, sino tambien a la perpetracion de los nuevos crímenes que estan siempre proyectando.

Segun la ley 8, tit 18, hb 12, Nov Rec, el receptador, encubridor, auxiliador y protector declarado de los gitanos, vago y otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo o presuncion de ser salteadores o contrabandistas, ademas de las penas que merezca segun la calidad del auxilio y de los excesos del auxiliador conforme á las leyes, incurre por la primera vez en la multa de doscientos ducados, doble por la segunda, y hasta en la de mil por la tercera, con destino al fisco, juez y denunciador si no pudiere pagar la multa, sera condenado por la primera vez a tres años de presidio, por la segunda a seis, y por la tercera a diez si fuere de otro fuero secular privilegiado, podra la justicia, sin embargo de el, proceder contra sus bienes para la exaccion de las multas, dando cuenta al rey cuando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes, y si fuere eclesiastico secular o regular, se pasara informacion del nudo hecho a la sala del crimen del territorio, la cual, resultando probado, obliga a las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome o consulte otra providencia economica, hasta la del estrañamiento si fuere necesario, *pragm de 19 de setiembre de 1783*. No es necesario advertir que en el dia debo procederse con arreglo a las leyes actuales en cuanto a los reos de fuero privilegiado.

Por lo que hace a los que receptan y encubren a los desertores del exercito, vease la palabra *Desercion*.

IX. Do esta lujera roseña de nuestra legislacion sobre el encubrimiento, resulta que entre nosotros no se castiga este delito sino con penas mas suaves que las que se imponen al delincuente a quien se recepta o encubre, y que la regla 19, tit 37, Part 7, que parece querer que *a los malhechores et a los consejadores et a los encubridores debe ser dada igual pena*, no tiene lugar sino cuando estos con su receptacion influyen o cooperan en la perpetracion de los crímenes, haciendose por razon de las circunstancias tan culpables como los principales reos.

X. Tal es igualmente la doctrina de nuestros autores, y tal asimismo la jurisprudencia de los tribunales, los cuales suelen imponer a los encubridores penas arbitrarias mas o menos graves segun las circunstancias, pero siempre mas ligeras que las correspondientes a los reos que son objeto de la receptacion, y aun a veces se las remiten absolutamente y los absuelven, cuando ven que no procedieron al encubrimiento sino por razones que lo justifican o lo excusan. Véanse las Resoluciones varias de Antonio Gomez, *lib 5, cap 3, ns 48, 49 y 50*, y el Discurso sobre las penas por don Manuel de Lardizabal, *cap 4, § 2, ns 40 y 41*.

XI. Conforme con estos principios el codigo penal de 1822, fija las penas de los encubridores o receptadores, y los casos en que no merecen ninguna. « Los receptadores y encubridores, dice en su art 17, seran castigados con la cuarta parte a la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo, excepto cuando la misma ley disponga expresamente otra cosa. » Y en el articulo 20 dispone lo que sigue. « Las personas receptoras o encubridoras de sus padres o ascendientes en linea recta, de sus hijos o descendientes en la misma linea, de sus maridos o mujeres o de sus hermanos, no sufriran por esto pena alguna, excepto si espendieren o distribuyeren alguno de los efectos en que consista el delito, o se aprovecharan de algu-

no de ellos, sabiendo su procedencia, en cuyo caso seran castigadas con la octava a la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito. Tambien se castigara solamente con la octava a la cuarta parte de dicha pena en todos los casos á las personas receptoras o encubridoras de cualquiera de sus parientes consanguíneos o afines hasta en cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores o curadores, o de aquellos con quienes estuvieren unidas por amistad, amor, gratitud o compañía doméstica de dos meses por lo ménos antes de la recepcion o encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo de la amistad, amor, motivo de gratitud o compañía. » Aunque estas disposiciones no estan vigentes, pueden dar alguna luz á los jurisconsultos.

ENCUESTA. Llamabase así antiguamente la averiguacion o pesquisa judicial.

ENCHIA. Palabra anticuada que significa enmienda o compensacion de un daño que se ha recibido, y se aplicaba en lo antiguo a la satisfaccion que debia darse a cada guerrero por los daños que durante la campaña recibia en su cuerpo o en sus cosas. Viene, segun la ley de Partidas, del verbo latino *exigere*, que vale tanto como levantar la cosa que cayo, y segun Covarrubias, del verbo *enher*, que es lo mismo que rehacer. Son muy curiosas las leyes del tit 25, Part 2, en que se fija la cantidad que debia darse por la perdida de un ojo, de un diente, de un dedo, de la nariz, de un brazo, de una pierna, o por la herida que se recibiese en cualquiera parte del cuerpo. Todo se halla tasado con escrupulosidad, haciendo diferencia de dedos y de dientes y de heridas segun la mayor o menor estension o transcendencia de estas.

ENDOSANTE. El que pone el endoso a una letra de cambio, vale o libranza para cederla a favor de otro.

ENDOSO. Lo que se escribe al dorso, vuelta o espalda de un papel o instrumento y tiene relacion con su contenido así que, el recibo que pone un acreedor a la espalda o reverso del papel de obligacion o promesa de su deudor, es un endoso mas esta palabra se aplica especialmente á la orden que el propietario o tenedor de una letra de cambio, vale o libranza estuende a la espalda de ella para que se pague su importe a la persona que designa. El codigo de comercio establece sobre el endoso y sus efectos las disposiciones que siguen.

« Art 466. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo. »

— Por regla general, el dueño de un crédito puede cederlo a un tercero, pero el cesionario no se considera dueño del crédito cedido con respecto a terceras personas, mientras no denuncie o notifique la cesion al deudor, de que resultan varias consecuencias que se esplican en el articulo *Cesion de acciones*. Mas con respecto a las letras de cambio y aun a los demas valores de comercio endosables, segun lo establecido en este articulo, por sola la declaracion del dueño escrita en el dorso se entuende cedida y traspasada su propiedad a la persona en cuyo favor se hace, sin que se necesite mas formalidad, gestion ni diligencia lo que así se ha dispuesto para facilitar las operaciones mercantiles, que deben ser rapidas y estar libres de toda traba, si se quiere la prosperidad del comercio.

¿ Puede hacerse el endoso por medio de un papel separado e independiente de la letra? La cesion o traspaso que se hace por via de endoso debe escribirse precisamente al dorso de la letra, pues que tal es la idea que expresa la palabra *endoso*. Mas el articulo no dice que solo por endoso ha de hacerse el traspaso si no hace mencion mas que de este medio, es por derogar con respecto a el las reglas generales de las cesiones por lo demas, no prohibe al portador

de una letra el hacer su traspaso por escritura pública ó privada; pero esta escritura pública ó privada no tendrá los privilegios de la desion hecha por endoso

La persona en cuyo favor está endosada una letra, puede tambien endosarla en favor de otro, y así es que á veces se hallan en una misma letra muchos endosos consecutivos. Cuando estos son tantos, que ya no caben mas, es necesario alargar la letra mediante una tira de papel, la cual forma cuerpo con aquella. Todos los que ponen sus ordenes de traspaso se llaman *endosantes*

« Art 467 El endoso debe contener — 1.º el nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra — 2.º si el valor se recibe de contado en efectivo, o en géneros, o bien si es en cuenta; — 3.º el nombre y apellido de la persona de quien se recibe, o en cuenta de quien se carga, si no fuera la misma á quien se traspasa la letra — 4.º la fecha en que se hace — 5.º la firma del endosante o de la persona legitimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la ante-firma su nombre »

== Como el endoso es entre el endosante y la persona en cuyo favor se hace, un contrato semejante al que interviene entre el librador y el tomador de la letra, es claro que ha de estar sujeto á las mismas formalidades que esta, debiendo contener el nombre y apellido del que ha pagado al endosante el valor de la letra para hacerla suya, el modo en que se ha hecho este pago, la fecha, y la firma del endosante, así como la letra contiene el nombre y apellido del tomador, la espresion de la cosa ó del modo en que se ha pagado su importe, la fecha y la firma del librador. Las razones que hay para exigir en el endoso cada una de estas formalidades, son las mismas que las que las han hecho prescribir para el cuerpo mismo de la letra de cambio

« Art. 468 Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza »

== Si la persona en cuyo favor se hace el endoso no da al endosante el valor de la letra, sea en efectivo ó en géneros, sea en cuenta. esto es, por compensación, no habrá contrato de cambio, sino tal vez un contrato de préstamo. La omision de la fecha puede ser fraudulenta, especialmente en caso de quiebra, pues con efecto el quebrado podria dejar de datar el endoso para que no pudiera conocerse que lo habia hecho despues de su quiebra y cuando ya estaba privado de la administracion de sus bienes. Para evitar uno y otro, ha querido la ley, que el endoso que carece de la espresion del valor ó de la fecha no traspase la propiedad de la letra de cambio á la persona en cuyo favor se hace, sino que se considere como un simple poder, comision ó mandato dado á dicha persona para que cobre y perciba el importe de la letra. Siguese de aqui — 1.º que como la letra continúa perteneciendo al endosante, pueden los acreedores de este hacer embargar, aun despues del endoso, la cantidad de la letra en manos de la persona á cuyo cargo esta librada, sin que pueda oponerse el portador á cuyo favor se hizo el endoso, y que si la persona á cuyo cargo está grada la letra fuere acreedora del endosante, podrá oponer al portador la compensacion de lo que aquel le estoviese debiendo — 2.º que como el endoso en este caso es un verdadero mandato, el sujeto á cuyo favor se hizo tiene la calidad de mandatario, y como tal queda obligado con el endosante á presentar la letra para su aceptacion, si ya no estoviese aceptada, á cuidar de exigir el pago al tiempo del vencimiento, y á tener el importe á su disposicion, como igualmente á hacer los protestos y demas diligencias que á falta de aceptacion ó de pago se requieren para asegurar los intereses del endosante dueño de la letra, y el endosante

por su parte debe indemnizarle de todos los gastos hechos en el desempeño de la comision

« Art 469 Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscripcion del endosante ó de quien le represente legitimamente »

== Si falta la firma del endosante ó de la persona autorizada para firmar por él, es evidente que el endoso no puede surtir efecto alguno. Tampoco lo surtirá si no se designa el nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra; pero en este caso puede esta misma persona poner su nombre y apellido, habiendo lugar para ello, y quedará valido el endoso, pues que la ley no exige que vaya estendido todo de mano del endosante

« Art 470 La anteponcion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente »

== Puede suceder que la fecha se anteponga por inadvertencia ó por malicia. En el primer caso debe el que la antepuso responder de los daños que por su falta se siguieren á tercero. En el segundo, tiene tambien la misma responsabilidad, y ademas incurre en la pena de falsedad. El acreedor que quiere atacar el endoso, es quien ha de probar la antedata con instrumentos ó testigos. Véase *Antedata*

« Art 471 Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma »

== Los endosos en blanco están prohibidos por el derecho comun de todos los paises, y no producen accion mientras no se llenen, como dice Heineccio, *Elem jur camb* 11, 11. Tambien los prohibian las ordenanzas de Bilbao, cap 15, n 3, por los graves inconvenientes á que están sujetos. Mas como no está prevenido por la ley que el endosante precisamente haya de estender el endoso de su propia mano, puede llenado el mismo portador, como se ha indicado mas arriba, y desde entonces será valido. No han faltado empero graves juriconsultos que han aprobado los endosos en blanco. El canceller d'Aguessau, en carta de 8 de setiembre de 1747, dirigida al procurador general del parlamento de Tolosa, dice que los abusos que pueden resultar de los endosos en blanco son del numero de aquellos que las leyes humanas no son capaces de prevenir enteramente, y que no pudiendo causar por otra parte sino algunos inconvenientes particulares, están mas que compensados con las grandes ventajas que del uso de tales endosos, se siguen al comercio.

« Art 472 Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantia del que desempeña este encargo, se giraran y endosaran en favor del comitente, valor recibido del comisionado »

« Art 473 El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen »

== Todos los endosantes contraen efectivamente por el hecho del endoso la obligacion de hacer pagar al portador la letra de cambio en el lugar y tiempo que en esta se designan, y como todos ellos se consideran deudores solidarios, podrá el portador, en defecto de pago de la letra, dirigir su accion contra aquel de los endosantes que mas le convenga, como tambien contra el aceptante y el librador, sin que el demandado pueda oponer el beneficio de division. Cada endosante goza igualmente del mismo derecho en el

caso de haber hecho el reembolso de la letra, contra los endosantes que le precedan, así como contra el librador y el aceptante, porque con respecto a ellos tiene el lugar del portador, así como tiene el de librador con respecto a los endosantes que le siguen y al portador actual

« Art 474 Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto a sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario sin perjuicio del derecho de tercero »

= Letras perjudicadas son las que no se presentan para cobrarlas el dia de su vencimiento, o en defecto de pago no se protestan en el siguiente. Véase *Letra de cambio*

ENEMIGO El que tiene mala voluntad a otro y le desea ó hace mal

I Es *enemigo* tuyo en sentido legal, el que mato a tu padre o a tu madre o a tu pariente hasta el cuarto grado, el que te puso pleito de servidumbre o esclavitud, el que te acuso de delito que probado merezca pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro, o perdimento de todos o de la mayor parte de los bienes, y por fin el que te hubiese desafiado, *ley 6, tit 33, Part 7* Segun la *ley 2, tit 17, Part 6*, y la *ley 22, tit 16, Part 3*, es tambien *enemigo* tuyo el que hubiere procurado quitarte la vida por asechanzas o en otra manera, y el que te hubiere acusado a ti o a los tuyos de algun delito de los que causan infamia

II El que por cualquiera de estas causas sea *enemigo* tuyo, no puede ser testigo contra ti en negocios civiles o criminales, *ley 22, tit 16, Part 3, y ley 6, tit 33, Part 7*

III Esta inhabilidad del *enemigo* para dar testimonio tiene lugar aun en los delitos de lesa majestad y otros cualesquiera a privilegiados, pues aunque en ellos son admitidos los testigos inhabiles o ménos idoneos, no se admito jamas a los *enemigos* del acusado a testificar contra el, por el grande temor que hay de que llevados de su odio se aprovechen de la ocasion para perderle, *Ant Gomez, lib 3, Variar, cap 12, n 14*

IV La *enemistad* grave es siempre causa de inhabilidad para dar testimonio, aunque provenga de culpa de la misma persona contra quien se presenta el testigo, como afirman Gomez en el lugar citado, y Covarrubias, *tract de spons, part 2, cap 2, § 5, n 7*, y se colige tambien de la ley, que habla en general y sin distincion alguna

V Cesa la inhabilidad del *enemigo* — 1º cuando por hechos posteriores a la *enemistad* aparece que ha mediado entre ambos una reconciliacion sincera, a menos que esta sea reciente — 2º cuando la *enemistad* es afectada o ha sido procurada de intento y sin motivo alguno por la parte á fin de hacer inhabil al que se habia de presentar como testigo por su adversaria — 3º cuando el testigo es tan *enemigo* de una de las partes como de la otra — 4º cuando la *enemistad* trae su origen de otra causa menos grave que las designadas por las leyes que mas arriba se han citado Sin embargo, aunque en este caso no deja de ser idoneo el testigo, se habra de oír su deposicion con mas o menos desconfianza segun el mayor o menor grado de su *enemistad* con la persona contra quien se deduce *Ant Gomez, Variar, lib 3, cap 12, n 14*

VI Los descendientes del *enemigo* deben tenerse tambien por *enemigos*, y aun los colaterales hasta el cuarto grado, segun dice Antonio Gomez, apoyandose en inducciones del derecho romano y en la autoridad de varios escritores que cita en el referido lib 3, cap 12, n 14

VII La *enemistad* capital que despues del testamento sobreviene entre el testador y el legatario, se reputa causa suficiente para que se entienda revocado el legado, pero si renaciere la amistad antigua, se supone que el legado recobra su valor, *Ant Gomez, Variar, lib 1, cap 12, n 55*

VIII La *enemistad* capital que una persona hubiese tenido con el padre del huérfano, sin haber mediado reconciliacion, le presenta una excusa para eximirse de la tutela o curaduria que se le encargare de dicho huérfano, *ley 2, tit 17, Part 6*, y todavia puede ser un motivo justo para que no se le discierna el cargo, aun cuando quisiere admitirlo

IX En lo antiguo, cuando un acusado era condonado en rebeldia a pena capital, previa probanza plena del delito, tenia derecho el acusador para pedir, despues de pasados tres meses desde la condonacion, que el juez declarase o diese por *enemigo* al condonado, y hecha la declaracion, podia el acusador llevar por si mismo a efecto la sentencia, matando al declarado *enemigo* donde quiera que le encontrase, salvo si el juez lo prendia, o el se presentaba espontaneamente a responder a los cargos, *ley 4, tit 3, lib 2 Fuero Real, ley 47 del Estilo, y ley 76 de Toro* Mas en el dia no esta en uso la declaracion de *enemigo*, ni se concede al acusador la facultad de matar al condonado a muerte

ENFEUDACION El acto de onfeudar o dar en feudo algun estado, territorio o predio, y el titulo o diploma en que se contiene este acto Véase *Feudo*

ENFITEUSIS La enajenacion del dominio útil de alguna posesion mediante un canon anual que se paga al enajenante, quien conserva el dominio directo o sea, un contrato por el cual el dueño de una cosa raiz cede a otro su goce para siempre o para largo tiempo, con la carga de un canon, censo, pension o redito anual que se reserva sobre ella en señal de su dominio directo

§ I Naturaleza de la enfiteusis

I *Enfiteusis* es palabra griega que significa *nuevo cultivo, plantacion o mejora*, porque al principio no se daban en *enfiteusis* sino las heredades estériles o incultas, con el objeto de que el que las tomaba las mejorase y las hiciese fructíferas por medio del cultivo, de la plantacion y de la siembra pero luego fueron tambien y son objeto de este contrato las heredades fértiles y que no necesitan de mejora El que da la cosa en *enfiteusis* se llama *propietario* o *dueño directo*, el que la toma se denomina *enfiteuta* ó *dueño útil*, y así el predio o campo como el derecho del *enfiteuta* se dice *enfiteutico*

II La *enfiteusis* es un contrato medio entre la compra-venta y el arrendamiento, aunque se parece mas á este ultimo, *ley 28, tit 8, Part 5* Se diferencia del arrendamiento 1º en que por la *enfiteusis* se trasfiere al *enfiteuta* el dominio útil de la cosa, y por el arrendamiento no se trasfiere al arrendatario sino el uso o la percepcion de los frutos 2º en que la *enfiteusis* solo puede constituirse en las cosas inmuebles que son capaces de mejora por el cultivo, y el arrendamiento recae tambien sobre las cosas muebles 3º el arrendamiento puede ser por menos de diez años, y la *enfiteusis* no suele otorgarse ni admitirse sino a lo menos por un decenio 4º la pension es mayor en el arrendamiento que en la *enfiteusis*, porque en aquel contrato debe tener alguna proporcion con los frutos, y en este no es mas que una señal de reconocimiento del dominio — Se diferencia de la venta, en que por esta se trasfiere al comprador no solo el dominio útil sino tambien el directo o sea la propiedad de la cosa vendida, y en que pueden venderse no solamente las cosas raíces sino tambien las muebles, al paso que la *enfiteusis* no traslada el dominio directo sino tan solo el dominio útil, y solo recae sobre las cosas raíces y no sobre las muebles — Se diferencia tambien del mutuo, de la donacion y de los demas contratos, por los cuales se trasfiere la propiedad y el uso, y no queda sobre la cosa entregada derecho alguno en poder del que la entrega — Diferenciase por fin del feudo, por que en la *enfiteusis* se paga todos

los años una pensión real, mientras que en el feudo solo se presta por el vasallo al señor algún servicio personal, si es que el feudo no va acompañado, como sucede a veces, de la enfiteusis.

III La enfiteusis se divide primeramente en eclesiástica y laical. Enfiteusis eclesiástica es la que se constituye sobre bienes pertenecientes a una iglesia, monasterio u otro lugar pío, y enfiteusis laical es la que recae sobre bienes cuya propiedad pertenece a cualquiera persona particular. La primera es diferencia de la segunda, en que para aquella se requieren ciertas solemnidades de derecho que no se necesitan en esta, como es de ver en el artículo *Bienes eclesiásticos*, y en que en aquella cae el enfiteuta en la pena de comiso si dejare de pagar la pensión por dos años continuos, al paso que en esta no cae en dicha pena sino dejando de pagar la pensión por tres años seguidos, *ley 3, tit 14, Part 1, y ley 28, tit 8, Part 1*. Caer en comiso es perder el enfiteuta su derecho enfiteutico y las mejoras hechas en la cosa enfiteutica.

En segundo lugar, se divide la enfiteusis en perpetua y temporal. Enfiteusis perpetua es la que se concede, no para cierto tiempo ni á favor de ciertas personas, sino para que pase sin limitación a los herederos y enfiteusis temporal es la que se otorga solo por tiempo determinado o por la vida de una o mas personas, o bien para cierta generación o familia. Las leyes romanas no dan el título de dominio al derecho del enfiteuta sino cuando la enfiteusis es perpetua, y esta diferencia en la naturaleza de la enfiteusis explica la contradicción aparente que resulta entre algunas leyes sobre esta materia, pues que las unas hablan de la enfiteusis temporal y las otras de la perpetua.

En tercer lugar, se divide la enfiteusis en hereditaria, familiar y mixta. La *hereditaria* es la que se concede a uno con facultad de trasmitir los bienes en que consiste a cualesquiera herederos legítimos o extraños. La *familiar* o *gentilicia* es aquella en que solo suceden los hijos y demás descendientes, sean o no herederos, aunque repudian la herencia paterna y así la hereditaria se trasmita a colación, y la familiar no, de la hereditaria se debe sacar: tercio y quinto, y no de la familiar, que se ha de dividir con igualdad entre todos los hijos. La *mixta* es la que esta concedida a uno para el y sus herederos descendientes, en cuyo caso se requiere para la sucesión una y otra calidad, esto es, la de descendiente y la de heredero, de suerte que no pueda suceder el descendiente si no es heredero, ni el heredero si no es descendiente. Añádese por algunos la enfiteusis de *pacto* y *providencia*, en que no se sucede por derecho hereditario sino según los pactos y condiciones prescritas en su concesión o investidura.

IV La enfiteusis debe constituirse en escritura pública, y de lo contrario sera nula, *ley 3, tit 14, Part 1, y ley 28, tit 8, Part 3*. Mas se sigue de aqui que no puede probarse por otros medios que por la escritura? Los autores admiten a falta de ella, la confesión o reconocimiento del enfiteuta, y el ejercicio de los derechos y obligaciones que produce este contrato.

V La enfiteusis debe ser perpetua, o a lo ménos por tiempo de diez años, según opinion comun de los autores, a fin de que pueda ser útil y ventajosa tanto al enfiteuta como al dueño directo pues de otro modo ni el dueño directo conseguiria la mejora que desea en su predio, ni el enfiteuta podria sacar las ganancias debidas a su trabajo.

La enfiteusis constituida sin expresión de tiempo ni de personas o para el enfiteuta y sus herederos sin limitación, se presume perpetua, y se transmite a todos los herederos, sean legítimos o extraños, (según opinion comun de los autores. Mas la concedida con cláusulas especiales, pasa solamente a los llamados por ellas.

VI Cuando la enfiteusis se concede por cierto número de

vidas, se cuentan las de los enfiteutas que sucesivamente van poseyendo el fundo enfiteutico mas cuando se concede por generaciones, todas las personas de un mismo grado, y gr todos los hijos de un poseedor se cuentan y tienen por una generación, los nietos por otra, los biznetos por otra, etc. En la enfiteusis concedida simplemente hasta la tercera generación, se ha de contar el primer enfiteuta en la primera su hijo en la segunda, y su nieto en la tercera mas si se concede hasta la tercera generación del primer adquirente o enfiteuta, comenzara en sus hijos y acabara en sus biznetos.

VII No hay ley que fije la cantidad del cánon o pensión que debe pagar anualmente el enfiteuta, y así ha de estarse á las costumbres y circunstancias de cada pais. Sin embargo, atendido el modo de redención establecido por las leyes 22 y 24, tit 16, lib 10, Nov Rec, parece que no debe exceder de uno y medio por ciento del valor de la finca. Véase *Redención*.

No es indispensable que el cánon o pensión consista precisamente en dinero, puede darse tambien en frutos u otra cosa cierta en que el dueño directo y el útil se conviniere, *ley 5, tit 14, Part 1, ley 69, tit 18, Part 3, y ley 28, tit 8, Part 3*.

§ II Derechos y obligaciones del enfiteuta.

I El enfiteuta puede usar y gozar libremente de la cosa enfiteutica, y tiene acción real contra cualquiera perturbador o poseedor, *l 1, D si ager vctig*.

Tiene derecho el enfiteuta, no solo a percibir los frutos ordinarios de la cosa enfiteutica, sino tambien los extraordinarios, como el tesoro que en ella se encontrare, y los del incremento que esta recibiere por aluvion o avulsion, pero en cuanto a la propiedad pertenecieran el aluvion y la avulsion al dueño directo, y despues de la enfiteusis, tambien en cuanto al dominio útil.

II Acabada la enfiteusis, puede el enfiteuta repetir las mejoras que sin haber precedido pacto expreso hubiere hecho en utilidad de la cosa enfiteutica, sea con aprobación o contra la voluntad del dueño directo. Tal es la opinion comun de los juriscónsultos, y entre ellos de Julio Claro, § *emphyteusis*, q 48, de Molina, disp 463, n 2, y de Alvar de Velasco, *De jus emphyti*, q 25, arg l *Senatus*, § *Marcellus*, D de *legat 1, l Cum ad quem, C de usufruct*, que dice así: *si quid ultra quam impendi debeat, erogatum potes docere, solemniter reposes*. Ha dicho contra la voluntad del dueño directo, porque despues de celebrado sin restricción alguna el contrato enfiteutico, no puede ya impedir que el dueño útil haga todas aquellas mejoras que le convengan, y si de estas mejoras resultare utilidad al predio mismo y por consiguiente al dueño directo, no hay razon alguna para que este rebuse la compensación, pues que *jure naturæ æquum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletatum*. Las mejoras no se han de estimar por el valor que tenían cuando se hicieron, sino por el que tengan al tiempo en que haya de hacerse la restitución de la cosa enfiteutica, como añaden los citados autores.

Mas no puede repetir el enfiteuta las mejoras hechas contra la voluntad del dueño directo, si en el mismo contrato enfiteutico se pacto que no las hiciera sin su consentimiento, o que en caso de hacerlas cediesen en beneficio de dicho dueño sin derecho a repetir las expensas, porque según la ley 28, tit 8, Part 3, deben guardarse todos los pactos y condiciones que en la escritura enfiteutica se hubiesen puesto.

Tampoco puede repetir el enfiteuta las mejoras hechas en virtud o por efecto del contrato, como por ejemplo las que hubiere hecho por conservar la cosa enfiteutica en el buen estado en que lo fue entregada, o por haber recibido en an-

fitensis una cosa estéril, inculta o ruinosa, con la condicion de hacerla fructífera, ponerla en cultivo o levantarla, pues que todas estas mejoras, luego que se acaba la enfiteusis, pertenecen al dueño directo

III Puede el enfiteuta vender la cosa enfiteutica con sus mejoras, observando empero dos condiciones prescritas por derecho. La primera condicion es que haya de dar aviso al dueño directo de su intencion de vender la cosa y del precio que le ofrecen por si quiere usar del derecho de *retracto*, *fadiga* o *tanteo*, esto es, tomarla por el tanto, y si manifestare que no la quiere o callare por dos meses, podra entonces proceder a consumir la venta con otro. La segunda condicion es que haya de hacerse la venta en favor de personas de quienes pueda el dueño directo cobrar la pensión o el canon tan facilmente como del actual enfiteuta, y no en favor de manos muertas ni de personas mas poderosas que el dueño directo. Asi lo dispone la ley 29, tit 8, Part 3, y explicandola los autores dicen que se prohíbe la venta de cosas enfiteuticas a favor de personas muy pobres u opulentas por la dificultad de cobrar de ellas el canon, y a favor de manos muertas porque el dueño directo quedaria privado de la esperanza de reversion y del laudemio. La prohibicion de vender la cosa a manos muertas esta bien fundada, pero no lo esta la de venderla a personas pobres u opulentas, pues que el dueño directo tiene bien asegurado el pago del canon con la hipoteca de que goza en la misma cosa enfiteutica. Si la cosa enfiteutica se vendiere judicialmente para pagar las deudas del enfiteuta, se ha de requerir tambien al dueño directo por si quisiere quedarse con ella usando del derecho de *retracto* o *tanteo*, *Greg Lopez*, en la glosa 3 de la ley 29, tit 8, Part 3. Véase *Retracto*.

IV Puede el enfiteuta donar, legar y constituir en dote inestimada la cosa enfiteutica, sin requerir previamente el pedir la aprobacion al dueño directo, pues que en estos casos no hay lugar al derecho de preferencia o tanteo. — Tambien la puede empeñar o hipotecar sin noticia del dueño directo, ley 29, tit 8, Part 3, e imponer sobre ella censo, servidumbre u otro gravamen, porque en estos casos no trasfiere a otro el dominio útil ni la obligacion de pagar el canon. — Por la misma razon puede asimismo libremente arrendarla por mas o menos tiempo, y darla en usufructo, pero no puede sin dicho requerimiento concederla a otro en enfiteusis. — Puede igualmente permutarla con otra, sin aprobacion del dueño directo, porque se supone que este no lo dara en cambio la cosa que pretende conseguir de un tercero, como dice Gregorio Lopez en la glosa 3^a de dicha ley 29, mas como sobre este punto estan divididas las opiniones de los autores, obra con mas prudencia y seguridad requiriendo previamente al dicho dueño, por si quiere proporcionarle una cosa igual a la que otro le ofrece, pues en igualdad de circunstancias siempre ha de ser preferido el dueño directo.

V En caso de que se vendiere el dominio directo, tiene derecho el enfiteuta a ser preferido por el tanto, en la forma y dentro del termino que se da en la palabra *Retracto*; porque conviene que ambos dominios, útil y directo, se hallen reunidos en una misma persona.

VI El enfiteuta tiene obligacion de observar los pactos y condiciones que se hubiesen establecido en el contrato enfiteutico, ley 28, tit 8, Part 3. Debe pues mejorar la cosa enfiteutica, si es que la recibio bajo esta condicion. Mas si la recibio sin condicion de mejoraria, solo estara obligado a conservarla en el estado en que la tomo, y si por el uso cotidiano, o por su culpa o la de sus dependientes experimentare algun deterioro, debe a su costa restaurarla y restituirla en su anterior estado.

VII Debe asimismo el enfiteuta pagar puntualmente al dueño directo en el tiempo prefijado el canon o censo que se

hubiese establecido, aun cuando por causa de esterilidad, incursion de enemigos, u otro accidente fatal, no haya podido servirse de la cosa enfiteutica o coger frutos de ella, porque no se paga el canon por los frutos, sino en reconocimiento del dominio directo.

Si la cosa enfiteutica se pierde toda por caso fortuito, como y si por incendio, por terremoto, por inundacion, por devastacion de enemigos, pertenece tal daño al dueño directo y no al enfiteuta, quien ya no estara obligado a pagarle canon alguno en lo sucesivo mas si la perdida fuere solo parcial, de modo que quede a lo menos la octava parte de la cosa, no se excusara el enfiteuta de pagar el canon por entero, ley 28, tit 8, Part 3.

Si la cosa enfiteutica se pierde por culpa del enfiteuta, como si la casa se cae porque no tuvo cuidado de hacer en ella oportunamente los reparos que eran de su cargo, tiene que responder de todo el daño el enfiteuta mismo, porque en todo contrato que se celebra por la utilidad de ambos contrayentes hay obligacion de prestar la culpa lata y la leve.

VIII Dicese que el enfiteuta debe pagar las contribuciones publicas que se impongan sobre la finca, pero parece mas equitativo que se repartan proporcionalmente entre el enfiteuta y el dueño directo segun las utilidades o ventajas que cada uno saque de ella.

§ III Obligaciones y derechos del dueño directo.

I El dueño directo debe dejar libre y espedito al enfiteuta el uso y aprovechamiento de la cosa enfiteutica, sin ponerle embarazo alguno por su parte ni permitir que se lo ponga un tercero, bajo la pena de satisfacerle los daños y perjuicios que se le causaren, y si el enfiteuta hubiese hecho mejoras que aumenten el valor de la finca, debe pagarselas el que por razon de dominio u otro derecho lograrse desposeserle de ella, *arg de la ley 21, tit 8, Part 3*. Véase *Eviccion*.

II El dueño directo puede hacer en la cosa enfiteutica todo lo que bien le parezca, con tal que no impida el ejercicio del dominio útil, *Ferraris, verbo Emphyteusis, art 5, n 7*. Sin embargo, no podra hacer cosa alguna que haya de causar incomodidad al enfiteuta.

III Si el enfiteuta deja de pagar el canon por tres años seguidos en la enfiteusis laical, o por dos en la eclesiastica, cae en la pena de *comiso*, y puede el dueño directo privarle de la cosa enfiteutica y apoderarse de ella por si mismo sin decreto de juez, aunque no le hubiese interpelado para el pago, porque el canon se entiende pedido desde el dia del vencimiento, ley 28, tit 8, Part 3.

Hay sin embargo algunos casos en que el enfiteuta no cae en la pena de *comiso* por falta de pago, ni puede por lo tanto ser privado de la cosa enfiteutica. Tales son 1^o cuando el enfiteuta dejo de pagar el canon por ignorancia u otra causa legitima, porque donde no hay culpa no debe tener lugar la pena. — 2^o cuando el mismo dueño directo debia al enfiteuta por otra razon igual suma, pues entonces quedo compensada una deuda con otra. — 3^o cuando el dueño directo no quiso recibir el canon que en su tiempo y lugar le ofrecia el enfiteuta, porque en tal caso no dependio de este la falta de pago. — 4^o cuando el dueño directo, despues de haber incurrido el enfiteuta en la pena de *comiso* por no haber pagado los canones o pensiones de los dos o tres años respectivos, recibe las siguientes, porque entonces se presume haber renunciado al derecho de revocar la enfiteusis. — 5^o cuando el enfiteuta, despues de trascurridos los dos o tres años indicados, purga la mora o tardanza pagando el canon dentro de los diez dias siguientes al del ultimo plazo, ley 28, tit 8, Part 3.

Mas esta facultad que la ley confiere al dueño directo para

apoderarse por sí mismo de la cosa enfiteutica en caso de insolvencia del enfiteuta, no ha sido admitida por el uso, como confiesan unánimes los autores, en razon de los graves peligros que podria ocasionar al sosiego publico el que los particulares se hiciesen justicia por su mano. Antes que si el dueño directo se oyes en el caso de espeler al enfiteuta que ha dejado pasar los dos o tres años sin pagar el canon, debe acudir al juez competente para que en juicio contradictorio declare haber caido en comiso la cosa enfiteutica y prive de ella judicialmente al enfiteuta.

IV Puede igualmente el dueño directo privar al enfiteuta de la cosa enfiteutica, en el caso de que este la venda o empeñe sin su consentimiento a manos muertas o á persona de quen no sea tan facil cobrar el canon, *ley 20, tit 8, Part 3*, como asimismo en el caso de que la venda a cualquiera otra persona sin requerirle para que pueda usar del derecho de *fadiga*, *estacto* o *tanteo*, *Gregorio Lopez, glos 14 de d. ley 29, l. ult. C. de jur. emphyt., cap. Potuit 4 de loc. et cond.* bajo el concepto de que si la vende toda, podra privarle de toda, y si solo vende una parte, no podra privarle sino de aquella parte, porque nadie debe ser castigado en mas de lo que ha delinquido, segun sostiene *Jube Claro, lib 4 sent., § emphyt., q 13, n 10*, citando varios autores en apoyo de su opinion, que dice ser la mas comun y equitativa, si bien no faltan algunos que quieren privar al enfiteuta de toda la cosa enfiteutica, aunque solo enajene parte sin noticia del dueño.

Tambien puede el dueño directo privar al enfiteuta de la cosa enfiteutica, en caso de que por culpa de este se haya deteriorado la cosa de un modo muy notable, y aun puede compelerle al resarcimiento del deterioro, pues es muy natural que se disuelva el contrato cuando una de las partes deja de cumplir la obligacion contraida y que cada uno responda del daño causado por su culpa o negligencia. Tal es la opinion comun de los autores, y tal es tambien la decision de la *Autentica Quisem, C. de sacros. ecclies. Quisem*, dice, *in emphyteusim acceptam faceret deterior em hac lege expelli potest, ut tamen id, in quo rem laetit, et casus sint*.

Mas tanto en estos casos como en el de insolvencia, debe siempre acudir al juez el dueño directo para la espulsion del enfiteuta, porque nadie puede ser juez en su propia causa, y porque si tratase de privar por sí mismo al enfiteuta de la posesion de la cosa que le concedió en enfiteusis, podria dar ocasion á escándalos y riñas. *Non est singulis concedendum*, dice la *ley 176, D. de reg. jur., quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit majoris tumultus faciendi*.

V. Cuando se enajena la cosa enfiteutica, tiene derecho el dueño directo a exigir del nuevo enfiteuta el *laudemio* o *lucano*, que es la quincuagesima parte, esto es, el dos por ciento del precio del fundo si se vende, o de la estimacion si se da, *ley 20, tit 8, Part 3* bien que si en la escritura de constitucion de la enfiteusis se hubiere pactado otra cantidad por razon de laudemio, aunque sea la vigesima, vigesima o la decima parte, como se encuentra en algunas escrituras de esta clase, habra de estarse al pacto y no a la tasacion de la ley, que es solo supletoria para el caso de que no haya convencion sobre este punto.

No se ha de calcular el laudemio por el valor que tenia la cosa enfiteutica cuando se dio la primera vez en enfiteusis, sino por el que tiene al tiempo de trasferirse a otra persona, segun se infiere de las palabras de la citada ley 20, tit 8, Part 3, y esta espresamente declarado en la ley 3, C. de jure emphyteutico.

No obstante la regla general, hay varios casos en que por la traslacion de la enfiteusis no se adeuda laudemio, y son — 1º cuando habiendo fallecido el enfiteuta, pasa la cosa enfiteutica por derecho de sucesion a los herederos necesarios o

forzosos, *l 3, C. de jure emphyt.* — 2º cuando poseyendo dos o mas personas una cosa enfiteutica en comun, la dividen proporcionalmente entre sí mismos, porque tal division se considera necesaria; *l 22, C. Mandati*. — 3º cuando antes de la entrega o tradicion de la cosa enfiteutica se rescinde la venta, pues que no se ha verificado la traslacion de la cosa en poder del comprador. — 4º cuando el padre confiere en dote la cosa enfiteutica á la hija, segun sentan comunmente los autores con *Barbosa in cap. Potuit emphyteuta, 4 de loc. et cond., n 38*, y *Battolo in l. et idem, D. de cond. furt.*, dando por razon que el laudemio se adeuda tan solo de la enajenacion voluntaria, y no de la necesaria, cual es la de dotar á la hija. — 5º cuando el dueño directo hace uso del derecho de retracto ó tanteo.

§ IV Modos de acabarse la enfiteusis

I Se acaba o estingue la enfiteusis — 1º por la perdida o destruccion total o casi total de la cosa enfiteutica, de modo que no quede sino menos de la octava parte, *ley 28, tit 8, Part 3*. — 2º por la consolidacion, esto es, por la reunion de los dominios directo y util en una misma persona, pues si el dueño directo adquiere por justo titulo el dominio util, o el enfiteuta el dominio directo, la cosa deja de ser enfiteutica y pasa al dominio pleno del poseedor. — 3º por la pena de comiso en que a solicitud del dueño directo se declara haber caido el enfiteuta, que dejo de pagar el canon por espacio de tres años o de dos siendo a iglesia, o que vendio la cosa enfiteutica sin noticia del dueño directo, o que la ha deteriorado por negligencia u otra culpa de un modo muy notable. — 4º por el fin de las vidas o el transcurso del tiempo para que se concedio en caso de ser temporal. — 5º por la prescripcion. — 6º por la redencion. Véase *P. escriccion y Redencion*.

ENFITEUTA El que posee el dominio util de un fundo mediante un canon anual que paga al dueño directo. Sus obligaciones y derechos se aplican en el artículo **ENFITEUTICO**.

ENFITEUTICO Lo que se da en enfiteusis, como campo ó fundo enfiteutico, y lo que pertenece a ella, como censo enfiteutico.

ENFURCION o **INFURCION** Cierta tributo que se pagaba al señor de un lugar en dinero o en especie por razon del solar de las casas.

ENGAÑO La falta de verdad en lo que se dice ó hace con animo de perjudicar á otro. *Engaño*, segun el proemio del titulo 16, Part 7, es una palabra general aplicada a muchos delitos que no tienen nombre propio.

I El engaño, segun las leyes 1 y 2, d. tit 16, Part 7, puede ser bueno o malo. *Engaño bueno* es el que se hace con intencion de prender á los malhechores ó de impedir algun mal que otro trata de causarnos en nuestras personas o en nuestros bienes. *Engaño malo* es toda astucia o maquinacion que uno emplea contra nuestros legitimos derechos, ya hablando ó obrando con mentira ó artificio, ya callando maliciosamente lo que se debia manifestar.

II La ley nos presenta algunos ejemplos de los modos innumerables con que los hombres se suelen engañar unos a otros. Cometan engaño — el que a sabiendas vende o empeña una cosa por otra, dando la mala por buena u otra inferior a la ofrecida, — el que empeña una misma cosa a dos acreedores, ocultando al segundo el empeño contraido con el primero, a no ser que el valor de ella bastare para ambos, — el mercader que poniendo de muestra el género de buena calidad, mete debajo otro inferior y lo vende como igual, — el que adultera el vino el aceite, la cera, la miel, u otras cualesquiera cosas mezclando en ellas materias de menos valor, — el platero o lapidario que vende por alhajas de oro las de laton ó plata doradas, o las piedras de cristal ó vidrio por preciosas, — el que metiendo en arca ó saco

arena, piedras ó otra cosa, y fingiendo ser oro, plata ó moneda, lo encomienda y deja en poder de alguno para su guarda, y despues toma prestado sobre el deposito, ó lo cambia con fraude, ó lo demanda al depositario atribuyéndole su propia maldad y dolo, — el que usare de dados ó naipes falsos en el juego, — el que echaro serpientes ó fingiere riñas en las ferias, mercados u otras concurrencias para que en medio del desórden tengan ocasion de robar sus compañeros, — el hipócrita que hiziere milagros fingidos para sonsacar a los incautos, — el que mueve pleito a otro sobre una cosa que iba a enajenar, sin mas objeto que el de hacerla litigiosa para impedirle su venta, — el que fingiendo tener en su poder una cosa ajena, induce al dueño a entablar contra el la accion reivindicatoria, para dar lugar a que durante el pleito la gane por prescripcion de que realmente la posee, — el que tomando ser acusado de un crimen que ha cometido, se pone de acuerdo con alguno para que le acuse y proceda de manera que por falta de pruebas quede absuelto, a fin de escudarse despues con la sentencia absolutoria contra cualquiera otra acusacion que sobre el mismo delito se intentare, — el abogado, procurador ó agente de una parte que ayudare a la contraria en el pleito, cuyo engaño se convierte en falsedad con ramo de tracion *Leyes 7, 8, 9, 10 y 11, tit 16, Part 7* — Hace tambien engaño el mercader que pone artificiosamente en su tienda lienzos, tendalos u otras coberturas de modo que sus mercaderias parezcan mejores de lo que son, *ley 2, tit 4, lib 9, Nov Rec*

III Como los modos de engañar son tan diferentes y desiguales, no prescribe la ley una pena general que los comprenda todos, y asilo que ordena es que el juez en cada caso imponga la pena de *escarmento* ó de *pecho* para el fisco que le parezca justa segun su albedrio, atendiendo a la importancia y tiempo del engaño y a las circunstancias del engañador y del engañado, *ley 12, tit 16, Part 7* El mercader que usare de ardidés para que sus mercaderias parezcan mejores de lo que son, incurte por primera vez en pena de dos mil maravedis, por la segunda en la de seis mil, y por la tercera queda privado de tener tienda en el reino, *ley 2, tit 4, lib 9, Nov Rec*

El engañador, ademas de la pena, esta obligado a responder al engañado de los daños y perjuicios que le hubiere causado, *ley 5, tit 16, Part 7*

— Vease *Dolo, Daños y perjuicios, Erro, Estafa, Estelionato, Falsedad, Lesion*

ENGASTE El encaje ó inclusion de una cosa en otra, como de una piedra preciosa en oro ó plata. Como lo accesorio sigue a lo principal, la piedra preciosa de uno engastada en el anillo de otro cede al dueño del anillo, pero el de la piedra puede usar de la accion exhibitoria contra el poseedor de buena fe para que se la muestre separada del anillo, y luego reclamar su entrega, y contra el poseedor de mala fe puede usar de la accion de hurto. Vease *Accesion industrial*

ENQUERAS Palabra anticuada* que designa los daños y perjuicios ocasionados a uno por la injusta detencion ó posesion que otro haya tenido de su alhaja, heredad u otra cosa que le pertenece, — y las dietas y costas que se siguen a uno de los litigantes mientras que por ausencia culpable ó falta de comparecencia del otro estuviere detenido en el lugar del juzgado. Asi dice la ley 5, lib 5, tit 1 del Fuero viejo « Que el (el demandado) peche las *enqueras* que faza el de fuera cada dia fasta que faga derecho »

ENJAMBRE La copia de abejas con su maestra que se juntan y salen de una colmena. Vease *Abejas*

ENJUICIAMIENTO El orden y metodo que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formacion e instruccion de una causa civil ó criminal, para que las partes puedan

alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia

ENJUICIAR Instruir una causa con las diligencias y documentos necesarios para que se pueda determinar en juicio deduci en juicio alguna accion, — y juzgar, sentenciar ó determinar alguna causa

ENMIENDA La correccion de algun error ó defecto — la satisfaccion y paga de los daños causados, — y la revocacion ó correccion de alguna sentencia. Vase *Daños y perjuicios y Sentencia*

ENRODAR Castigar a algun delincuente rompiéndole los huesos de brazos y piernas, y colocandole sobre una rueda de carro para que alli espire. Este cruel suplicio, que no conocieron los antiguos, se invento en Alemania, y fue adoptado en Francia contra los asesinos y salteadores de caminos, pero en el dia no se halla en uso

ENSALMADOR En lo antiguo se llamaba asi el charlatan ó curandero que tema por oficio componer los huesos dislocados ó rotos. Vease *Curujano*

ENSAYADOR El que tiene por oficio reconocer y examinar la calidad o ley del oro, plata, etc. El arte del ensaye se establecio en Nueva España desde el principio de la conquista, ejercitandose librotamente por los profesores, los cuales cobriaban derechos a los interesados que se valian de ellos, y por real orden de 19 de noviembre de 1782 se incorporo a la corona, la cual hizo una de sus rentas del importe de los citados emolumentos. Vease *Contraste*

ENTERRAR Dar sepultura a algun cadaveri. Vease *Cadaveri y Cementerio*

ENTRADA POR SALIDA En los negocios de cuentas es aquella partida que habiendose puesto en el cargo, se pone tambien en la data por no haberse cobrado aun, por estar subsistente, ó por haberse abonado de algun modo, de suerte que no resulte de ella cargo alguno

ENTRADAS Y SALIDAS El derecho que alguno tiene adquirido por cualquier titulo legitimo para entrar y salir en su casa ó heredad por la casa ó heredad de su vecino. Vease *Servidumbre*

ENTRAMIENTO DE BIENES Palabra anticuada que significa el embargo ó secuestro, pues entrar se usaba antiguamente por apoderarse de alguna cosa

ENTREDICHO La prohibicion ó mandato para no hacer ó decir alguna cosa, y la censura eclesiastica por la cual se prohíbe el uso de algunas cosas espirituales que son comunes a todos los fieles (1) El entredicho eclesiastico es de tres maneras, conviene a saber *personal*, que solo se pronuncia contra ciertas personas *local*, que se fulmina contra algunos lugares, y *mixto*, que alcanza a las personas y lugares (2) Unas veces se incurte en esta censura por el hecho y por la fuerza misma del canon, y entonces puede el obispo conceder la absolucion. Otras veces se impone por el hombre ó por sentencia de juez, precediendo amenaza, y espresando la causa, y en tal caso absuelve de ella el mismo que la impuso, ó bien su superior si se hubiere apelado a él — El efecto del entredicho es que mientras dura no se da sepultura eclesiastica, ni se administran los sacramentos, ni se celebran solemnemente los divinos officios. Exceptuase sin embargo el bautismo por su grande necesidad, y la confirmacion, como tambien la penitencia ó confesion y el viatico a los moribundos. Tambien pueden celebrarse los divinos officios en voz baja, con las puertas cerradas y sin tocar las campanas, y aun con toda solemnidad en las cuatro

(1) Ley 14, tit 9, Part 1, y P. Murillo, lib 5, t 59, n 425 de *interdicto prout est censura*

(2) P. Murillo, *lit. cit.*, Capitulo 10, tom 5, cap 41, § 2 *Interdicti species*

principales festividades del año, que son Navidad, Pascua, Pentecostas y Asuncion (1) — El que viola ó quebranta el entredicho a sabiendas, queda irregular si es clérigo, y excomulgado si es laico (2) Véase *Interdicto*

ENTREGA La traslación de la posesión, o el acto por el cual uno pone en mano o en poder de otro alguna cosa

I Es un modo de adquirir derivativo, cuando el propietario capaz de enajenar sus bienes pone en mano ó en poder de otro alguna cosa que le pertenece con ánimo de transferirle el dominio en virtud de justa causa. Signese de aquí 1º que la entrega solo puede recaer sobre cosas corporales, — 2º que no puede hacerse sino por el propietario que tiene la libre facultad de enajenar sus cosas, — 3º que no se transfiera el dominio, si no se hace la entrega con ánimo de enajenar, — y 4º que con ella no se adquiere el dominio, si no precede justo título para transferirlo

II No pudiendo, pues, recaer la entrega sino sobre cosas corporales, es claro que no tendrá lugar en las incorporeales, como en las servidumbres y demás derechos, pero es representada en ellas por el uso de aquel á quien se conceden y el consentimiento del que las concede, lo que se llama *cuasi entrega* o *cuasi tradición*. La entrega debe hacerse o por la traslación natural de la cosa, como cuando se pasa una cosa mueble de la mano del uno a la del otro, o por la exhibición de una cosa inmueble que se tiene presente, o por la tradición de algun instrumento, símbolo o señal, como cuando se dan las escrituras de los contratos o las llaves del almacén donde se halla el trigo que se ha vendido, que es lo que se llama entrega *symbolica*, o por la demostración hecha desde lejos de una cosa que esta á cierta distancia, como cuando hallándose el vendedor y comprador a la vista de la cosa vendida, se la muestra aquel a este y dice que la pone en su poder, lo que se llama entrega de *larga mano*, o por la ficción de que se traslada la cosa que el que la recibe tiene ya en su poder por otra causa, como cuando vendiéndome Juan una casa que anteriormente me habia dado en depósito o arriendo, se finge o supone que yo se la restituyo y que él me la da despues por título de compra, lo que se llama entrega de *breve mano*, o finalmente por el constituto posesorio, que es tambien una ficción del derecho, por la cual se supone que uno que ha enajenado una cosa la pasa al poder del adquirente, y que este la vuelve al enajenante para que la posea no en nombre propio sino en el del adquirente, de suerte que el primero se queda solo con la posesión corporal, trasladando al segundo no solo la propiedad, sino tambien la posesión civil. *Leyes 46, 47 y 48, tit 28, y leyes 1, 6, 7, 8 y 9, tit 50, Part 5*

III Como la entrega no puede hacerse sino por el dueño que tiene derecho de enajenar, o bien por su procurador, signese de aquí que el pupilo no puede entregar una cosa validamente sin autoridad del tutor, y que la entrega hecha por uno que no es dueño de la cosa a favor de otro que cree se burla del verdadero dueño, no transfiera el dominio, aunque hace poseedor de buena fe al que así la recibe (3) Dira tal vez alguno que tambien puede hacerse la entrega de una cosa por el que no sea dueño de ella, ni su procurador, como se ve en el acreedor que enajena la prenda en

los casos que se lo permite la ley, pero es necesario observar que esta enajenación no se hace a nombre del acreedor, sino del deudor, y que por lo tanto se transfiera el dominio si el deudor lo tenía efectivamente, procediendo tambien del mismo principio el que la evicción se haya de prestar por este y no por aquel

IV Finalmente, como la entrega debe hacerse con ánimo de enajenar y con justa causa, es evidente que no se transfiera el dominio si falta la intención o la justa causa para transferirlo, como venta, dote, donación, permuta, u otro título semejante, y aun en la entrega por causa de venta es preciso advertir que no se traslada el dominio, si el precio no se paga de presente, o no se ha estipulado á plazos, o no queda asegurado mediante fianza o prenda. *ley 46, tit 28, Part 5* La entrega puede hacerse tambien á personas inciertas, con tal que sean ciertas indefinidamente, como cuando en las funciones de alegría se echan dineros u otras cosas a una muchedumbre reunida para que las coja el que pueda, pues aunque el que las echa no las entrega corporalmente al que las coge, como las echa con esto fin, se supone que se las entrega, bien que este modo de adquirir puede reducirse a la ocupación, pues el que arroja una cosa, lo hace con el ánimo de no tenerla ya mas en el número de sus bienes, y como en su consecuencia se reputa por abandonada, debe ceder segun el principio general al primero que la ocupa. *ley 48, tit 28, Part 5*

V Pero ¿que necesidad hay de que se verifique la entrega de una cosa, para adquirir el dominio de ella? ¿No bastara la voluntad del dueño para trasladar la propiedad? Si Juan me vende, o me dona, o permuta conmigo una alhaja o un fundo cualquiera, ¿no sera suficiente el contrato para que yo haga mia la alhaja o el fundo, sin que intervenga la formalidad de la entrega real o fingida? Así lo dicta el derecho natural ó de gentes, pero el derecho civil, con el objeto de quitar motivos de pleitos, ha establecido la necesidad de la entrega o tradición para transferir el dominio. El contrato, pues, solo da el derecho á la cosa, *jus ad rem*, esto es, el derecho de precusar en juicio al enajenante a que ponga en nuestro poder la cosa enajenada, y solo la entrega es la que nos da el derecho en la cosa, *jus in re*, es decir, el dominio o la propiedad, en cuya virtud podemos ya reclamar la cosa, cualquiera que sea su poseedor, *quia non pactioibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur*. Así es que de dos compradores o donatarios de una misma cosa, el primero que ha sido puesto en posesión de ella, adquiere la propiedad, aunque su contrato sea posterior al del otro (4)

No deja, sin embargo, de haber algun caso en que se traspara el dominio sin la entrega. La ley 7, tit 4, Part 5, por ejemplo, dispone que cuando uno hace donación a otro hasta cierto tiempo determinado, pasa la posesión y el dominio de la cosa donada, luego que concluye el tiempo, a los herederos del donante o a la persona que este hubiere designado, bien que el señor Covarrubias y algunos otros, a pesar de la claridad con que la ley se explica, quieren que los herederos o el segundo donatario no adquieran la posesión ni el dominio sino desde que se les entregue la cosa donada

ENTREGA La remisión que un juez hace de algun reo que se halla en el distrito de su jurisdicción, al juez de otro territorio que lo reclama por ser de su competencia el entender en la causa. Véase *Competencia y Extradición*

ENTRONCAR Probar que alguna persona tiene el mismo tronco u origen que otra, — y contraer parentesco o conexión con alguna familia

(1) Cap *Alma mater, de sententia excom* in 6, leyes 45 y 46, tit 9, Part 1, Conc III mej, lib 3, tit 41, § 7 *Quid interdicti tempore prohibeatur*, donde se habla de los sacramentos que se pueden administrar, y en cuanto a las festividades en que se levanta el entredicho, los Sres Martino V en la constit *Ineffabile*, y Eugenio IV en la constit *Excellentissimum*, aumentaron la del Corpus y su octava, y Leon X la de la Inmaculada Concepción en España

(2) Pontif VIII, cap 18, *de sent excom* in 6.

(3) Sala común, lib 2, tit 1, n 35

(4) Ley 50, tit 5, Part 5

ENTRONQUE La relacion de parentesco con el que es tronco de una familia

ENVENENAMIENTO Todo atentado á la vida de una persona por medio de sustancias capaces de dar la muerte con mas ó menos prontitud, de cualquier modo que se empleen ó administren, y cualesquiera que sean los resultados

I Este modo de atontar a la vida merece castigarse con mas severidad que los otros, porque es mas secreto y peligroso, porque es tan fácil cometerlo como difícil conocer a sus autores, y porque lleva siempre consigo una especie de traicion y se ejecuta regularmente por aquellas personas de quienes ménos desconfiamos

II Las mujeres son las que mas especialmente se sirven de este medio para vengarse ó deshacerse de las personas que las incomodan, porque la debilidad de su sexo no les permite recurrir a la fuerza ó á la via de las armas. En el consulado de Marco Claudio Marcelo y de Cayo Valerio, fueron tantas las muertes repentinas acaecidas en Roma, que en medio del espanto general hubo de crearse que no podian traer su origen sino de la intemperie del aire, hasta que una esclava se presentó al magistrado revelándole que todo era efecto de la malicia de las matronas romanas, quienes se valian del veneno para hacer perecer las personas que eran objeto de su aversion. Sorprendiose desde luego a veinte envenenadoras con sus drogas, llevoselas a la plaza publica, y como sostuviesen que aquellas drogas no eran sino remedios para la salud, se las obligo a tomarlas ellas mismas, y todas murieron a un mismo tiempo. Descubriose inmediatamente a otras muchas, y fueron castigadas con rigor hasta setenta matronas, ademas de las veinte. Cerca de doscientos años despues de este acontecimiento que cuenta Tito Livio, Lucio Cornelio Sila publico una ley, llamada de su nombre *Cornelia de veneficiis*, por la cual impuso a los envenenadores la misma pena que a los homicidas, esto es, la interdiccion del agua y del fuego

III No han sido mas suaves con este delito otras nuestras leyes. La ley 2, tit 2, lib 6 del Fuero Juzgo, dice que « los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser atormentados e morir mala muerte » La ley 7, tit 8, Part 7, dispone que el que matare a otro con yerbas ó ponzoñas « debe morir deshonradamente echándole a los leones ó a canes ó a otras bestias bravas que lo maten » bien que esta pena no ha estado en uso, sino la de horca. La misma ley condena on la pena de homicida, esto es, en la de muerte, al que comprar veneno para matar a otro, al que se lo vendiere a sabiendas, y al que se lo diere a conocer ó le enseñare el modo de prepararlo ó administrarlo para lograr tan siniestro fin, aunque por efecto de alguna causa independiente de la voluntad del que concibió tal desegno dejare de consumarse el envenenamiento

IV La ley establece la pena de muerte, tanto contra el que compra ó adquiere veneno con intencion de matar, aunque luego no pueda ejecutar su proyecto, como contra el que llega efectivamente a consumar su delito logrando causar por este medio el homicidio que habia meditado, pero la ley hace cierta diferencia entre la muerte que debe darse al uno y la muerte que debe darse al otro, queriendo que la del segundo sea mas dolorosa y cruel que la del primero. Ya pues que no esta en uso la pena de echar a un hombre a las fieras, ni otro género de pena capital que vaya acompañada de circunstancias que la hagan mas sensible que la que se ejecuta por el metodo ordinario, y ya que por otra parte ha prevalecido en la jurisprudencia la maxima de que el delito intentado no ha de castigarse con tanto rigor como el consumado, es muy natural y consiguiente, aun segun el espíritu de dicha ley, que si al que mata con veneno se le impone simplemente la pena capital, no ha de imponerse al que lo intenta sino una pena menos grave

La ley habla solo del caso en que se adquiere ó propina el veneno con intencion de matar á otro. Que sea si el veneno se adquiere ó propina no con el fin de matar á una persona, sino con el de causarle alguna enfermedad ó ponerla en estado de demencia? Parece que entonces la pena debe ser menor que la capital, graduándose en proporcion de los efectos que el veneno produce, a no ser que de el resultare el fallecimiento del paciente

El que sin intencion de matar ni hacer daño a una persona, y solo para inspirarle alguna aficion ó desafecto, le aplicare ó hiciere tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, no merece ser castigado sino segun el daño que resultare

Con respecto a los que vendieren ó facilitaren á sabiendas el veneno, ó enseñaren el modo de prepararlo ó administrarlo, debe tenerse presente cuanto se ha dicho en general sobre los que contribuyen a la perpetracion de un delito, en el artículo *Complice*. Véase tambien *Boticario*

V Para la justificacion del envenenamiento no basta la deposicion de testigos, ni la confesion del envenenador, ni el fallecimiento del envenenado, es necesario ademas el informe ó declaracion de facultativos que examinen la sustancia que se supone venenosa y los sintomas ó efectos producidos. La cuestion del envenenamiento es quizá la mas vasta y complicada entre todas las cuestiones medico-legales. Véase *Veneno*

ENVESTIDURA El acto de conferir un soberano a alguna persona un reino, pais, feudo, dignidad ó estado, concediéndole la potestad, posesion y jurisdiccion de el con reconocimiento de vasallaje, y reservándose el alto y supremo dominio, cuya concesion se significa con la entrega de alguna alhaja, como pendon, espada, estandarte, vara, sortija, guante u otra cosa. Investidura, pues, es lo mismo que enfeudacion, y envestir lo mismo que enfeudar. *Ley 1, tit 26, Part 4*

ENVIADO La persona que destina un soberano a la corte de otro, para que le represente, y tenga el caracter de su ministro en ella. Véase *Ministro público*

EP

EPIQUEYA La interpretacion benigna y prudente de la ley segun las circunstancias del tiempo, lugar y persona (1). Esta palabra viene del griego, y equivale a equidad. Véase *Interpretacion de las leyes y Equidad*

EQ

EQUIDAD Esta palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues ora significa la moderacion del rigor de las leyes, atendiendo mas a la intencion del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que a falta de ley escrita ó consuetudinaria consulta en sus decisiones las maximas del buen sentido y de la razon, ó sea de la ley natural. Asi es que unos llaman a la equidad *legis supplementum*, y Grocio dice ser *virtus correctrix legis, in quo lex propter universalitatem deficit*

« La ley no es nada sin la equidad, dice un autor, y la equidad lo es todo sin la ley. Los que no ven lo que es justo ó injusto sino con los ojos de la ley, no lo distinguen jamas con tanta precision como los que lo ven con los ojos de la equidad. La ley no debe considerarse hasta cierto punto sino como un auxilio para los que tienen las luces de su entendimiento debiles u obscurecidas, del mismo modo

(1) Véase al P. Murillo, lib 4, nums 67 y 68, donde espone los tres modos de usar la epiqueya. D. Thom. 2. 2. q. 120, art 1